

los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

E...

F. Derechos de personas mayores

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

G. Derechos de personas con discapacidad

1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad.

Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.

H...a P..."

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

“Artículo 25



- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”**

La Convención sobre los Derechos del niño, establece en el artículo 27 que:

“Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), dispone:

“Artículo 12

Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

ellas:

- a) ...
- b) ...
- c)...
- d)...
- e) ...”

En ese orden de ideas, en la Legislación Local en materia Civil, suministrar alimentos dispone un deber, un derecho y una obligación dentro del ámbito familiar, es así que el Código Civil vigente para la Ciudad de México, refiere que:

“ARTÍCULO 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Los sujetos obligados a dar y recibir alimentos según el Código Civil para la Ciudad son:

- Los cónyuges o concubinos;
- Los padres a sus hijos;
- Los hijos a los padres;
- A falta de alguno de estos sujetos los ascendientes o descendientes, es decir los hermanos del padre o hermanos de la madre;
- Los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, y
- El adoptante y el adoptado.

El Código Civil a la letra dice:

“ARTÍCULO 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en **los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.**

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los **parientes colaterales dentro del cuarto grado.**

ARTÍCULO 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

En ese orden de ideas, los alimentos comprenden, según el multicitado Código:

“Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

En razón de ello, actualmente por medio del procedimiento familiar, la o el Juez determina una pensión económica la cual tiene que ser suficiente para satisfacer

tales conceptos, es decir, las necesidades básicas del acreedor, sirve de apoyo las siguientes tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Séptima Época
Registro: 245721
Instancia: Sala Auxiliar
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 115-120, Séptima Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 9

ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS. ALCANCE. INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL.

*Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto **la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos.** Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se liberara al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.*

Amparo directo 6566/76. José Roitman S. 16 de agosto de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1978, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS, INTERPRETACION DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL."

“Época: Octava Época
Registro: 220433
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Febrero de 1992
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 129

ALIMENTOS. NO COMPRENDEN LOS GASTOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA PROPIA.

Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educación primaria de los acreedores alimentistas y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuado a sus circunstancias personales, lo cual se traduce en una cantidad de dinero que a criterio del juzgador es indispensable para cubrir tales conceptos, de manera que las deudas contraídas por los acreedores o por su representante, demuestran únicamente la necesidad que tienen de recibir una pensión, pero no deben ser pagados por el deudor alimentista porque no forman parte de aquellos conceptos; se contraen sin su consentimiento y antes de que se presente la demanda, es decir, previo al reclamo de alimentos ante la autoridad judicial, cuyos efectos entre otros, son el de la interpelación. En conclusión, el concepto habitación debe conceptuarse como el lugar en que puede vivir el acreedor alimentista, pero de manera alguna implica que el deudor tenga obligación de pagar los gastos de una construcción propia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 253/91. Blanca Violeta Martínez Camarillo. 2 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.”

Dicho lo anterior, es importante mencionar que actualmente el Código Civil no menciona la cantidad mínima para determinar la cuantía de la pensión alimenticia, es decir que la o el Juzgador con base en los argumentos que promueven las partes, la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios

en los dos últimos años, determinará la cantidad suficiente para suministrar los alimentos.

Sin embargo, en la actualidad lamentablemente se da el supuesto de que en muchas ocasiones **las o los deudores alimentarios, prefieren ocultar sus sueldos o renunciar a sus trabajos a razón de no dar esta manutención, la cual es obligatoria por la ley y esta sancionada en la legislación penal de nuestra ciudad.**

En ese tenor, como antecedente de la presente iniciativa cabe citar la siguiente nota periodística publicada en 8 de marzo de 2018, por el periódico “*El Economista*”¹, respecto a este tema:

“Capacidad económica real y pensiones alimenticias

La Primera Sala estableció un criterio que busca asegurar que las pensiones alimenticias sean un verdadero reflejo de la capacidad económica de los obligados.

De acuerdo con la ley y tratados internacionales, los padres están obligados a darle a sus hijos lo necesario para su adecuado desarrollo. Ante un escenario de ruptura y separación familiar por un divorcio, esta obligación se materializa mediante el establecimiento de una pensión alimenticia, que comprenderá educación, vestido, habitación y atención médica. Cuando existe controversia sobre los montos de la pensión, con frecuencia se presenta una muy mala práctica por parte de los obligados para tratar de esconder su capacidad económica real en aras de que la pensión que se fije sea la menor posible.

En relación con este aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propuesta del ministro José Ramón Cossío Díaz, resolvió el 21 de febrero pasado el amparo directo en revisión 3360/2017, que establece

¹ Gabino González Santos. (2018). Capacidad económica real y pensiones alimenticias. 27 de noviembre de 2021, de El Economista Sitio web: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/Capacidad-economica-real-y-pensiones-alimenticias-20180308-0045.html>

un precedente muy relevante en términos de qué deberá considerarse para determinar la capacidad económica real del deudor alimentario.

La Primera Sala ha establecido criterios en el sentido de que, cuando exista controversia sobre el monto fijado como pensión, los jueces deben allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la pensión. No obstante, este avance, el principal problema deviene de equiparar la capacidad económica del sujeto obligado con el ingreso o renta reportados por el mismo, lo que no incluye otros factores de riqueza como podrían ser los activos fijos o las inversiones. En este sentido, se observa cómo, en muchos casos, los obligados se valen de maniobras como renunciar, acordar una disminución de sueldo u otras similares, con tal de reflejar una capacidad económica inferior a la real.

Para tratar de solucionar este problema, la Primera Sala introdujo el concepto “flujo de riqueza”. A partir de éste, cuando exista controversia entre las partes sobre la capacidad económica real, el juez deberá allegarse de elementos ciertos y actuales, a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable, el monto de pensión que deberá ser establecido. A manera de ejemplo, se citó: estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos, informes del registro público de la propiedad, etcétera.

Esta determinación constituye un precedente fundamental por dos aspectos. Primero, en términos de la posición del Estado como garante de los derechos de los niños y niñas de nuestro país, a partir no sólo de lo previsto en la Constitución sino en disposiciones internacionales, lo que permitirá avanzar hacia un desarrollo adecuado de la infancia. En segundo lugar, por la introducción de conceptos económicos novedosos que permitirán un acceso real a la justicia, a quienes normalmente se ven afectadas por este tipo de condiciones, sobre todo en un día como hoy.

Así, al entender que la capacidad económica no se compone exclusivamente del ingreso o renta reportados, sino de un concepto más amplio, como es el flujo de riqueza y nivel de vida, y que el juez deberá allegarse de la información que le permita determinar de manera objetiva esta capacidad en caso de controversia, la Primera Sala estableció un criterio que busca asegurar que las pensiones alimenticias sean un verdadero reflejo de la capacidad económica de los obligados. A partir de esta decisión, estará en manos de nuestros jueces la aplicación de esta importante herramienta en los distintos casos para establecer pensiones adecuadas que cumplan con su objetivo: el correcto desarrollo de la niñez.”

En ese sentido, el enunciado criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro de número 2018735, manifiesta lo siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2018735
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. CCCXXXVI/2018 (10a.)
Página: 356

PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MENORES DE EDAD. PARA FIJAR SU MONTO, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN EJERCER SUS FACULTADES PROBATORIAS A FIN DE ATENDER A LA DETERMINACIÓN REAL Y OBJETIVA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

La protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato de vigilar el interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere de las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver los asuntos relativos al tema, la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado en el juicio, sino que debe estar referida a todo tipo de ingresos, esto es, tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales, sin que tal ejercicio pueda quedar a expensas de la conducta procesal de las partes. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias que le permitan determinar de manera precisa las posibilidades y medios económicos del deudor alimentario, como son, a manera de ejemplo, los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. En el entendido, de que en la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

Amparo directo en revisión 3360/2017. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

II. Propuesta de Solución.

Por tales motivos la presente iniciativa pretende adecuar el marco normativo a efecto de tomar en cuenta el **Salario Mínimo Vigente** para el establecimiento de las pensiones alimenticias en la Ciudad de México, que hay que mencionar, en materia de Derecho comparado, **el Estado de México ya lo contempla** en su legislación civil vigente, la cual a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

(Reformado mediante decreto número 68 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

(Reformado mediante decreto número 68 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrad en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter. (Adicionado mediante decreto número 325 de la “LVIII” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 14 de noviembre del 2014).”

“Artículo 4.138.- Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas.

...
...
...
...

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

(Reformado mediante decreto número 68 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Reformado mediante decreto número 71 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004;

(Reformado mediante decreto número 345 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de septiembre del 2011).”

Así mismo, en su Código de Procedimientos Civiles, respecto al contenido de su solicitud de pensión de alimentos, refiere que:

**“CAPÍTULO IX
DEL DIVORCIO INCAUSADO
Requisitos**

Artículo 2.373.- *La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar:*

I...

II...

III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

a) ... a d) ...

d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

...
...
...
...
...

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad

económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

e) ..
f)
...
..."

En ese sentido, con la presente propuesta se estaría garantizado desde el convenio para el Apartado de Pensión de Alimentos, de manera efectiva la cantidad mínima para poder satisfacer las necesidades básicas y por ley de las y los acreedores alimentarios, en razón de lo anterior y para robustecer la presente iniciativa, es importante exponer las razones por las que se establece en la presente propuesta el Salario Mínimo y no así el índice Nacional de precios al consumidor o la Unidad de Medida y Actualización, como se observa en el Código Civil para el Estado de México.

Para el caso de la **Unidad de Medida y Actualización**, ésta es reglamentada principalmente por el Artículo 26, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, esta última que fue expedida el 30 de diciembre de 2016, normas que definen a la Unidad de Medida y Actualización, como:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 26...
A...
B....
...
...
...
..."

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.
...*

Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

“Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I...

II...

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.”

“Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.”

Es decir, se utiliza generalmente para calcular cuestiones en torno a créditos hipotecarios, multas o infracciones establecidas en el Código Penal o Ley de Cultura Cívica, para calcular impuestos o pagos de derechos, por mencionar algunos ejemplos.

En ese orden de ideas, para el caso del **índice Nacional de Precios al Consumidor**, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía², expone que **“...El INPC mide la variación de los precios de una canasta de bienes y servicios**

² Índice Nacional de Precios al Consumidor, INEGI. 27 de noviembre de 2021, Sitio web: https://www.inegi.org.mx/temas/inpc/#Informacion_general

representativa del consumo de los hogares mexicanos. ...”, es decir los indispensables para que una familia pueda satisfacer sus necesidades básicas de consumo.

Ahora bien, la Ley Federal de Trabajo, en el artículo 90, dispone que el Salario Mínimo, “...es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo...”, el cual deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un Jefe de familia, el cual a la letra dice:

“CAPITULO VI
Salario mínimo

Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.”

Dicho lo anterior, la presente propuesta pretende reformar los artículos 309, 311 y 311 Ter, para establecer que la Pensión Alimenticia **no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del sueldo del deudor alimentario**, y para el caso de que no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar pueda resolver con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, no obstante en este supuesto, la cantidad que determine la o el Juez, **no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente** por cada acreedor alimentario.

Para robustecer lo anteriormente motivado, sirve de apoyo los siguientes criterios de **Jurisprudencia**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 160962

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)

Página: 1418

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 176/89. 13 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 192/98. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo directo 282/2000. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 587/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 448/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

“Época: Décima Época

Registro: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II**

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

Página: 863

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia,

en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

*Esta tesis se publicó el **viernes 07 de diciembre de 2018** a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”*

Por lo tanto, como se observa anteriormente el Salario Mínimo debe de ser considerado por su naturaleza antes expuesta, para la determinación de las Pensiones Alimenticias en favor de los que tienen derecho a recibirla.

Dicho lo anterior, la propuesta con relación al Código Civil para la Ciudad de México, quedaría de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:	ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

<p>I... II... III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV... V... VI...</p>	<p>I... II... III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.</p> <p>IV... V... VI...</p>
<p>ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.</p>	<p>ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista el cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo, o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar</p>

...	la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.</p>
<p>ARTICULO 311 Ter. - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p>	<p>ARTICULO 311 Ter. - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad</p>

	<p>correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.</p>
--	---

En ese orden de ideas, es importante armonizar de manera transversal la legislación penal con relación al Título Séptimo, Capítulo Único denominado “Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria”, lo anterior a fin de concordar el artículo 311 Ter del Código Civil, anteriormente señalado, con el tercer párrafo del artículo 193 que señala las disposiciones aplicables cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario; y asimismo, se hace una reforma a la penalidad del artículo 194 para aumentar la pena de prisión a la persona que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, **con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina**, es decir, la pena privativa de la libertad que era de **uno a cuatro**, se agrava de **dos a cinco años**, de tal manera que la propuesta quedaría de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al</p>	<p>ARTÍCULO 193. ...</p>

<p>Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.</p> <p>Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.</p>	<p>...</p> <p>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de</p>	<p>ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de</p>

doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un párrafo a la fracción III del Artículo 267, y se reforman los Artículos 309, 311 y 311 Ter; todos del Código Civil para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I...

II...

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el Juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

IV...

V...

VI...

ARTICULO 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista el cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo, o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

...

...

...

...

ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al salario mínimo vigente, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

ARTICULO 311 Ter. - Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

SEGUNDO. Se reforman el tercer párrafo del Artículo 193 y el artículo 194, del Código Penal para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 193. ...

...

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a por lo menos un salario mínimo vigente por cada acreedor alimentario.

...

ARTÍCULO 194. Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 2 días del mes de diciembre de 2021.

ATENTAMENTE

Nazario Norberto Sánchez

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

DISTRITO IV.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO.- Muchas gracias, diputado. Doblemente gracias.

Con fundamento en artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Para presentar una iniciativa con proyecto de decreto, que reforman y adicionan diversas disposiciones transitorias al Código Fiscal de la Ciudad de México, referente a condonación por el servicio de agua, se concede el uso de la palabra al diputado Luis Alberto Chávez García, integrante del grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional, hasta por 10 minutos.

Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA.- Gracias, diputado Presidente. Yo intentaré tardarme esos 5 minutos.

Con su venia, diputado Presidente.

Por economía parlamentaria, le solicito que el texto íntegro de la presente iniciativa se inserte en la Gaceta parlamentaria para que sea consultado en su totalidad.

Buenos días a todas y a todos los presentes, compañeras y compañeros diputados.

A nombre propio y de mi grupo parlamentario, presento ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que pretende ayudar a las familias a cumplir con el pago sobre los derechos por suministro de agua en sus hogares, al tenor de lo siguiente:

La Secretaría de Salud federal, reportó 293 mil 449 defunciones confirmadas, además de otros 4 mil 128 casos para llegar a los 3 millones 876 mil 391 detectados. Con estas cifras, México se mantiene como el cuarto país con más muertes por la *COVID-19* detrás de Estados Unidos, Brasil y la India; el décimo quinto en número de contagios confirmados, según el recuerdo de la Universidad Johns Hopkins.

Respecto a las defunciones de la Ciudad de México, acumula cerca del 18 por ciento de todas las defunciones a nivel nacional. Nuestra capital sede de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, continúa aún rezagada en materia económica y de repercusión de empleos, respecto a

otras entidades del país, entre otros temas, pese a que lo sigan negando los titulares del Poder Ejecutivo.

Diversos actores coinciden no solo empresarios, sino también analistas académicos y representantes de distintos sectores de la sociedad, quienes han destacado que no se debe perder de vista, lo que es realmente importante para todos los habitantes de la Ciudad de México, la recuperación de empleos, la reactivación económica y la creación de mejores condiciones para la generación de más y mejores empresas.

Un dato interesante, sobre este particular lo aporta el reciente reporte económico y social que elaboró la COPARMEX Ciudad de México de destaca que la capital se encuentra rezagada en temas de recuperación económica. Si esta situación persiste, está condenada a recuperar los niveles de producción que tenía en el 2018 hasta finales del 2024.

Si bien es cierto, en octubre del año pasado se reportaron 26 mil 453 nuevos puestos de trabajo, se registra una pérdida además de 135 mil empleos, respecto de febrero del 2020, mes previo al inicio de la emergencia sanitaria, lo cual significa una brecha laboral del 35 por ciento.

De acuerdo a datos del CONEVAL en la Ciudad de México, indica respecto a la población en porcentajes de comparación del 2018 al 2020, la pobreza pasó del 30 por ciento al 32 por ciento; la pobreza extrema del 1.7 por ciento al 4.3 por ciento; vulnerables por ingreso, pasó del 8.6 por ciento al 11.2 por ciento; el rezago educativo pasó del 9.4 al 9.5 por ciento.

La presente iniciativa se sustenta con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México que permite que mediante resolución de carácter general, se condone parcialmente el pago a los contribuyentes.

La presente iniciativa es para aligerar los problemas económicos de miles de familias de la Ciudad de México, beneficiándose quienes se encuentran regularizadas en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales hasta el 2019.

El cobro de las tarifas por el abastecimiento de agua depende de criterios geográficos, así como de cuestiones técnicas para llevarlas hasta sus hogares. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene una metodología para cobrar sus servicios, que dependen de los metros cúbicos consumidos, pero también de la manzana donde se ubica el inmueble para ofrecer el subsidio.

Para ello, las autoridades dividieron los inmuebles, donde se abastecen en 3 tipos, uso doméstico, no doméstico y

mixto. Para esta iniciativa, solo se consideró el uso doméstico. La ubicación de las manzanas está catalogada en 4 tipos, popular, baja, media y alta, siendo las colonias de pueblos y barrios de menor poder adquisitivo a los que se les da el mayor subsidio.

Que de acuerdo al avance del informe trimestral de enero de septiembre del 2021 la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, obtuvo ingresos por derechos, por la prestación de servicios, destacaron por su aportación los recursos obtenidos por la prestación de servicios por el suministro de agua que representaron el 59.7 por ciento, muy por encima de otras recaudaciones.

Por los derechos, por la prestación de servicios por el suministro de agua se obtuvo una recaudación de 5 mil 421 millones de pesos, cifra que resultó 1.8 por ciento superior a la meta programada.

Durante el tercer trimestre del 2021, los ingresos por los derechos por la representación de servicios, sumaron 9 mil 826 millones de pesos, por lo que significó un aumento del 7.1 por ciento respecto de la meta tridimensional estimada en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México del año 2021.

La variación positiva en los ingresos respecto a la meta prevista para el periodo, estuvo relacionada con el aumento del 14.5 por ciento, respecto del mismo periodo del año previo en el número de operaciones por los servicios por el suministro de agua por uso doméstico.

Es importante señalar que los ingresos del presente año fueron de 217 millones de pesos, pero cerraron el año con el subejercicio de 26 mil millones de pesos, es decir, esta cantidad es equivalente a 3 veces el presupuesto que se le da a la universidad metropolitana.

Por esta situación, solicitamos que la presente iniciativa, la condonación de mil millones de pesos por el cobro de agua a la Ciudad de México, compañeras diputadas y diputados, tenemos una incipiente y desfasada recuperación del empleo post *COVID-19*, con efectos negativos en términos de ingresos de las familias con consecuencias con dificultad para pagar impuestos, consecuentemente de acuerdo con datos oficiales, se advierte que el restablecimiento de la economía de los niveles que teníamos en el 2018, los veremos hasta finales del 2024.

Hoy como consecuencia de las medidas sanitarias impuestas para evitar contagios por la pandemia del *COVID-19*, millones de mexicanos han visto afectados sus ingresos económicos, la inmensa mayoría de los hogares en nuestro país, han resentido en sus bolsillos las

consecuencias de la parálisis económica, decretada por las autoridades sanitarias.

Así, millones de mexicanos han perdido sus trabajos o se encuentran imposibilitados para autoemplearse en la economía formal e informal. Otros tantos han visto disminuir sus ingresos por la mengua del producto llamado salarios solidarios.

Esta situación en la Ciudad de México amenaza con imposibilitar que muchas familias puedan cumplir con el pago de servicios de agua potable. Lo anterior en razón de que para millones de personas de la Ciudad de México no resulta asequible el pago del servicio de agua, pues no tienen ingresos o los mismos son insuficientes para hacer frente a las necesidades de sus hogares.

En consecuencia, es urgente y necesario que el Gobierno de la Ciudad de México a través del organismo como el Sistema de Aguas, sean sensibles a la situación económica que afecta a la gran mayoría de los habitantes de esta ciudad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se presenta ante el pleno del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Ciudad de México, referentes al pago por los derechos por suministro de agua de uso doméstico, quedando de la siguiente manera.

Único.- Reducción del 50 por ciento en el cobro de la boleta de agua a los usuarios de la toma de uso doméstico, con índice de desarrollo popular y bajo a servicio medio y no medio con la condición de que tengan sus pagos completos hasta el año 2019, con un monto total destinado para el subsidio de 1 mil millones de pesos, que este subsidio se aplicará del 1° de febrero al 31 de diciembre del 2022.

Gracias por su atención.

Es cuanto, diputado Presidente.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Ciudad de México a, 30 de noviembre de 2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

II LEGISLATURA

P R E S E N T E.

Quien suscribe, Diputado Luis Alberto Chávez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 Apartado B, numerales 1, 2, 3, 23, numeral 2 inciso e), 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 fracción I inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, XXI, fracción XXI, 12 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este H. : **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; REFERENTE A CONDONACIÓN POR EL SERVICIO DE AGUA, DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

OBJETIVO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

CONDONACIÓN DE \$1,000 MILLONES DE PESOS POR COBRO DE AGUA A PREDIOS HABITACIONALES DE BAJO CONSUMO, CON PAGOS AL CORRIENTE, INICIANDO CON ZONAS DE BAJO IDH.

PROBLEMÁTICA

La **Secretaría de Salud** federal (Ssa) reportó este jueves 25 de noviembre de 2021, **263 nuevas muertes** por la COVID-19 para un total de 293 mil 449 defunciones confirmadas, además de otros **cuatro mil 128 casos** para llegar hasta los tres millones 876 mil 391 detectados.

Con estas cifras México se mantiene como el **cuarto país con más muertes por la COVID-19**, detrás de Estados Unidos, Brasil y la India, y el decimoquinto en número de contagios confirmados, según el recuento de la Universidad Johns Hopkins

Respecto a las defunciones, Ciudad de México, el foco de la pandemia, acumula cerca del 18 por ciento de todos los decesos a nivel nacional.¹

Nuestra capital, sede de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, continúa aún rezagada en materia económica y de recuperación de empleos respecto a otras entidades del país, entre otros temas, pese a que lo niegue la titular del poder ejecutivo

Diversos actores coinciden no sólo empresarios, sino analistas, académicos y representantes de distintos sectores de la sociedad, quienes han destacado que no se debe perder de vista lo que es realmente importante para todos los habitantes de la ciudad de México: la recuperación de empleos, la reactivación económica y la creación de mejores condiciones para la generación de más y mejores empresas.

Un dato interesante sobre este particular lo aporta el reciente reporte económico y social que elaboró Coparmex Ciudad de México, que destaca que la capital se encuentra rezagada en temas de recuperación económica. Si esta situación persiste, está condenada a recuperar los niveles de Producto Interno Bruto que tenía en 2018 en tres años; es decir, hasta 2024.

¹ México registra 263 nuevas muertes y 4 mil 128 contagios por la COVID-19. Sin Embargo. 25 de noviembre de 2021. (Disponible en: <https://www.sinembargo.mx/25-11-2021/4069854>)

Y no es para menos la llamada de atención de los empresarios, pues diversos especialistas han advertido que, al menos en el sector de la construcción y la inversión privada, puntales de la recuperación económica en la capital, la situación no muestra mejoras sustanciales en el tercer trimestre del año y ese ritmo lento de la reactivación impacta directamente en el empleo.

Si bien en octubre se reportaron 26,453 nuevos puestos de trabajo, se registra una pérdida de más de 135 mil puestos respecto de febrero de 2020, mes previo al inicio de la emergencia sanitaria, lo cual significa una brecha laboral de 35%.

Asimismo, preocupa el incremento de 30% y 44% en los delitos relacionados con la violencia familiar, la seguridad y libertad sexual, respectivamente.

Sin duda la titular de la jefatura de gobierno tiene aún un largo trecho que recorrer para cumplir sus compromisos con los capitalinos, por lo que debería enfocar toda su atención en resolver los problemas de la Ciudad de México, antes de pensar en su eventual carrera por la presidencia de la República, pues ya se ve y se siente como la sustituta de su tutor Andrés Manuel López Obrador.²

ÍNDICES DE POBREZA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Apenas en agosto del año pasado, la directora general del Consejo de Evaluación del Desarrollo Social de la Ciudad de México (Evalúa-CDMX), Araceli Damián, explicaba que, por el desordenado crecimiento poblacional en colonias marginadas de la capital del país, cinco de cada 10 habitantes viven en pobreza multidimensional y un millón 600 mil personas en pobreza extrema.

² VARGAS, Agustín. Sheinbaum y el rezago en la CDMX. Índice Corporativo. 17 de noviembre de 2021. (Disponible en: <https://indicecorporativo.com/2021/11/17/sheinbaum-y-el-rezago-en-la-cdmx/>)



Se indica que alcaldías como Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Magdalena Contreras, Milpa Alta, tienen contrastes sociales y otras como Tláhuac e Iztapalapa tienen amplias zonas con colonias pobres. Los sectores más vulnerables están en extremos de grupos de edad: 71 por ciento de los niños y adolescentes estaba en hogares pobres en 2018, mientras la pobreza en adultos de 51 a 65 años creció de 33 por ciento, en 2012, a 40 por ciento, en 2018.³

MEDICIÓN DE POBREZA 2020

CIUDAD DE MÉXICO



Líneas de pobreza por ingresos \$	
	2018
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos	6.4%
	11.8%
	2020
	2018
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	38.6%
	43.8%
	2020



Carencias sociales



COPEVAL | Lo que se mide se puede mejorar |

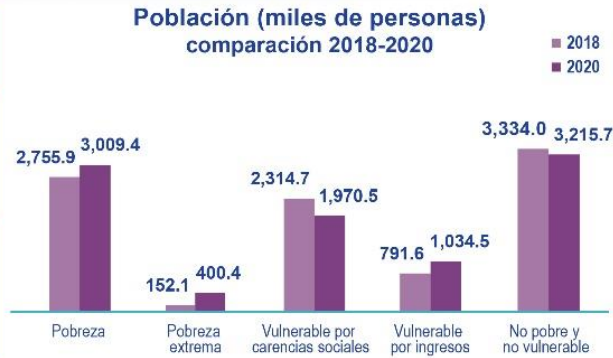
³CHÁVEZ, Víctor. Zonas Marginadas de México concentran el mayor número de muertes y contagios de COVID-19. El Financiero. 14 de julio de 2021. (Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/en-zonas-marginadas-y-populares-mas-casos-y-muertes-por-covid-19/>)

MEDICIÓN DE POBREZA 2020

CIUDAD DE MÉXICO



Líneas de pobreza por ingresos \$	
(miles de personas)	
2018	
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos	585.2
	1,089.2
2020	
2018	
Población con ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos	3,547.5
	4,043.9
2020	



Carencias sociales (miles de personas)



ONEVAL | Lo que se mide se puede mejorar

f t i y w

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 6º, 7º, fracción I, 8º, 9º, fracción III, 44, fracción I y 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, corresponde a las autoridades fiscales de la Ciudad de México la ejecución de la Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en este Código, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda a la Ciudad de México,

2.- Que el artículo 172 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece que están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio, y que el monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, mismas que se pagarán bimestralmente, por toma de agua de acuerdo con la tarifa correspondiente;

3.- Que en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 44 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que permite que mediante resolución de carácter general, se condone o exima total o parcialmente el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona de la Ciudad de México, que en el presente caso se traduce en apoyar a los usuarios de los servicios de agua, estableciendo estímulos para aligerar los problemas económicos que aún enfrentan, a efecto de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

4.- Que el cobro de las tarifas por el abastecimiento de agua depende de criterios geográficos, así como de cuestiones técnicas para llevarla hasta los hogares. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Sacmex) tiene una metodología compleja para cobrar sus servicios, que dependen de los metros cúbicos consumidos, pero también de la manzana donde se ubique el inmueble para ofrecer un subsidio.

Para ello, las autoridades dividieron los inmuebles donde se abastece en tres tipos: Uso doméstico, no doméstico y mixto. **Para esta iniciativa sólo se consideró el uso doméstico.**

Además, la Ciudad de México contempla un subsidio para la población, que depende de la cantidad de agua que se consume y de la ubicación donde se encuentre la vivienda.

La ubicación de las manzanas está catalogada en cuatro tipos: Popular, baja, media y alta, siendo las colonias, pueblos y barrios de menor poder adquisitivo a los que se les da mayor subsidio.

Por ejemplo, en la colonia Malinche, de la alcaldía Gustavo A. Madero, que es considerada una zona baja, una familia que gastó 30 mil litros bimestrales pagó 107 pesos, ya con subsidio, es decir: **.00355 centavos por litro.**

En contraparte, una casa en la colonia Campestre Coyoacán, en la alcaldía Coyoacán, considerada como zona alta, utilizó 21 mil 900 litros en el mismo periodo, y pagando, ya con su descuento, 377 pesos, es decir: **.0172 centavos por litro.**

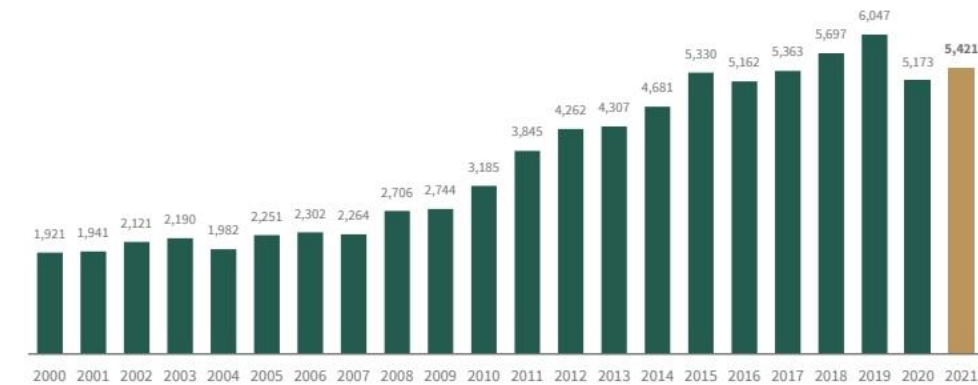
En enero del año en curso, Sacmex informó que 165 colonias de ocho alcaldías de la ciudad de México, Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Tlalpan- pagarían 35 por ciento más de la cuota establecida en toda la ciudad si consumían más de 60 mil litros al bimestre.

El Gobierno de la ciudad de México, consideró que en estas colonias las de mayor plusvalía en la ciudad era necesario fomentar el ahorro del líquido y por ello puso un límite de costos.

5.- Que de acuerdo **al Avance del Informe Trimestral de Enero-Septiembre de 2021 de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.** Los ingresos obtenidos por Derechos por la prestación de servicios al tercer trimestre, **destacaron por su aportación los recursos obtenidos por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua que representaron 59.7 por ciento;** por los Servicios de Control Vehicular, 21.6 por ciento; por la Prestación de Servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del Archivo General de Notarías, 10.8 por ciento, y por servicios de Expedición de Licencias, 3.8 por ciento.

Por los Derechos por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua se obtuvo una recaudación de 5,421.4 mdp, cifra que resultó 1.8 por ciento superior a la meta programada y que, en términos nominales, representó también un aumento de 4.8 por ciento, contra lo recaudado el mismo periodo de 2020; a pesar de que la variación real quedó ligeramente por debajo de la cifra registrada el año pasado, por 0.4 por ciento.

Ingresos por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua
Enero - Septiembre
(Millones de pesos)



Cifras preliminares.

Fuente: Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX con base en el III Informe de Avance de ejercicios anteriores.

Contribuciones de Mejoras

Derechos

Durante el tercer trimestre de 2021, los ingresos por Derechos sumaron 9,826.1 mdp, lo que significó un aumento de 7.1 por ciento respecto de la meta trimestral estimada en la LICDMX-2021. **Los ingresos que tuvieron una mayor incidencia positiva en la variación presentada durante el periodo fueron los derechos por servicios por el suministro de agua y por los servicios de control vehicular, los cuales representaron 55.2 por ciento y 19.9 por ciento del total, respectivamente.**

Como podemos ver en el siguiente recuadro por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua. La variación positiva en los ingresos respecto de la meta prevista para el periodo estuvo relacionada con el aumento de 14.5 por ciento, respecto del mismo periodo del año previo, en el número de operaciones por los servicios por el suministro de agua por uso doméstico.

II LEGISLATURA

Concepto	Ingresos por Derechos (Millones de Pesos) Enero – Septiembre 2021					Explicación
	2020		2021		Variación (%)	
	Registrado	Estimado	Registrado	Real	Estimado	
Derechos por Prestación de Servicios	7,924.2	8,463.3	9,079.0	8.9	7.3	
Por Cuotas de Recuperación por Servicios Médicos	17.6	17.8	10.3	(44.5)	(42.3)	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Durante el periodo enero-septiembre de 2020, la demanda por servicios médicos incrementó de manera considerable a causa de la pandemia, situación que se reflejó en la recaudación por este concepto durante ese año. Sin embargo, gracias al proceso de vacunación y las medidas de distanciamiento social, al mes de septiembre del año en curso, los ingresos por este concepto disminuyeron. ✓ En su interior, el número de servicios por hospitalización se redujo en 50.0 por ciento respecto al mismo periodo de 2020 situación que provocó una recaudación 44.3 por ciento menor, en su comparación real anual. Cabe mencionar que, durante el periodo de referencia, los ingresos por este rubro representaron 92.3 por ciento del total.
Por la Prestación de Servicios de Registro Civil	166.1	204.2	239.6	37.1	17.3	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La variación de los ingresos se explica por un aumento en la demanda de trámites por el Programa de actas de nacimiento en línea, los cuales incrementaron 52.8 por ciento respecto al mismo periodo del año previo. ✓ Asimismo, la prestación de servicios del Registro Civil incrementó 54.4 por ciento el número de sus operaciones respecto al periodo enero-septiembre de 2020.
Por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua	5,173.2	5,323.1	5,421.4	(0.4)	1.8	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La variación positiva en los ingresos respecto de la meta prevista para el periodo estuvo relacionada con el aumento de 14.5 por ciento, respecto del mismo periodo del año previo, en el número de operaciones por los

6.- Que como antecedentes sobre la eficacia y el beneficio social que entraña como objetivo la presente Iniciativa que hoy se presenta ante esta Soberanía, se puede citar a los documentos denominados: “RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTALMENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS FISCALES 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015 A LOS CONTRIBUYENTES QUE SE INDICAN”, dictada por el C. Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 15 de marzo del año 2016; y “RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONA TOTALMENTE EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, A LOS CONTRIBUYENTES”, dictada por el entonces Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de mayo del año 2016;

NORMAS DE APLICACIÓN

- 1. Para el establecimiento del subsidio otorgado a los usuarios del suministro doméstico de agua a que hace referencia el artículo 172 del Código, se determinará primero la alcaldía a la que corresponda la toma del usuario.**
- 2. Posteriormente se identificará la región-manzana a la que pertenece mediante los seis primeros dígitos de la cuenta catastral que corresponde al inmueble de uso doméstico, así como doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto), donde se encuentra la toma.**
- 3. Al identificar la región-manzana dentro de la Alcaldía se observará el tipo de manzana al que pertenece y ese remitirá, de manera directa, al subsidio que le corresponde al usuario de la toma de acuerdo al artículo 172 del Código.**



No pasar por alto que la recaudación de ingresos del Gobierno de la Ciudad de México debe estar en función de la actividad económica, pero, además, la importancia de las políticas anti cíclicas debe aminorar el efecto de las crisis económicas en la población. Sin embargo, la recaudación como % del PIB de la Ciudad de México ha venido en crecimiento hasta 2020 y, en la Crisis Económica del mismo año, el gobierno siguió cobrando a las empresas y las familias las mismas tasas impositivas a pesar de la gravedad de las circunstancias de la población. Por ejemplo, la recaudación en impuesto sobre nóminas en la Ciudad no cayó en 2020, lo que provocó que empresas cerraran al llevar a cabo sus contribuciones



Importante señalar que los Ingresos del presente año fueron de 217 mil millones, pero cerrarán el año con un subejercicio de 26 mil millones; es decir, esta cantidad es el equivalente al presupuesto, tres veces más, a la Universidad Autónoma Metropolitana, por esa situación solicitamos en la presente Iniciativa la condonación de 1,000 millones de pesos por el cobro de agua en la Ciudad de México.

Recientemente la jefa de gobierno señaló que a través de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, entregó apoyos económicos a 303 cooperativas, como parte del programa de Fomento, Constitución y Fortalecimiento de Empresas Sociales y Solidarias, para contribuir a la generación y consolidación de fuentes de trabajo dignas entre los habitantes de la capital. Resaltó que el Gobierno capitalino apoya la reactivación económica de la capital a través de tres programas: el de Fomento, Constitución y Fortalecimiento de Empresas Sociales y Solidarias de la Ciudad de México; los créditos del Financiamiento Emergente para Microempresas y el Altépetl; los cuales representan una inversión cerca de mil 700 millones de pesos.⁴

No obstante lo anterior, tenemos una incipiente recuperación del empleo, insuficiente y desfasada. Efectos negativos en términos de ingresos de las familias y aumento de la pobreza, consecuentemente, se tiene la necesidad de generar URGENTEMENTE de políticas sociales y la urgencia de generar políticas públicas, mecanismos y programas que incentiven la confianza en la inversión para acelerar la dinámica de reactivación económica, sobre empleo, perspectivas de crecimiento, ingreso, gasto, pobreza, seguridad, finanzas públicas, turismo, inversión y salud para la Ciudad de México.

Se requieren políticas promotoras del empleo y de las pequeñas y medianas empresas para impulsar la lenta y desfasada recuperación del empleo, para mejorar la calidad de vida de los habitantes de esta ciudad capital, porque, de acuerdo con datos oficiales, se advierte que el restablecimiento de la economía a los niveles observados en 2018 se dará hasta 2024, lo han señalado diversos actores.

⁴ HERNÁNDEZ, Trajano. Otorga Sheinbaum 303 apoyos de fomento a empresas a cooperativas de la Ciudad de México. Debate. 8 de noviembre de 2021. (Disponible en: <https://www.debate.com.mx/cdmx/Otorga-Sheinbaum-303-apoyos-de-fomento-a-empresas-a-cooperativas-de-la-Ciudad-de-Mexico-20211108-0130.html>)

DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: no se percibe ningún impacto de género en la presente Iniciativa, toda vez que esta, no se promueve modificar actuar en un género en específico, sino un beneficio común en economía familiar.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. - La gestión jurídica del agua es puntualizada en los artículos 4 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sientan las bases para la legislación del vital líquido, conócelos

En el artículo 4, párrafo 6, se reconoce el derecho humano al agua: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

Por último, en el artículo 115, fracción III, inciso a, se establece la facultad que tienen los municipios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.⁵

SEGUNDO.- Que en el Artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece:

Ciudad solidaria

A. Derecho a la vida digna

⁵ Instituto Mexicano de Tecnología del Agua: El agua en la Constitución. (Disponible en: <https://www.gob.mx/imta/articulos/el-agua-en-la-constitucion>)

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

E. Derecho a la vivienda

1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.

2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de **agua potable**, saneamiento, energía y servicios de protección civil.

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Artículo 16

Ordenamiento Territorial...

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución **diaria** continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

2. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

3. La política hídrica garantizará:

a) La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

b) La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;

c) La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;

d) El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;

e) La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;

f) La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;

g) La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;

h) El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e

i) El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

4. El servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje será prestado por el Gobierno de la Ciudad a través de un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, coordinará las acciones de las instituciones locales con perspectiva metropolitana y visión de cuenca. Este servicio no podrá ser privatizado.

5. Las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua. Se promoverá el uso eficiente, responsable y sustentable del agua en las actividades económicas y se regulará el establecimiento de industrias y servicios con alto consumo.

6. El gobierno impulsará en todos los niveles educativos, la cultura del uso y cuidado del agua.

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.⁶

TERCERO. – El 28 de julio de 2010, a través de la **Resolución 64/292**, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.⁷

⁶ Constitución Política de la Ciudad de México. (Disponible en: http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69407/69/1/0)

⁷ . Resolución A/RES/64/292. Asamblea General de las Naciones Unidas. Julio de 2010

En noviembre de 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la **Observación General N° 15** sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que "El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La Observación n° 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.⁸

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, define el derecho humano al agua como: el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

Por suficiente se debe entender que el abastecimiento de agua debe ser bastante y continuo para el uso personal y doméstico. Saludable se entiende libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana.

Aceptable, se hace referencia a que el agua debe presentar un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico.

Accesible se refiere a que todo el mundo tiene derecho a servicios de agua y saneamiento físicamente accesibles, situados en la inmediata cercanía del hogar.

Y por último, pero no menos importante, debe ser asequible para toda la población; sobre lo cual, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sugiere que el costo del agua no debe superar el 3 por ciento de los ingresos del hogar. Dicha situación, se encuentra actualmente comprometida por la súbita falta de ingresos o una importante disminución de los mismos, en millones de hogares mexicanos.

⁸ Observación General No. 15. El derecho al agua. Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Noviembre de 2002

Hoy, como consecuencia de las rígidas medidas sanitarias de distanciamiento social, millones de mexicanos han visto afectados sus ingresos económicos, la inmensa mayoría de los hogares en nuestro país han resentido en sus bolsillos las consecuencias de la parálisis económica decretada por las autoridades sanitarias, para impedir el avance del COVID-19.

Así millones de mexicanos han perdido sus trabajos o se encuentran imposibilitados para autoemplearse en la economía formal e informal; otros tantos, han visto disminuir sus ingresos por la mengua producto de los llamados salarios solidarios.

Esta situación amenaza con imposibilitar que muchas familias puedan cumplir con el pago del servicio de agua potable; lo anterior, en razón de que hoy para millones de personas de la Ciudad de México no resulta asequible el pago del servicio de agua, pues no tienen ingresos o los mismos son insuficientes para hacer frente a las necesidades de sus hogares.

En consecuencia, es urgente y necesario, que los organismos de los sistemas de agua y alcantarillado de todo el país sean sensibles a la situación económica que afecta a la gran mayoría de los mexicanos. Por lo anterior, se exhorta a los mismos, a que a la brevedad posible establezcan programas sociales para la condonación o descuentos en el pago de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado, la emergencia sanitaria y económica lo amerita.

Así mismo, debemos tener en cuenta que son muy pocos los organismos de sistemas de agua y alcantarillado que proporcionan a sus usuarios agua apta para el consumo humano, la gran mayoría del agua que se suministra a los hogares mexicanos no cumple con los requisitos sanitarios para ser consumida directamente del grifo.

En casos extremos, debido a la enorme cantidad de partículas que llega a contener el agua, no puede ser consumida por las personas, quienes deben comprar agua embotellada para cubrir las necesidades de consumo humano, hay que decir que éste es el caso de la inmensa

mayoría de los hogares mexicanos, no por nada ocupamos los primeros lugares mundiales en consumo de agua embotellada.

SEGUNDO.- QUE EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO (IDH). Es un indicador diseñado, originalmente por el bengalí Amartya Sen, premio Nobel de Economía en 1998, otorgado por sus contribuciones a la economía del bienestar y adoptado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) con el fin de determinar el nivel de desarrollo que tienen los países del mundo. El IDH fue ideado con el objetivo de conocer, no sólo los ingresos económicos de las personas en un país, sino también para evaluar si el país aporta a sus ciudadanos un ambiente donde puedan desarrollar mejor o peor su proyecto y condiciones de vida. Para esto, el IDH tiene en cuenta tres variables:

- 1) Esperanza de vida al nacer. Analiza el promedio de edad de las personas fallecidas en un año.
- 2) Educación. Recoge el nivel de alfabetización adulta y el nivel de estudios alcanzado (primaria, secundaria, estudios superiores).
- 3) PIB per Cápita (a paridad de poder adquisitivo). Considera el producto interno bruto per cápita y evalúa el acceso a los recursos económicos necesarios para que las personas puedan tener un nivel de vida decente.

El índice IDH aporta valores entre 0 y 1, siendo 0 la calificación más baja y 1 la más alta. En este sentido, la PNUD clasifica a los países en tres grandes grupos:

*Países con Alto desarrollo Humano Tienen un IDH mayor de 0,80.

*Países con Medio desarrollo Humano Tienen un IDH entre 0,50 y 0,80.

*Países con Bajo desarrollo Humano Tienen un IDH menor de 0,50⁹

TERCERO.- QUE DE ACUERDO AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXISTEN OTRAS RESOLUCIONES QUE FUERON APROBADAS Y PUBLICADAS EN DISTINTOS MOMENTOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- Los usuarios con Uso Doméstico obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, ubicados en las colonias que determine el Sistema de Aguas de la Ciudad de México que durante el primero, segundo y tercer bimestre del año, registren un consumo superior a los 60,000 litros, deberán pagar un 35% adicional respecto a la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México

Para efectos del párrafo anterior, el citado Sistema de Aguas deberá publicar a más tardar el 22 de enero de 2021 el referido listado de colonias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- A más tardar el 31 de marzo de 2021, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, emitirá un programa para otorgar un subsidio del 50% en las tarifas establecidas en el artículo 181, Apartado A, fracción I, inciso a), fracción III, inciso a), y fracción IV, inciso a), así como las determinadas en el Apartado B, fracción I, inciso a), del Código Fiscal, para beneficiar a personas que habiten en inmuebles de uso doméstico y mixto, situados en las manzanas de tipo popular y bajo.

⁹ Los indicadores del índice de desarrollo humano/apunte. (Disponible en: <https://www.lja.mx/2019/09/los-indicadores-del-indice-de-desarrollo-humano-el-apunte/>)

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- Para el Ejercicio Fiscal 2021, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir a más tardar el 29 de enero, una resolución de carácter general en la cual se otorgue un subsidio respecto a la cuota que resulte de la tarifa que corresponda del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a favor de aquellos usuarios con toma de Uso No Doméstico, clasificados como mercados públicos, concentraciones, micro y/o pequeñas empresas, que durante el ejercicio fiscal 2021 registren un consumo de hasta 30,000 litros por bimestre.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- A más tardar el 29 de enero de 2021, la Jefa de Gobierno emitirá un programa de Condonación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, a los propietarios o poseedores de inmuebles que presenten daños ocasionados por las obras de construcción del Tren Interurbano denominado “Tren Toluca Valle de México.” Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación del referido inmueble y, en consideración a ello, se otorgará, el 75% o 100% de la condonación, respectivamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- A más tardar el 29 de enero de 2021, la Jefa de Gobierno emitirá una resolución de carácter general por medio de la cual se condonará total o parcialmente el pago del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, del ejercicio fiscal 2016 a la fecha, a favor de las personas propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados en las colonias Primera Victoria, Minas de Cristo y Cove, de la Alcaldía Álvaro Obregón, que presenten daños ocasionados por las obras de ampliación de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro. Los porcentajes de condonación deberán aplicarse con base en la afectación de cada inmueble y en consideración a ello, se otorgará, el 75% o 100% de la condonación, respectivamente. Para efectos de determinar las viviendas afectadas, se deberán tomar en cuenta las que, cumpliendo el requisito de ubicación mencionado en el párrafo primero de este artículo, se ubiquen en el trazo de la construcción o, en su defecto, se encuentren descritas en el Acuerdo Conciliatorio 01/2018, provisto por la

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. La resolución a que hace referencia este artículo deberá establecer el mecanismo de acceso a la condonación, no pudiendo solicitar mayores requisitos y documentos que los que ya obren en poder de las personas afectadas, derivado de las gestiones oficiales que han realizado para resolver el problema.

CUARTO.- QUE DE ACUERDO AL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE SEÑALAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES

I. ÍNDICE DE DESARROLLO (ID). Construcción estadística que mediante variables de tipo socioeconómico derivadas de información oficial, permite diferenciar territorialmente a la población de la Ciudad de México de acuerdo a su nivel de desarrollo económico, agregando la información a nivel manzana. Las manzanas, en su conjunto, son clasificadas en cuatro distintos tipos: popular, bajo, medio, alto; de acuerdo al valor que para cada una de ellas arroja este índice.

II. REGIÓN. Circunscripción convencional del territorio de la Ciudad de México determinada con fines de control catastral de los inmuebles, representada por los tres primeros dígitos del número de cuenta catastral asignado por la autoridad fiscal.

III. MANZANA. Es un segmento de la región que regularmente está delimitada por tres o más calles o límites semejantes, representada por los tres siguientes dígitos del mencionado número de cuenta catastral.

IV. MANZANA CON ID POPULAR. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los niveles de desarrollo más bajos de la Ciudad. En esta categoría se agrupa, además, las manzanas que se encuentran dentro de la zona rural de la Ciudad de México.

V. MANZANA CON ID BAJO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo bajo de la Ciudad.

VI. MANZANA CON ID MEDIO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener niveles de desarrollo medio de la Ciudad.

VII. MANZANA CON ID ALTO. Clasificación que engloba a las manzanas que guardan características socioeconómicas similares y que se tipifican por tener los más altos niveles de desarrollo de la Ciudad.¹⁰

POR LO ANTERIORMENTE FUNDADO Y MOTIVADO SE PRESENTA ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTES AL PAGO POR EL SERVICIO DE AGUA DOMESTICA, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

DECRETO

ÚNICO. REDUCCIÓN DEL 50% EN EL COBRO DE LA BOLETA DE AGUA A LOS USUARIOS DE LA TOMA DE USO DOMESTICO, CON ÍNDICE DE DESARROLLO POPULAR Y BAJO, A SERVICIO MEDIDO Y NO MEDIDO, CON LA CONDICIÓN QUE TENGAN SUS PAGOS COMPLETOS HASTA EL AÑO 2019, CON UN MONTO TOTAL DESTINADO PARA EL SUBSIDIO DE \$1, 000 MILLONES DE PESOS.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación y promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

¹⁰ Código Fiscal del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto, serán derogadas.

CUARTO. A más tardar el 15 de enero de 2022, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de carácter General; mediante el cual genere el pago del 50% en el cobro de la boleta de agua a los usuarios de la toma de uso doméstico, iniciando con los de índice de desarrollo popular y bajo, a servicio medido y no medido, con la condición que tengan sus pagos completos hasta el año 2019, con un monto total destinado para el subsidio de \$1, 000 millones de pesos.

QUINTO. Este beneficio no limita las facultades de verificación y comprobación de la autoridad fiscal, por lo que quien o quienes soliciten los beneficios establecidos y que promuevan algún medio de defensa contra el pago efectuado correspondiente o que proporcionen documentación o información falsa o la omitan, con el propósito de gozar indebidamente de dichos beneficios, no recibirán los beneficios establecidos, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

SEXTO. Los beneficios que se concedan, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna.

SÉPTIMO. La interpretación de la presente Resolución para efectos administrativos y fiscales corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas

Este subsidio se aplicara del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2022.

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA

ATENTAMENTE

DIP. LUIS ALBERTO CHÁVEZ GARCÍA

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los treinta días del mes de noviembre de 2021.

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EL C. PRESIDENTE.- Mucha gracias, diputado.

Con fundamento en el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Para presentar una iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en materia de acceso laboral de personas transexuales, travestis y transgénero al servicio público, se concede el uso de la palabra a la diputada Esther Silvia Sánchez Barrios, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, hasta por 10 minutos.

Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Gracias, con su venia, diputado Presidente.

Estimadas compañeras y compañeros diputados. Hace unos días, se conmemoró la remembranza trans en memoria de las personas trans asesinadas y víctimas de violencia. Se recordaron los pendientes en materia de seguridad, inclusión e igualdad de las personas trans, cada vida trans cuenta.

La Constitución, nuestro marco legal, los tratados internacionales, nos obligan a velar por los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran las personas LGBTTTI+.

A su vez, el contexto de desigualdad y la deuda histórica que tenemos como sociedad en la garantía de sus derechos fundamentales, nos obliga a proponer e implementar mecanismos para corregir estas injusticias.

La exclusión y la discriminación que viven las personas trans, mediante procesos de inclusión y de acción afirmativa, debemos brindarles las condiciones adecuadas para el buen desarrollo en su vida cotidiana y fortalecer el acceso a sus derechos.

La vida de estas poblaciones a diario es afectada por prejuicios, desprecio y discriminación estructural. Además de los datos disponibles, las encuestas recién publicadas de COPRED sobre discriminación en la Ciudad de México 2021 aún evidencia la discriminación que existe por cuestiones de orientación sexual y de identidad de género.

El CONAPRED plantea que tres cuartas partes de las personas trans reportaron haber vivido rechazo social, 7 de cada 10 han experimentado acoso escolar, 7 de cada 10 vivieron hostigamiento, acoso o discriminación al trabajo y 46 por ciento trans y 44 por ciento de los hombres trans reportaron dificultades para acceder a servicios médicos.

Toda persona travesti, transexual o transgénero, tiene derecho a un trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como a una protección contra el desempleo sin discriminación por motivos por identidad o expresión de género. Pero sin duda, existe y persiste hoy una tendencia estructural que orilla que las personas trans vivan en situaciones de desempleo o de precariedad laboral.

La administración pública local de la Ciudad de México debe ser un ejemplo de lucha activa y propositiva para la inclusión, es por ello que el día de hoy presento esta iniciativa para que la administración pública de nuestra capital de vanguardia, garantice al menos el 2 por ciento de sus contrataciones laborales para que personas trans y que se diseñe un mecanismo de atención que fortalezca (ininteligible).

Es importante señalar, como un importante precedente sobre el mismo tema. Las reformas laborales en Uruguay durante 2017 y en Argentina este año, por cierto celebrada por Amnistía Internacional, presentó esta iniciativa después de haber estudiado los diagnósticos y datos en materia discriminación, pero además gracias a las personas trans, con quienes he tenido el gusto de intercambiar opiniones y análisis, es nuestro deber como representantes eliminar las barreras de la exclusión social y concretar propuestas que establezcan el equilibrio para una sociedad de iguales, además de contribuir a reforzar el acceso del derecho al trabajo desde la esfera pública.

Esta iniciativa tendrá un efecto colectivo de concientización social, es también un llamado a la iniciativa privada para que sea un aliado de la inclusión laboral y del trabajo igualitario en el trabajo.

Como bien lo promueve el COPRED en el gran acuerdo por el trato igualitario, la inclusión y la diversidad son un enriquecimiento social benéfico para la competitividad y para nuestro desarrollo como sociedad.

Es momento que desde la Ciudad de México demos una vez más el ejemplo de nuestra solidaridad con la diversidad sexual y de nuestra lucha por la inclusión de todas y todos.

Es cuanto.



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

La que suscribe, **Diputada Esther Silvia Sánchez Barrios**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D; incisos a), b), e i) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 96 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE ACCESO LABORAL DE PERSONAS TRANSEXUALES, TRAVESTIS Y TRANSGÉNERO AL SERVICIO PÚBLICO.**



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las barreras que enfrentan los grupos poblacionales de la diversidad sexo genérica para la igualdad y la inclusión siguen siendo amplias, a pesar de los avances legales para acceder a sus derechos.

Las personas trans (transgénero, travestis y transexuales) se encuentran entre las poblaciones más discriminadas y excluidas de acuerdo con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el INEGI. La exclusión y la desigualdad ya están arraigadas en nuestro sistema por las brechas institucionales históricas que perpetúan especialmente para las personas trans. De hecho, se estima que en América Latina las mujeres trans tienen una esperanza promedio de vida de 35 años. Después de la garantía de sus derechos a una vida segura, a la identidad, al libre desarrollo, se encuentra su derecho al acceso a la salud y al trabajo en condiciones de igualdad. Sin embargo, las desigualdades educativa y socioeconómica siguen siendo factores determinantes en la exclusión de las personas trans. El acceso al derecho al trabajo en condiciones dignas no debería ser impactado por la identidad de género u la orientación sexual. Pero hasta la fecha las realidades siguen demostrando que el ámbito laboral en lo privado y en lo público son excluyentes.

Desde los gobiernos y los órganos de representación popular es fundamental crear mecanismos de acción afirmativa que vayan corrigiendo los estigmas, las discriminaciones y las desigualdades que garanticen el acceso al trabajo y a la inclusión laboral para las personas trans. Desde lo público debemos ser un motor y un ejemplo en materia de inclusión social, laboral y de innovación legal para que exista una obligación de todas las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México en destinar al menos un 2% por ciento de las plazas de creación reciente y de las vacantes de contratación para personas transexuales, travestis y transgénero que cumplan con los requisitos profesionales.



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El grupo poblacional de las personas transexuales, travestis y transgénero viven una exclusión multidimensional por ejercer su derecho a la identidad de género que se perpetua si el Estado no elimina las barreras sociales y laborales existentes, pero sobre todo institucionales que condiciona la vida de estos grupos.

Por lo cual se hace fundamental no solo eliminar las barreras, sino detonar acciones afirmativas que permitan corregir y reequilibrar las oportunidades para una vida digna de libre determinación para este grupo poblacional prioritario históricamente discriminado y excluido social y laboralmente.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Las Mujeres y Hombres trans son víctimas de manera alarmante de negación de sus derechos y situaciones que vulneran su dignidad como personas. Según la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2019 el 53% de las mujeres trans y 40.9% de hombres trans han sentido la negación injustificada de algún derecho.

Llevándolo al plano de los espacios de trabajo el 55.4% de los hombres trans y el 59% de las mujeres trans han escuchado o vistos comentarios o conductas negativas hacia una compañera por su Orientación Sexual e Identidad de Género. Por otro lado, el 42.3% de los hombres trans y el 43.6% de las mujeres trans han experimentado comentarios, conductas o actitudes negativas por su Orientación Sexual e Identidad de Género¹.

¹Comisión Nacional de los Derechos Humanos . (18 de 11 de 2022). *ENDOSIG*. Obtenido de CONAPRED : https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf

En México se calcula que el 11% de la población se considera no heterosexual según la encuesta LGBT+ Orgullo 2021, de los cuales el 1% se consideró como transgénero, no binario, de género fluido o de otra manera².

En este 1% de la población la población transgénero, transexual y travesti se calcula que solo el 5% de este grupo ejercen una profesión, dejando casi en 90% la tasa de desempleo³.

Las cifras destacan la situación vulnerable que viven los miembros de la diversidad sexual frente a un desempleo promedio al 4% para la población económicamente activa, en otras palabras, de cada 100 ciudadanos económicamente activos solo 4 están desempleados y por el otro lado de 100 miembros transgénero, transexual y travesti 90 están desempleados. Esto visualiza la brecha, el estigma y las barreras existentes que perpetúan las condiciones de exclusión social y económica que impiden la libre determinación de los ciudadanos.

En términos de derecho comparado, son varios países de la región quienes han implementado este tipo de medidas:

- En Uruguay en junio de 2017 se aprobó la Ley Integral para Personas Trans, que da un resarcimiento económico a víctimas de represión y acoso durante la dictadura

²Redacción. (8 de 11 de 2021). *En México, 11% de la población pertenece a la comunidad LGBTTTI+, según encuesta.* Obtenido de El Financiero: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/06/26/en-mexico-11-de-la-poblacion-pertenece-a-la-comunidad-lgbttti-segun-encuesta/>

³Expansión. (8 de 11 de 2021). *Las personas transgénero tienen una tasa de desempleo del 90% en México.* Obtenido de Expansión: <https://expansion.mx/carrera/2021/06/22/personas-transgenero-tasa-desempleo-mexico>



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



1973-1989 y contempla medidas de identidad legal, salud física y mental, así como inclusión en el mercado laboral.⁴

- En Argentina en junio de 2021 se aprobó el decreto 721/2020 que da incentivos fiscales en el sector privado y que establece un cupo de trabajo de 1% del total de cargos en los 3 poderes del Estado Nacional Argentino, para personas travestis, transexuales y transgénero.⁵

Estas buenas prácticas ejemplifican la evolución y reivindicación del trabajo gubernamental para reconfigurar las condiciones sociales de un grupo poblacional.

Las reformas a diversos instrumentos jurídicos son la primera aproximación a mecanismos de equidad social, la cuota para el empleo de personas transexuales, travestis y transgénero permite menor incertidumbre respecto a la economía personal de la población de la diversidad sexual.

Se propone que la cuota de 1% de los servidores públicos no solo sea dentro de la Administración Pública Local del poder ejecutivo, sino también del Poder Legislativo, Judicial de la Ciudad de México, Organismos Autónomos como la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

⁴Guillermo Garat. (8 de 11 de 2021). *Uruguay aprueba una ley de vanguardia para el bienestar de las personas trans*. Obtenido de The New York Times: <https://www.nytimes.com/es/2018/10/19/espanol/uruguay-ley-trans.html>

⁵ Expansión. (8 de 11 de 2021). *Argentina aprueba una ley que de cupos laborales para personas transgénero*. Obtenido de Expansión: <https://expansion.mx/mundo/2021/06/25/argentina-aprueba-una-ley-que-de-cupos-laborales-para-personas-transgenero>



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO. - El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, además de que prohíbe cualquier tipo de discriminación.

SEGUNDO. - Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la identidad.

TERCERO. - El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

CUARTO. - El artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales y se señala que las autoridades establecerán políticas públicas y medidas necesarias para erradicar la exclusión y discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se reforma el párrafo segundo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Dice	Debe decir

Artículo 15.- La Administración Pública de la Ciudad se integrará con base en un servicio civil de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para ese efecto, el Congreso.

De igual manera, deberá establecerse que del total de los empleos en la Administración Pública de la Ciudad se deberá contemplar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas de la Alcaldía a personas con discapacidad. Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

En el mes de octubre se deberá enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

Artículo 15.- La Administración Pública de la Ciudad se integrará con base en un servicio civil de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para ese efecto, el Congreso.

De igual manera, deberá establecerse que del total de los empleos en la Administración Pública de la Ciudad se deberá contemplar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas de la Alcaldía a personas con discapacidad. **Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

En el mes de octubre se deberá enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



	<p>párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.</p> <p>La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas transgénero, travestis y transexuales para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans. En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.</p>
--	--

Se reforma el párrafo segundo a la fracción XIII del artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

<p>Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México</p> <p>Dice</p>	<p>Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México</p> <p>Debe decir</p>
<p>Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;</p> <p>En estas contrataciones se deberá contemplar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas de la Alcaldía a personas con discapacidad. Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;</p> <p>En estas contrataciones se deberá contemplar por los menos el 5 por ciento del total de las plazas de la Alcaldía a personas con discapacidad. Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones de la Alcaldía a personas transgénero, travestis y transexuales. Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al</p>

Las Alcaldías deberán, en el mes de octubre enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

Las Alcaldías deberán, en el mes de octubre enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans. En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



	<p>transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.</p>
--	---

Se reforma el párrafo segundo al artículo 380 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p> <p>Dice</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p> <p>Debe decir</p>
<p>Artículo 380. El propósito que persigue la implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa es establecer un modelo de ingreso, capacitación y evaluación del desempeño para la profesionalización de la actividad administrativa del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En el desarrollo de los esquemas del Servicio Civil de Carrera Administrativa se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.</p>	<p>Artículo 380. El propósito que persigue la implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa es establecer un modelo de ingreso, capacitación y evaluación del desempeño para la profesionalización de la actividad administrativa del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En el desarrollo de los esquemas del Servicio Civil de Carrera Administrativa se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.</p>

En el desarrollo de los esquemas del Servicio Civil de Carrera Administrativa se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. De igual manera, deberá establecerse que del total de los empleos se deberá contemplar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas a personas con discapacidad. Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

En el mes de octubre se deberá enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

En el desarrollo de los esquemas del Servicio Civil de Carrera Administrativa se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. **Se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad para las personas trans que serán consideradas prioritarias en el acceso a las formaciones de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.** De igual manera, deberá establecerse que del total de los empleos se deberá contemplar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas a personas con discapacidad. **Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

En el mes de octubre se deberá enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

	<p>La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas transgénero, travestis y transexuales para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans. En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.</p>
--	--

Se reforma el párrafo segundo del artículo 141 y el párrafo segundo del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Dice	Debe decir
<p>Artículo 141. Son servidores públicos del Instituto Electoral, los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al mismo, así como el personal de la Rama Administrativa.</p> <p>En ambas ramas el Instituto deberá reservar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 141. Son servidores públicos del Instituto Electoral, los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al mismo, así como el personal de la Rama Administrativa.</p> <p>En ambas ramas el Instituto deberá reservar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. Y al menos el 2 por ciento del total de las plazas a personas transgénero, travestis y transexuales. Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 229. Las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, el régimen de derechos y obligaciones de éstos, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en la Constitución Local, en este Código y en la reglamentación interna del Tribunal Electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral contará con el personal necesario para el debido cumplimiento de sus</p>	<p>Artículo 229. Las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, el régimen de derechos y obligaciones de éstos, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en la Constitución Local, en este Código y en la reglamentación interna del Tribunal Electoral.</p> <p>El Tribunal Electoral contará con el personal necesario para el debido cumplimiento de sus</p>



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



atribuciones y funciones. Se deberá reservar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

atribuciones y funciones. Se deberá reservar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. **Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones del Instituto a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans. En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



	no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.
--	---

Se modifica el párrafo segundo al artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Dice	Debe decir
Artículo 58. El Instituto, en auxilio al desempeño de sus atribuciones, contará con un Servicio Profesional de Transparencia de Carrera, el cual operará y estará integrado conforme al Estatuto que para tal efecto apruebe el Pleno, garantizando la capacitación, profesionalización y especialización de sus personas servidoras públicas, en las materias de transparencia, acceso a la información pública, 31 rendición de cuentas y protección de datos personales, y en el cual se considerarán por lo menos, las condiciones de acceso, ascensos, permanencia, niveles y destitución del mismo.	Artículo 58. El Instituto, en auxilio al desempeño de sus atribuciones, contará con un Servicio Profesional de Transparencia de Carrera, el cual operará y estará integrado conforme al Estatuto que para tal efecto apruebe el Pleno, garantizando la capacitación, profesionalización y especialización de sus personas servidoras públicas, en las materias de transparencia, acceso a la información pública, 31 rendición de cuentas y protección de datos personales, y en el cual se considerarán por lo menos, las condiciones de acceso, ascensos, permanencia, niveles y destitución del mismo.



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



Este servicio profesional deberá reservar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

Este servicio profesional deberá reservar por lo menos el 1 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. **Y deberá reservar al menos el 2 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans. En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



	no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.
--	---

Se modifica el párrafo tercero al artículo 114 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.	Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
Dice	Debe decir
Artículo 114. La Comisión contará con un servicio profesional en derechos humanos que abarcará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, separación y disciplina de las personas servidoras públicas. Serán integrantes del servicio profesional en derechos humanos las personas que hayan cumplido con el proceso de selección e ingreso. Se exceptúan del servicio profesional y, por tanto, serán de libre designación los cargos de dirección y superiores de la Comisión. El servicio profesional de la Comisión se regirá por las disposiciones del Estatuto respectivo, que será aprobado por el Consejo a propuesta de la persona titular de la Presidencia.	Artículo 114. La Comisión contará con un servicio profesional en derechos humanos que abarcará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, separación y disciplina de las personas servidoras públicas. Serán integrantes del servicio profesional en derechos humanos las personas que hayan cumplido con el proceso de selección e ingreso. Se exceptúan del servicio profesional y, por tanto, serán de libre designación los cargos de dirección y superiores de la Comisión. El servicio profesional de la Comisión se regirá por las disposiciones del Estatuto respectivo, que será aprobado por el Consejo a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

La Comisión deberá reservar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. Contando tanto los del servicio profesional como los de libre designación. Entre cargos de Dirección y superiores de la Comisión se deberá considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

La Comisión deberá reservar por lo menos el 1 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. **Y al menos reservar el 2 por ciento del total de las plazas del instituto a personas transgénero, travestis y transexual.** Contando tanto los del servicio profesional como los de libre designación. Entre cargos de Dirección y superiores de la Comisión se deberá considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans. En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



	<p>transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.</p>
--	---

Se reforma el artículo 44, y se reforma el párrafo tercero del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>Dice</p>	<p>Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</p> <p>Debe decir</p>
<p>Artículo 44. Facultad de Designación. La persona Titular de la Fiscalía General nombrará y removerá libremente a las o los titulares de las Coordinaciones Generales, Supervisiones Generales, Órganos, Jefaturas, Fiscalías y demás unidades administrativas, cuya designación no esté prevista de otra forma en la Constitución Local o en esta Ley, procurando siempre el principio de paridad de género. Se deberá considerar que al menos el 2 por ciento de estos mandos sea una persona con discapacidad</p>	<p>Artículo 44. Facultad de Designación. La persona Titular de la Fiscalía General nombrará y removerá libremente a las o los titulares de las Coordinaciones Generales, Supervisiones Generales, Órganos, Jefaturas, Fiscalías y demás unidades administrativas, cuya designación no esté prevista de otra forma en la Constitución Local o en esta Ley, procurando siempre el principio de paridad de género. Se deberá considerar que al menos el 2 por ciento de estos mandos sea una persona con discapacidad. Y que al menos el 2 por ciento</p>



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



	de estos mandos sea una persona transgénero, travestis o transexual.
<p>Artículo 73. Regulación del Servicio Profesional El Servicio Profesional de Carrera, estará regulado en el Reglamento correspondiente y se ejecutará de conformidad con los Planes, Programas respectivos, contará para su implementación con los recursos financieros, técnicos y humanos suficientes, para su operación.</p> <p>El Servicio Profesional de Carrera, será organizado con la finalidad de estimular el profesionalismo, la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres, remuneración adecuada, garantías de seguridad social, el crecimiento institucional, el comportamiento ético, la independencia técnica y las prácticas para erradicar conflictos de interés; la iniciativa, innovación y la eficiencia institucional, la capacitación continua todo ellos para erradicar violaciones a derechos humanos y los actos de corrupción, mediante una estructura organizada de prevención, seguimiento y mejora continua. Considerando las compensaciones e incentivos debidos para el personal sustantivo.</p>	<p>Artículo 73. Regulación del Servicio Profesional El Servicio Profesional de Carrera, estará regulado en el Reglamento correspondiente y se ejecutará de conformidad con los Planes, Programas respectivos, contará para su implementación con los recursos financieros, técnicos y humanos suficientes, para su operación.</p> <p>El Servicio Profesional de Carrera, será organizado con la finalidad de estimular el profesionalismo, la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres, remuneración adecuada, garantías de seguridad social, el crecimiento institucional, el comportamiento ético, la independencia técnica y las prácticas para erradicar conflictos de interés; la iniciativa, innovación y la eficiencia institucional, la capacitación continua todo ellos para erradicar violaciones a derechos humanos y los actos de corrupción, mediante una estructura organizada de prevención, seguimiento y mejora continua. Considerando las compensaciones e incentivos debidos para el personal sustantivo.</p>

Se deberá de considerar al menos el cinco por ciento de personas con discapacidad. La Fiscalía deberá, en el mes de octubre enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

Se deberá de considerar al menos el cinco por ciento de personas con discapacidad. **Y al menos el dos por ciento de personas transgénero, travestis y transexual.** La Fiscalía deberá, en el mes de octubre enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans. En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe

	<p>en el que se señalen el número de personas transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE ACCESO LABORAL DE PERSONAS TRANSEXUALES, TRAVESTIS Y TRANSGÉNERO AL SERVICIO PÚBLICO.**

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el párrafo segundo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para quedar en los términos siguientes:

Artículo 15.- La Administración Pública de la Ciudad se integrará con base en un servicio civil de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para ese efecto, el Congreso.

De igual manera, deberá establecerse que del total de los empleos en la Administración Pública de la Ciudad se deberá contemplar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas de la Alcaldía a personas con discapacidad. **Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

En el mes de octubre se deberá enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans.

En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el párrafo segundo a la fracción XIII del artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México para quedar en los términos siguientes:

Artículo 31.- Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

I a XII. ...



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

En estas contrataciones se deberá contemplar por los menos el 5 por ciento del total de las plazas de la Alcaldía a personas con discapacidad. **Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones de la Alcaldía a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

Las Alcaldías deberán, en el mes de octubre enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans.

En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el párrafo segundo al artículo 380 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México para quedar en los términos siguientes:

Artículo 380.- El propósito que persigue la implementación del Servicio Civil de Carrera Administrativa es establecer un modelo de ingreso, capacitación y evaluación del desempeño para la profesionalización de la actividad administrativa del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. En el desarrollo de los esquemas del Servicio Civil de Carrera Administrativa se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

En el desarrollo de los esquemas del Servicio Civil de Carrera Administrativa se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres. **Se reconocerá la necesidad de generar condiciones de igualdad para las personas trans que serán consideradas prioritarias en el acceso a las formaciones de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.** De igual manera, deberá establecerse que del total de los empleos se deberá contemplar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas a personas con discapacidad. **Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

En el mes de octubre se deberá enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans.

En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma el párrafo segundo del artículo 141 y el párrafo segundo del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México para quedar en los términos siguientes:

Artículo 141.- Artículo 141. Son servidores públicos del Instituto Electoral, los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional adscritos al mismo, así como el personal de la Rama Administrativa.

En ambas ramas el Instituto deberá reservar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. **Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

Artículo 229.- Las relaciones laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, el régimen de derechos y obligaciones de éstos, se regirán en lo conducente por lo dispuesto en la Constitución Local, en este Código y en la reglamentación interna del Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral contará con el personal necesario para el debido cumplimiento de sus atribuciones y funciones. Se deberá reservar por lo menos el 5 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. **Y al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones del Instituto a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans.

En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

ARTÍCULO QUINTO. - Se modifica el párrafo segundo al artículo 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para quedar en los términos siguientes:

Artículo 58.- El Instituto, en auxilio al desempeño de sus atribuciones, contará con un Servicio Profesional de Transparencia de Carrera, el cual operará y estará integrado conforme al Estatuto que para tal efecto apruebe el Pleno, garantizando la capacitación, profesionalización y especialización de sus personas servidoras públicas, en las materias de transparencia, acceso a la información pública, 31 rendición de cuentas y protección de datos personales, y en el cual se considerarán por lo menos, las condiciones de acceso, ascensos, permanencia, niveles y destitución del mismo.

Este servicio profesional deberá reservar por lo menos el 1 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. **Y deberá reservar al menos el 2 por ciento del total de las contrataciones del Instituto a personas transgénero, travestis y transexuales.** Entre los mandos medios y superiores se deberá de considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans.

En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

ARTÍCULO SEXTO. - Se modifica el párrafo tercero al artículo 114 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para quedar en los términos siguientes:

Artículo 114.- La Comisión contará con un servicio profesional en derechos humanos que abarcará la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia, separación y disciplina de las personas servidoras públicas. Serán integrantes del servicio profesional en derechos humanos las personas que hayan cumplido con el proceso de selección e ingreso. Se exceptúan del servicio profesional y, por tanto, serán de libre designación los cargos de dirección y superiores de la Comisión. El servicio profesional de la Comisión se regirá por las disposiciones del Estatuto respectivo, que será aprobado por el Consejo a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

La Comisión deberá reservar por lo menos el 1 por ciento del total de las plazas del Instituto a personas con discapacidad. **Y al menos reservar el 2 por ciento del total de las contrataciones del instituto a personas transgénero, travestis y transexual.** Contando tanto los del servicio profesional como los de libre designación. Entre cargos de Dirección y superiores de la Comisión se deberá considerar que al menos el 2 por ciento sean asignados a personas con discapacidad.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el

desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans.

En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo 44, y se reforma el párrafo tercero del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para quedar en los términos siguientes:

Artículo 44.- Facultad de Designación. La persona Titular de la Fiscalía General nombrará y removerá libremente a las o los titulares de las Coordinaciones Generales, Supervisiones Generales, Órganos, Jefaturas, Fiscalías y demás unidades administrativas, cuya designación no esté prevista de otra forma en la Constitución Local o en esta Ley, procurando siempre el principio de paridad de género. Se deberá considerar que al menos el 2 por ciento de estos mandos sea una persona con discapacidad. **Y que al menos el 2 por ciento de estos mandos sea una persona transgénero, travestis o transexual.**

Artículo 73.- Regulación del Servicio Profesional El Servicio Profesional de Carrera, estará regulado en el Reglamento correspondiente y se ejecutará de conformidad con los Planes, Programas respectivos, contará para su implementación con los recursos financieros, técnicos y humanos suficientes, para su operación.

El Servicio Profesional de Carrera, será organizado con la finalidad de estimular el profesionalismo, la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres, remuneración adecuada, garantías de seguridad social, el crecimiento institucional, el comportamiento ético, la independencia técnica y las prácticas para erradicar conflictos de interés; la iniciativa, innovación y la eficiencia institucional, la capacitación continua todo ellos para erradicar violaciones a derechos humanos y los actos de

corrupción, mediante una estructura organizada de prevención, seguimiento y mejora continua. Considerando las compensaciones e incentivos debidos para el personal sustantivo.

Se deberá de considerar al menos el cinco por ciento de personas con discapacidad. **Y al menos el dos por ciento de personas transgénero, travestis y transexual.** La Fiscalía deberá, en el mes de octubre enviar al Instituto de Personas con Discapacidad de la Ciudad de México un informe en el que señalen el número de plazas asignadas a personas con discapacidad, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo anterior; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la Escuela de Administración Pública, el Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México y la Dirección General del Instituto de Asistencia e Integración Social, capacitará a las personas **transgénero, travestis y transexuales** para el desempeño de las funciones que sean requeridas en la administración pública de la Ciudad de México y de acuerdo a los intereses de las personas trans.

En el mes de octubre se deberá enviar a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, a la Dirección General del Instituto de Asistencia de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México un informe en el que se señalen el número de personas **transgénero, travestis y transexuales contratadas en cualquier modalidad**, las convocatorias realizadas y en su caso, porque no se han alcanzado los porcentajes establecidos en el párrafo segundo de este artículo; así como las acciones propuestas para alcanzar dichas metas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México

SEGUNDO. Se establece un plazo de 360 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de que la Administración Pública de la Ciudad de México, Alcaldías, Poderes Legislativo y Judicial; y Órganos Autónomos de la Ciudad de México realicen las convocatorias adecuadas para



ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS

DIPUTADA



que el dos por ciento de su plantilla total laboral sean ocupadas por personas transgénero, travestis o transexual.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles, a los 2 días de diciembre del 2021.

ATENTAMENTE

MARISELA
ZUNIGA
CERON

E. Silvia Sánchez Barrios

Diputada Esther Silvia Sánchez Barrios.
Congreso de la Ciudad de México
II Legislatura

MACEDO

Espejel
Espinoza
Vilalobos

Martin Todilla

Tadeli Piedrito C.

José Guzmán
Campesino R.D.

Temístocles Villanueva

GRUPO PRI
DIP. Alberto Martínez
Orincho

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO.- Gracias, diputada.

Diputado Temístocles, adelante.

EL C. DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS.- (Desde su curul) Diputado Presidente, si a través de su conducto puede preguntarle a la diputada Sánchez Barrios si me permite suscribir su iniciativa.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias.

¿Diputada?

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Sí, claro que sí. Gracias, Temis.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada.

Diputada Marisela Zúñiga.

LA C. DIPUTADA MARISELA ZÚÑIGA CERÓN.- (Desde su curul) Muchísimas gracias, Presidente.

Por su conducto primero felicitar a la diputada y preguntarle si me permite suscribir su iniciativa. Muchas gracias.

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Con mucho gusto, diputada, claro que sí.

EL C. PRESIDENTE.- Diputado Urincho, adelante.

EL C. DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO.- (Desde su curul) Muchas gracias, diputado Presidente.

Por su conducto preguntarle a la diputada Silvia Sánchez Barrios si nos permite suscribir esta iniciativa, toda vez que es muy importante para darle esa visibilidad a este grupo de la población y felicitarla, diputada Sánchez Barrios. Muchas gracias.

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Claro que sí, con mucho gusto, diputado.

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias.

Diputada Rosales, por favor.

LA C. DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA.- (Desde su curul) Diputado Presidente, muchas gracias.

Si por su conducto pudiera por favor preguntarle a la diputada Silvia Sánchez Barrios si podemos el diputado Carlos Hernández Mirón y yo, su servidora, suscribir su iniciativa. Muchas gracias.

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Claro que sí, gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias.

Diputada Esperanza, adelante.

LA C. DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ.- (Desde su curul) Buenos días, diputado Presidente.

Preguntarle a la diputada si puedo suscribir su iniciativa, así como el diputado Macedo y la diputada Indalf Pardiño.

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Claro que sí, diputada, muchas gracias.

Gracias, diputados, este apoyo es para la comunidad que mucha falta le hace ese espacio laboral.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada.

Diputado Martin Padilla, adelante.

EL C. DIPUTADO JOSÉ MARTÍN PADILLA SÁNCHEZ.- (Desde su curul) Muchas gracias, Presidente.

En el mismo sentido que mis compañeras y compañeros, solicitarle a la diputada Sánchez Barrios si me permite suscribir esta iniciativa.

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Con mucho gusto, diputado, gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado.

Diputado Colmenares, adelante.

EL C. DIPUTADO JHONATAN COLMENARES RENTERÍA.- (Desde su curul) Gracias, Presidente.

Si por su conducto nos permite la diputada suscribirnos como grupo parlamentario.

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Claro que sí, compañero, gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputado.

Diputada Polimnia Romana.

LA C. DIPUTADA POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA.- (Desde su curul) Presidente, si por su conducto podría primero felicitar a la promovente de la iniciativa por este esfuerzo constante y sonante; y segundo, si nos permite como grupo parlamentario del PRD suscribir.

LA C. DIPUTADA ESTHER SILVIA SÁNCHEZ BARRIOS.- Con mucho gusto, compañera diputada.

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, diputada.

Con fundamento en el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias y la de Administración Pública Local.

Se recibió una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Ciudad de México en materia de condonación de aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas a comerciantes en vía pública de la Ciudad de México por motivo de la crisis sanitaria COVID-19, suscrita por la diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Ciudad de México a 01 de diciembre de 2021.
Oficio: **CCDMX/IIL/VHLR/029/2021.**

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
Presente.

ALFONSO VEGA BONZÁLEZ

El suscrito **Diputado Víctor Hugo Lobo Román**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4o fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2o fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito amablemente la inscripción al orden del día para la sesión ordinaria del próximo día jueves 02 de diciembre del presente año, el siguiente, como asunto adicional del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

	ASUNTO	INSTRUCCIÓN
1	Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Ciudad de México, en materia de condonación de aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas a comerciantes en vía pública de la Ciudad de México por motivo de la crisis sanitaria COVID-19, suscrita por la Dip. Polimnia Romana Sierra Bárcenas.	Se presenta ante el pleno

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Víctor Hugo Lobo Román

DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2021.

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA.

PRESENTE.

POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 122 apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE APROVECHAMIENTOS POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS A COMERCIANTES EN VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MOTIVO DE LA CRISIS SANITARIA COVID-19.**

ÍNDICE

TEMA	PÁG.
I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.	3
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER.	3
III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.	3
IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.	3
V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.	4
5.1. Fundamento legal	
5.2. Razonamientos sobre constitucionalidad y convencionalidad de la iniciativa.	
VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.	6
VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.	6
VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.	6
IX. ARTÍCULOS TRANSITORIOS.	6

I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE APROVECHAMIENTOS POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS A COMERCIANTES EN VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MOTIVO DE LA CRISIS SANITARIA COVID-19.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

México padece de una desigualdad económica preocupante. En ninguna parte existe una desigualdad más espantosa en la distribución de la fortuna, de la civilización, señalaba *Alexander von Humboldt*, frase que sigue vigente.

Lo más preocupante es que el fenómeno pandémico agravó este fenómeno de la terrible desigualdad entre los sectores económicos de nuestro país y de esta Capital en particular.

El 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, mismo que fue modificado por el diverso publicado el 21 de abril de 2020, en el cual se ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión de la COVID-19 en nuestro país, así como para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte en la población residente en el territorio nacional.

En el informe de Oxfam 2021, se señala que en tan solo en NUEVE MESES las mil mayores fortunas del mundo han recuperado su nivel de riqueza previo a la pandemia, mientras que para las personas en mayor situación de pobreza esta recuperación podría tardar más de una década en llegar.

Muy probablemente la pandemia pasará a la historia como la primera vez en que la desigualdad se ha incrementado al mismo tiempo en prácticamente todos los países del mundo.

El Banco Mundial ha calculado que, si los países empiezan ya a adoptar medidas para reducir la desigualdad, la pobreza volvería a los niveles previos a la crisis en tan solo tres años, en lugar de tardar más de una década.

En la Ciudad de México hay dos grandes grupos afectados por esta contingencia sanitaria 1) los trabajadores formales e informales que vieron afectadas sus fuentes de ingresos y 2) las micro, pequeñas y medianas empresas que tendrán problema de liquidez debido a que seguirán incurriendo en gastos fijos.

El sector informal, trabajadores de vía pública que para el segundo trimestre de 2021, representaba el 47 por ciento de la población ocupada en la Ciudad de México siendo las personas con un menor nivel educativo quienes se encuentran más propensas a emplearse bajo esta modalidad. Esta abrumadora realidad, es la que se ha visto directamente afectada por las medidas de contención implementadas a causa de la Covid-19, así como su circunstancia económica que les imposibilita a estos sectores contar con algún tipo de ahorro que viven al día.

Aunque se reconoce que ha existido una recuperación de 6.6 millones de ocupaciones de aquellas perdidas en abril en el sector informal, según datos del INEGI, lo cierto es que ~~no~~ puede dejar de observarse que fue el sector más afectado en medida de que representó el 83.3% de los 12.5 millones de ocupaciones perdidas entre marzo y abril del año 2020.

Por esta razón, es imperante la implementación de medidas necesarias para garantizar a este tejido social el acceso a la mitigación de los efectos por la pérdida de ingresos en la economía familiar, la ampliación de cobertura de ayudas y asistencia económica dirigida a estos grupos en desventaja a fin de poder reactivar la economía netamente local.

Verificamos que en materia de comerciantes en vía pública no se dio la condonación del derecho por uso de la vía pública, siendo que dicho sector requiere más apoyos económicos para quienes dejaron de obtener ingreso por el cierre de oficinas o baja afluencia en determinadas zonas de esta ciudad de México, lo que implicó que muchos absorbieran dichas

pérdidas, siendo que estos son sectores vulnerables que requieren de un apoyo para reactivar la economía local y superar esta crisis económica.

Por otra parte es un reconocimiento a estos comerciantes que buscaron la forma de formalizar su actividad y contribuir en el pago de derechos por el uso y aprovechamiento de vía pública, deben ser objeto de apoyos económicos y deducciones a in de compensar las pérdidas sufridas ante la pandemia.

Por otra parte es importante recalcar que la inflación superó el techo de 7%, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo que sin duda incrementa los insumos y bienes que son objeto de las actividades del comercio en vía pública, por lo que hoy se hace más urgente tomas medias adecuadas para apoyar a este sector.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

La pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 ha evidenciado en todo el mundo las desigualdades estructurales, en particular las de género. El virus tiene tasas más altas de contagio y mortalidad entre los hombres; sin embargo, las mujeres experimentan impactos variados y superpuestos. Lo anterior tiene efectos exacerbados si se considera que son ellas quienes resuelven el trabajo doméstico y de cuidados, lo que genera sobrecarga de actividades al interior de las familias, en un contexto en el que es necesario el aislamiento social.

En este contexto, las mujeres realizan trabajos informales vinculados con el cuidado, como enfermeras y trabajadoras domésticas o comerciantes en vía pública, en tasas más elevadas respecto a los hombres. Esto incrementa la exposición al virus y el riesgo de contagio.

En equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia estamos comprometidas con el avance de los derechos de las mujeres a través de la incidencia en políticas públicas con perspectiva de género, abordando las desigualdades estructurales para promover el desarrollo de una sociedad más equitativa. Sabemos que en la crisis actual nuestra misión es fundamental y evidencia la necesidad de construir una repuesta feminista a la pandemia, la crisis económica y las desigualdades estructurales de nuestro país y a nivel global y sobre todo el apoyo a las comerciantes en vía pública para efecto de condonar adeudos generados por este concepto.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

El Banco Mundial ha calculado que, si los países empiezan ya a adoptar medidas para reducir la desigualdad, la pobreza volvería a los niveles previos a la crisis en tan solo tres años, en lugar de tardar más de una década.

En la Ciudad de México hay dos grandes grupos afectados 1) los trabajadores formales e informales que vieron afectadas sus fuentes de ingresos y las micro, pequeñas y medianas empresas que tendrán problema de liquidez debido a que seguirán incurriendo en gastos fijos.

Un sector que nos preocupa sobremanera es el sector informal, trabajadores de vía pública y trabajadores no asalariados que, para el segundo trimestre de 2021, representaba el 47 por ciento de la población ocupada en la Ciudad de México siendo las personas con un menor nivel educativo quienes se encuentran más propensas a emplearse bajo esta modalidad.

Esta abrumadora realidad, es la que se ha visto directamente afectada por las medidas de contención implementadas a causa de la Covid-19, así como su circunstancia económica que les imposibilita a estos sectores contar con algún tipo de ahorro ya que viven al día.

Aunque se reconoce que ha existido una recuperación de 6.6 millones de ocupaciones de aquellas perdidas en abril en el sector informal, según datos del INEGI, lo cierto es que no puede dejar de observarse que fue el sector más afectado en medida de que representó el 83.3% de los 12.5 millones de ocupaciones perdidas entre marzo y abril del año 2020.

Verificamos que en materia de comerciantes en vía pública no se dio la condonación del derecho por uso de la vía pública y dicho sector dejó de obtener ingreso por el cierre de oficinas o baja afluencia en determinadas zonas de esta ciudad de México, lo que implicó que muchos absorbieran dichas pérdidas, siendo que estos son sectores vulnerables que requieren de un apoyo para reactivar la economía local y superar esta crisis económica.

Por otra parte es un reconocimiento a estos comerciantes que buscaron la forma de formalizar su actividad y contribuir en el pago de derechos por el uso y aprovechamiento de vía pública.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

5.1. Fundamento legal

La presente iniciativa se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 29, apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como, 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los cuales establecen la facultad de las y los diputados de ingresar iniciativas de leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso, las cuales deben cumplir con la fundamentación y motivación que dicha normativa exige.

5.2. RAZONAMIENTOS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA INICIATIVA.

La iniciativa se apega a los principios de progresividad de derechos económicos, dado que promueve acciones contribuyen a que los comerciantes en vía pública gocen un nivel de vida adecuado para sí y su familia, alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia, de conformidad con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que al efecto señala:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”



Asimismo, esta acción se define como obligación de las autoridades de la ciudad de México, para implementar medidas del disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza, de conformidad con los artículos 5 Apartado A, numeral 3 y 15 Apartado A numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México que al efecto señalan:

“Artículo 5

Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

...

3. El ejercicio de la hacienda pública se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos

Artículo 15 De los instrumentos de la planeación del desarrollo

A. Sistema de planeación y evaluación

2. La planeación será democrática, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.”

Por otra parte, dicha reducción obedece al principio constitucional de equidad en el pago de contribuciones para el gasto público, dado que este sector, en su calidad de vulnerable, requiere un trato justo y equitativo, como lo es esta condonación propuesta, dada la presencia de la emergencia pandémica que generó una inactividad económica, cierre de centros y escuelas en los que comerciantes en vía pública generaban la mayor parte de sus actividades e ingresos. Lo anterior de conformidad con el artículo 31 fracción IV que a la letra señala:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONDONACIÓN DE APROVECHAMIENTOS POR EL USO O EXPLOTACIÓN DE LAS VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS A COMERCIANTES EN VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR MOTIVO DE LA CRISIS SANITARIA COVID-19..

VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR. CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO											
PROPUESTA											
TRANSITORIOS											
<p>ARTICULO "N".- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, contemplada en el artículo 304 de este Código, respecto de los adeudos generados a partir de la publicación del <i>ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2</i>, de fecha 31 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y por etapa del semáforo epidemiológico de conformidad con el <i>Aviso por el que se da a conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México</i>, en concordancia con la <i>emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General</i>, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19 y el <i>Sexto Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México</i> y se crea el <i>Comité de Monitoreo</i>, publicados el día 1 de marzo y 29 de mayo del año 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, conforme a la siguiente tabla y porcentajes de condonación:</p>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ETAPA DE SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO</th> <th>PORCENTAJES DE CONDONACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DEL 31 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE MAYO 2020</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Rojo</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Naranja</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>Amarillo</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table>	ETAPA DE SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO	PORCENTAJES DE CONDONACIÓN	DEL 31 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE MAYO 2020	100	Rojo	100	Naranja	60	Amarillo	30	
ETAPA DE SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO	PORCENTAJES DE CONDONACIÓN										
DEL 31 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE MAYO 2020	100										
Rojo	100										
Naranja	60										
Amarillo	30										
<p>Para los comerciantes que hayan realizado el pago de aprovechamiento por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, contemplada en el artículo 304 de este Código y que conforme al presente artículo deban ser condonadas, se considerará como saldo a favor y será compensada en los adeudos subsecuentes.</p>											
<p>Para tal efecto la autoridad fiscal se coordinará con la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías a efecto de homologar esta información fiscal, para hacer efectivo las condonaciones señaladas en beneficio de los comerciantes en vía pública, a fin de evitar el pago de adeudos condonados por este decreto, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente disposición, sin necesidad de trámite alguno por parte de los deudores.</p>											

En consecuencia, la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y las Alcaldías, deberán actualizar la información respecto de dichas condonaciones en el Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública (S.I.S.C.O.V.I.P.).

8.2. Articulado propuesto.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTICULO "N".- Se otorgará una condonación en el pago de los derechos por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, contemplada en el artículo 304 de este Código, respecto de los adeudos generados a partir de la publicación del *ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*, de fecha 31 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, y por etapa del semáforo epidemiológico de conformidad con el *Aviso por el que se da a conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19* y el *Sexto Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México y se crea el Comité de Monitoreo*, publicados el día 1 de marzo y 29 de mayo del año 2020, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respectivamente, conforme a la siguiente tabla y porcentajes de condonación:

ETAPA DE SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO	PORCENTAJES DE CONDONACIÓN
DEL 31 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE MAYO 2020	100
Rojo	100
Naranja	60
Amarillo	30

Para los comerciantes que hayan realizado el pago de aprovechamiento por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, contemplada en el artículo 304 de este Código y que conforme al presente artículo deban ser condonadas, se considerará como saldo a favor y será compensada en los adeudos subsecuentes.

Para tal efecto la autoridad fiscal se coordinará con la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y las Alcaldías a efecto de homologar esta información fiscal, para hacer efectivo las condonaciones señaladas en beneficio de los comerciantes en vía pública, a fin de evitar el pago de adeudos

condonados por este decreto, a partir de la fecha en que entre en vigor la presente disposición, sin necesidad de trámite alguno por parte de los deudores.

En consecuencia, la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública y las Alcaldías, deberán actualizar la información respecto de dichas condonaciones en el Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública (S.I.S.C.O.V.I.P.).



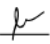

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 2 de diciembre de 2021.

Polimnia Romana Sierra Bárcena

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
Integrante del Partido de la Revolución Democrática

TÍTULO	Inscripción asunto adicional GPPRD
NOMBRE DEL ARCHIVO	OF Inscripción 021221 adicional.docx and 1 other
ID. DEL DOCUMENTO	5409327b394e1aa9097164ec04f5b5a2a9579716
FORMATO FECHA REG. AUDIT.	DD / MM / YYYY
ESTADO	● Enviado para firmar

Historial del documento

 ENVIADO	01 / 12 / 2021 11:34:05 UTC-6	Enviado para firmar a DIP. HECTOR DIAZ POLANCO (hector.diaz@congresocdmx.gob.mx), Mesa Directiva (mesa.directiva@congresocdmx.gob.mx), Coordinación de Servicios Parlamentarios (serv.parlamentarios@congresocdmx.gob.mx) and Coordinación de Servicios Parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) por victor.lopez@congresocdmx.gob.mx. IP: 201.174.87.66
 VISTO	01 / 12 / 2021 11:38:49 UTC-6	Visto por Coordinación de Servicios Parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.146.175.114
 FIRMADO	01 / 12 / 2021 11:39:25 UTC-6	Firmado por Coordinación de Servicios Parlamentarios (codeserparlamen.congresocdmx@gmail.com) IP: 189.146.175.114
 INCOMPLETO	01 / 12 / 2021 11:39:25 UTC-6	No todos los firmantes firmaron este documento.

Para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, se concede el uso de la palabra a la diputada Marisela Zúñiga Cerón, integrante del grupo parlamentario de MORENA, hasta por 10 minutos. Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA MARISELA ZÚÑIGA CERÓN.-
Con su venia, diputado Presidente.

Por economía parlamentaria leeré un extracto de la iniciativa, solicitando que su texto íntegro se agregue al Diario de los Debates.

El derecho sucesorio, un elemento que siempre ha guiado el espíritu del legislador, es atender y resguardar las relaciones de parentesco y no dejar sin protección a los familiares directos.

En este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, si bien postula la libertad para disponer del patrimonio, también dispone ciertas restricciones o limitaciones, las cuales se han conceptualizado como la capacidad o incapacidad para recibir herencia.

En este contexto encontramos que el artículo 1316 del citado Código establece un listado de supuestos que detallan en forma específica quiénes son incapaces de heredar por testamento o por intestado.

De tal suerte, podemos concluir que el derecho de recibir una herencia aún siendo familiar no es algo que se dé de forma automática o simple, debido a que en algunos casos debemos ser merecedores a ese derecho o distinción. De lo contrario, se configura una incapacidad de recibir, la cual se ha constituido con el único propósito de proteger los intereses del causante de la sucesión.

Estas incapacidades para recibir una herencia o comúnmente conocida como indignidades, se integran por 12 hipótesis normativas, entre las que destacan aquellas que imposibilita a la persona condenada por sentencia, por haber privado de la vida a la autora de la sucesión o a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos; o bien el supuesto que señala la incapacidad de los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes.

Ahora bien, no podemos olvidar que un número significativo de personas mayores al llegar a esta etapa de la vida realizan sus disposiciones testamentarias infiriendo que en un alto porcentaje de ellos lo constituyen a sus familiares más cercanos como sus beneficiarios, independientemente de la conducta que asuman ante ellos.

En estas circunstancias cotidianamente encontramos que muchas personas mayores en los últimos años de su vida son olvidados por sus familiares y las normas que establecen determinadas obligaciones a su cargo, particularmente para sus descendientes más cercanos, resultan inoperantes e ineficientes, de tal suerte que al morir observamos que en estos últimos años fueron ignorados, excluidos, sufrieron abandono, maltrato, descuido y en algunas ocasiones padecieron hambre, frío y hasta falta de atención médica adecuada para sus enfermedades.

Ante la recurrencia de estos hechos, resulta común que aquellos familiares más cercanos o descendientes soliciten la apertura del testamento frente a la norma debidamente capacitados para hacerlo, para posteriormente instituirse como herederos y finalmente adjudicatarios de los bienes de las personas.

Por ello, compañeras y compañeros legisladores, presento la siguiente iniciativa que pretende reformar el artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal para establecer una hipótesis a fin de incapacitar a las personas que hayan cometido violencia o dejado en estado de abandono a las personas mayores a las cuales estaban obligados a cuidar.

Como se podrá advertir, la presente iniciativa tiene como propósito desarrollar normas legislativas idóneas enfocadas al fortalecimiento y consolidación en nuestra sociedad del principio de protección a la persona mayor, en las que se constituyen supuestos que contribuyan a incrementar el sentido de responsabilidad que los hijos e hijas, así como demás familiares cercanos deben observar al respecto a sus padres y madres de edad avanzada.

Es cuanto, diputado Presidente, muchas gracias.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
II LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Marisela Zúñiga Cerón**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la II legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I y 95, fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presento ante el Pleno de este honorable Congreso, la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del Problema que la iniciativa pretende resolver.

Nuestro sistema jurídico reconoce ciertas obligaciones para con las personas mayores, como la de recibir alimentos de sus descendientes (artículo 304 del Código Civil para el Distrito Federal), o bien de sus familiares de atender sus necesidades, debiéndoles proporcionar alimentos nutricionales y adecuados para su salud, habitación, protección permanente, atención médica y medicamentos, cuidar y mantener su higiene personal, así como contribuir a la satisfacción de sus necesidades humanas. (Artículo 89 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México).

Sin embargo, aquí y ahora encontramos que muchas personas mayores en los últimos años de su vida son olvidadas por sus familiares, y las normas que establecen determinadas obligaciones a su cargo, particularmente para sus descendientes más cercanos, resultan ineficaces, de tal suerte que al morir estas personas, vemos que sus últimos años de vida fueron ignorados, excluidos, sufrieron abandono, maltrato, descuidados y en algunas ocasiones padecieron hambre, frío y falta de atención médica adecuada de sus enfermedades.

Ante la recurrencia de estos hechos en nuestra sociedad, resulta cotidiano que aquellos familiares más cercanos o descendientes soliciten la apertura de testamento o denuncien el intestado a bienes del *De cuius*, encontrándose debidamente capacitados para hacerlo, para posteriormente instituirse como herederos y finalmente adjudicatarios de los bienes de una persona de la cual fueron omisos en su cuidado, no existiendo una disposición jurídica expresa que los inhabilite por causas evidentes de ingratitud.

Por ello la presente iniciativa busca establecer una hipótesis para incapacitar a las personas que hayan cometido violencia o dejado en estado de abandono a las personas mayores que estaban obligados a cuidar dentro del catálogo de incapacidades establecido en el artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Argumentos que sustentan la iniciativa.

El Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) regula de manera amplia y detallada todo lo relativo a las sucesiones, en dicho apartado se incluye la definición de herencia, entendiéndose como tal la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, los cuales no se extinguen por la muerte; de igual forma en este Título se establecen 2 tipos de sucesión: por testamento, la cual constituye un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone a libre voluntad de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte; y la sucesión legítima, la cual surge cuando no hay testamento, o el que se otorgó resulta nulo o perdió su validez, entre otras diversas causales.

El ordenamiento en cita estipula que todos los habitantes del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla, señalando diversos supuestos para que ello ocurra, éstos se describen en el artículo 1,313, siendo entre otros, la falta de personalidad, la comisión de un delito, la presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento.

En el derecho sucesorio un elemento que el legislador ha procurado atender y resguardar, son las relaciones de parentesco y no dejar sin protección a los familiares, en este sentido el Código Civil para el Distrito Federal, si bien postula la libertad para disponer del patrimonio, lo cierto es que también dispone ciertas restricciones o limitaciones, las cuales ha conceptualizado como capacidad e incapacidad para recibir una sucesión. En este contexto, el artículo 1,316 establece un listado de números clausus que detallan en forma específica quienes son incapaces de heredar por testamento o por intestado. A diferencia de los supuestos señalados en el artículo 1315, esta incapacidad deriva de conductas o actitudes realizadas en perjuicio del autor de la sucesión, las cuales la doctrina ha denominado como condiciones indignas del heredero para recibir una sucesión.

De tal suerte que, válidamente podemos afirmar que el derecho de recibir una herencia no es algo que se dé en forma automática o simple, debido a que, en algunos casos, debemos ser merecedores a este derecho o distinción, de lo contrario se configura una incapacidad de recibir, la cual se ha constituido con el único propósito de proteger los intereses del causante de la sucesión.

Las indignidades o incapacidades para recibir una herencia se integran por doce supuestos normativos en el Código Civil para el Distrito Federal, siendo las siguientes:

- El condenado por sentencia, por haber privado de la vida a la persona de cuya sucesión se trate, o a sus padres, hijos, cónyuge o hermanos.
- El que denunció o se querelló de manera infundada en contra del autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge, por algún delito.
- El cónyuge adúltero del autor de la sucesión así declarado en juicio.
- El coautor del cónyuge adúltero, tratándose de la sucesión de éste o la del cónyuge inocente.
- El condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.
- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos.
- Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido.
- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia.
- El que usare violencia, dolo o fraude hacia una persona para que éste haga, deje de hacer o revoque su testamento.
- El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.
- El que haya sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

Las causales anteriores establecen supuestos generales, mismas que pueden ser catalogadas como supuestos de ingratitud, según se ha manifestado, sin embargo

no se advierte una causal específica que contemple la violencia o el abandono de la cual son objeto muchas personas mayores, ya sea por sus familiares o por terceras personas que durante su vida no les brindaron el apoyo o la ayuda en los momentos en que estas más lo necesitaban.

Si bien es cierto, algunas causales debido a su redacción genérica amparan a cualquier persona, sin considerar su edad, como la que se refiere al incumplimiento de dar alimentos, podemos válidamente concluir que atendiendo a la época en que estas fueron legisladas e incluidas en el Código Civil, obedecían a un momento histórico y social diferente al que hoy se vive y en el cual eran ponderadas aquellas disposiciones de protección estricta y favorable a los hijos e hijas.

En este sentido, no es desconocido que a las personas ascendientes también les asiste el derecho de reclamar alimentos a sus descendientes, sin embargo en un gran número de casos las personas mayores deciden no ejercer ninguna acción en contra de sus hijos cuando padecen esta carencia.

Tampoco pasa inadvertido que el Código Penal para el Distrito Federal sanciona determinadas conductas en contra de las personas mayores, tales como son las lesiones, el despojo, el abandono o la exposición en institución y que la comisión de dichas conductas se encuadraría en el supuesto establecido en la fracción XII, del artículo 1,316, que incapacita para ser heredero por haber sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia; sin embargo dichas disposiciones resultan insuficientes, debido a que no inhabilitan por conductas de acción u omisión que pudieren causar algún daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico; siendo estas las que mayormente padecen las personas mayores. Adicionalmente dichos supuestos exigen necesariamente una condición resolutoria, basada en la necesidad de que exista una condena previa, situación que se torna compleja debido a que muchas de estas conductas nunca llegan a denunciarse.

Es importante considerar que un número significativo de personas mayores al llegar a esta etapa de la vida realizan sus disposiciones testamentarias, infiriéndose que un alto porcentaje de ellos constituye a sus familiares más cercanos como sus beneficiarios.

Es por ello que consideramos que se deben desarrollar normas legislativas idóneas, enfocadas a un objetivo específico, consistente en el fortalecimiento y consolidación en nuestra sociedad del principio de protección a la persona mayor, en las que se construyan supuestos que contribuyan a incrementar el sentido de responsabilidad que los hijos e hijas, así como otros familiares cercanos deben tener respecto a sus padres y madres de edad avanzada, siendo esta medida una de las tantas vías que pueden implementarse para consolidar aquellas obligaciones de cuidado y atención que se deben observar para un grupo de población que a nivel constitucional en la Ciudad de México, asumen el carácter de atención prioritaria.

Dicho lo anterior, la iniciativa que hoy se plantea pretende adicionar una fracción al artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, con el propósito de incluir en el catálogo de situaciones o personas incapaces de heredar, el supuesto relativo a aquella persona que haya dejado en estado de abandono o cometido cualquier tipo de violencia en contra del autor de la herencia, siendo ésta una persona mayor.

Fundamento Constitucional, de Convencionalidad y de Legalidad.

El artículo 1° de la Constitución General de la República señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, éstas tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como Protocolo de San Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de septiembre de 1998, señala en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

En la declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores, se especifica que el maltrato de personas mayores se define como la acción única o repetida, o la falta de respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana, puede ser de varios tipos: físico, psicológico, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión.

Así mismo, la Constitución Política de la Ciudad de México en el artículo 11, apartado A, especifica que a los grupos de atención prioritaria en la Ciudad se les garantizará el pleno ejercicio de sus derechos, de la misma manera en su apartado B, inciso b), indica que tienen el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación.

En el mismo tenor, en el apartado F, del mismo artículo se expresa que las personas mayores, gozarán de todos sus derechos reconocidos en la misma Constitución en mención, así mismo menciona que tendrán la protección y atención para la prevención a diversos tipos de maltrato.

Finalmente en la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, en su artículo 26, se especifica que en la Ciudad las personas mayores tienen derecho a vivir en un entorno seguro y libre de cualquier tipo de violencia o maltrato, así como a recibir un trato digno, ser respetadas y valoradas sin discriminación.

Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XIII al artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ordenamientos a modificar y textos normativos propuestos.

Con el propósito de mostrar lo contenidos de la reforma que se plantea se muestra el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO NORMATIVO	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a XII. ...	ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a XII. ... XIII. La persona que haya dejado en estado de abandono o cometido cualquier tipo de violencia en contra del autor de la herencia, siendo ésta una persona mayor.

Proyecto de decreto.

D E C R E T O

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIII al artículo 1,316 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 1,316.- Son incapaces de heredar por testamento o por intestado: I a XII. ...

XIII. La persona que haya dejado en estado de abandono o cometido cualquier tipo de violencia en contra del autor de la herencia, siendo ésta una persona mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto a la persona titular del poder ejecutivo para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Recinto Legislativo de Donceles, a los 30 días del mes de noviembre de 2021.



ATENTAMENTE

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, diputada, muchas gracias.

Con fundamento en el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

A petición del diputado Christian Von Roehrich, esta Presidencia concede por esta ocasión que la iniciativa enlistada en el numeral 19 se pase al final de este apartado.

Se recibió una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México en materia del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y el Impuesto Sobre Espectáculos para el ejercicio fiscal 2022, suscrita por el diputado Ernesto Alarcón Jiménez, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda.



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Ernesto Alarcón Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D; incisos a), b), e i) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 96 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y EL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PARA EL EJERCICO FISCAL 2022**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

IMPUESTO AL HOSPEDAJE

A nivel internacional existe un debate sobre los impuestos y subsidios en el sector turístico: impuestos al hospedaje, derechos cobrados a extranjeros que arriban por vía aérea, impuestos turísticos de carácter ambiental o reducción de las tasas de impuestos al consumo en destinos turísticos. La mayoría de los expertos y organizaciones, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Mundial de Turismo (OMT), consideran que independientemente de si contemplan eficiente gravar el turismo, en caso de que un país o una región lo haga, todos los recursos que se recauden por este concepto se deben destinar a mejorar la infraestructura turística y a promover el turismo.

A nivel estatal, el impuesto al hospedaje representa una fuente de ingresos propios para los gobiernos subnacionales y la mayor fuente de financiamiento de promoción e infraestructura turística en los estados turísticos.



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



Sin embargo la emergencia sanitaria por el COVID-19 tomó el control de la agenda pública global y nacional; no es para menos, pues prácticamente todos los pronósticos de los expertos plantean escenarios no muy alentadores, sin embargo esta situación inédita ha desencadenado otra crisis, es decir, la económica, cabe destacar que México, pasó a ser el tercer país más visitado en el mundo y el décimo cuarto en captación de divisas turísticas, según datos preliminares del Barómetro del Turismo Mundial, de la Organización del Turismo (OMT) correspondiente a diciembre del 2020.¹

Para este año 2021, se entregó el paquete económico a la Ciudad de México un presupuesto de \$217,962,153,520.00, que representa una disminución del 8.79 % respecto al ejercicio pasado en 2020. Dejando al Impuesto por la prestación de **Servicios de Hospedaje la cantidad de \$345,800,234.00.**

Lo que menciona el Código Fiscal de la Ciudad de México referente que se calculará el **Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3.5%** al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje. En ese sentido, los recursos ejercidos por el Gobierno para este sector no corresponden a las necesidades y problemas económicos que vivimos hoy en día sumando la pandemia por la COVID-19.

IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

La Ciudad de México brinda sinfín de increíbles espectáculos públicos, entre las distintas acciones que se tomaron esta temporada del 2020 y lo que va de 2021 para disminuir los efectos de la pandemia, una de las más relevantes consistió en el distanciamiento social, que tuvo como medida complementaria la suspensión de eventos de entretenimiento en los que hubiera mucha gente reunida; tal es el caso de los cines, conciertos, museos e incluso áreas de juego.

Para este año 2021, se entregó el paquete económico a la Ciudad de México un presupuesto de \$217,962,153,520.00, que representa una disminución del 8.79 % respecto al ejercicio pasado en 2020. Dejando al **Impuesto por espectáculos la cantidad de \$256,179,984.00.**

¹ Barómetro del Turismo Mundial, de la Organización del Turismo (OMT) 2020.



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



Lo que menciona el Código Fiscal de la Ciudad de México referente que se calculará **el Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos.**

Para estas dos impuestos que se mencionan es necesario la revisión de los mecanismos y la normatividad jurídica que mejoren la recaudación, y que garanticen mejoras económicas para la Ciudad de México que promueva una eficiente administración de los recursos con el objetivo de impulsar estos sectores en el país e impulsar el crecimiento económico en beneficio de todos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La vocación de la Ciudad de México es principalmente turística, cultural y comercial y de servicios asociados. **Los confinamientos generaron graves pérdidas en diferentes sectores asociados al hospedaje y espectáculos públicos que se efectúan en la Ciudad**, provenientes de la pandemia por la COVID-19, entre ellos el sector hotelero, restaurantero y de espectáculos han sufrido grandes estragos.

A pesar de que la Ciudad transita hacia mayor dinamismo de actividades económicas, el sector turístico referente a hospedaje y espectáculos públicos sigue teniendo una recuperación lenta en su propia actividad y en la recuperación de empleos.

Por ello se necesita reducir el impuesto al hospedaje y a espectáculos públicos en la Ciudad de México, todo esto para crear oportunidades y transparencia hacia un sector turístico fuerte y sóido en la capital del país a través de un nivel de recaudación óptimo de impuestos y derechos que maximicen el crecimiento económico de la población que se dedica a este sector, mejorar la infraestructura, así como de la promoción y difusión de los destinos turísticos.

ARGUMENTOS

1. La entrada en vigor del acuerdo establecido en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo del 2020, en el que el Consejo de Salubridad General, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, acordándose por la autoridad federal sanitaria suspender temporalmente las actividades económicas y sociales, donde el turismo resultó gravemente afectado.



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



2. Para enfrentar los problemas que han tenido el sector turístico como hospedaje y de espectáculos públicos, además de sumar los inconvenientes de la pandemia, se necesita ayudar a disminuir los costos de estos impuestos a través de un nivel de recaudación óptimo de impuestos locales de carácter turístico que maximicen la recaudación sin frenar el crecimiento del turismo en la Ciudad.
3. El cambio en los impuestos turísticos y el deterioro de los destinos turísticos podría frenar la inversión en el sector turístico; sin embargo, se debe concientizar que el fin de acciones como los impuestos turísticos y la regulación de plataformas digitales, “all inclusive” y “tiempo compartidos” es recaudar más recursos que serán usados exclusivamente para desarrollar los destinos turísticos y mejorar la infraestructura de dichos lugares.
4. Conforme al ejercicio y control del gasto público de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, el gasto neto total estimado del Sector Público de la Ciudad de México en el Decreto asciende a la cantidad de 217,962,153,520 pesos y corresponde con la previsión de los ingresos aprobada en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, que representa una disminución del 8.79 % respecto al ejercicio pasado en 2020.
5. Respecto al impuesto por la prestación de Servicios de Hospedaje, se compara la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021, con la de 2020, destacando las siguientes cifras:

Concepto	Millones de pesos			
	2021	2020	Diferencia	Variación
Impuesto por la prestación de Servicios de Hospedaje	345,800,234.00	601,712,323.00	- 255,912,089.00	-42.53%

6. Respecto al impuesto por la prestación de Impuestos Sobre espectáculos, se compara la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021, con la de 2020, destacando las siguientes cifras:

Millones de pesos	
-------------------	--



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



Concepto	2021	2020	Diferencia	Variación
Impuesto sobre espectáculos públicos	256,179,984.00	533,344,246.00	- 277,164,262.00	-51.97%

7. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 menciona que uno de los sectores económicos más afectados por la pandemia es el sector turístico y se hace evidente en el monto de ingresos registrados por el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, con una recaudación de 183.6, monto 57.4 por ciento por debajo de la meta establecida al periodo y 51.9 por ciento menos, en términos reales, en comparación con los ingresos registrados para igual periodo de 2019.
8. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021 muestra que los Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones, sumaron 625.7 mdp, de los cuales, 29.3 por ciento correspondió a la Prestación de Servicios de Hospedaje.
9. Respecto al impuesto sobre espectáculos por auditorías locales se obtuvo una recaudación de 613.0 mdp. Los impuestos que más contribuyeron a la recaudación fueron Predial, Espectáculos Públicos y Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, los cuales representaron 96.5 por ciento del total. Para las auditorías federales, las correspondientes al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado generaron recursos del orden de 164.0 mdp, monto que significó 90.7 por ciento de los 180.8 mdp recaudados por este rubro.
10. Resulta necesario hacer una política pública que incluya, como uno de sus componentes principales, plantear las modificaciones jurídicas y administrativas necesarias para alcanzar una visión y una prospectiva en materia turística para las próximas décadas. De igual forma, este diagnóstico muestra algunas recomendaciones que se podrían evaluar, y en su caso, implementar para mejorar la recaudación y administración de los recursos turísticos, con la finalidad de la reducción del 3.5% por la prestación de Servicios de Hospedaje en la Ciudad de México a uno menor.
11. Respecto al servicio de impuestos sobre espectáculos públicos el Impuesto sobre espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos

CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 5, primer párrafo 7, establece la libertad de elegir libremente el trabajo que quiera ejercer cada persona, con una



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



remuneración digna, decorosa y en condiciones de seguridad. Como consecuencia de lo anterior, las autoridades mexicanas están obligadas a generar acciones y medidas eficientes para proteger a los habitantes de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que la Constitución de la Ciudad de México en el artículo 3, de los principios rectores establece la dignidad humana como principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Afirmando como principios el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana.

TERCERO. Que el artículo 10 de la Ciudad de México establece una Ciudad Productiva, en el apartado B. Derecho al trabajo, donde el numeral 11 alude que las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes

CUARTO. Que la Consitutción antes mencionada en su artículo 17, menciona que la Ciudad de México asume como fines del proceso de desarrollo el mejoramiento de la vida en los órdenes económico, social, ambiental y cultural para afirmar la dignidad de sus habitantes. Aspira a constituir un Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con los valores de libertad, igualdad y cohesión social.

QUINTO. Que el 21 de diciembre de 2021 se expidió el Decreto por el que se expide el presupuesto de egresos de la Ciudad de México, para el Ejercicio Fiscal 2021, refiere: *“El ejercicio y control del gasto público de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, así como la evaluación del desempeño que corresponda, deberán observar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, la Ley Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y su Reglamento, así como en los ordenamientos que emita la Secretaría de Administración y Finanzas y demás normativa que resulte aplicable”.*

SEXTO. Que el artículo 1º menciona que para el Ejercicio Fiscal 2021, el Gobierno de la Ciudad de México recibirá ingresos por los conceptos y en las cantidades estimadas efoncando a la prestación **de Servicios de hospedaje y sobre espectáculos públicos las siguientes cifras:**



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



CONCEPTO	TOTAL
TOTAL (1+2+3+4+5+6+7+8+0)	217,962,153,520
1 Impuestos	57,091,791,391
1.2 Impuestos Sobre el Patrimonio:	28,333,377,705
1.2.1 Predial	18,095,408,570
1.2.2 Sobre Adquisición de Inmuebles	5,526,369,707
1.2.3 Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	4,711,599,428
1.3 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:	1,312,898,339
1.3.1 Sobre Espectáculos Públicos	256,179,984
1.3.2 Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos	428,392,694
1.3.3 Por la Prestación de Servicios de Hospedaje	345,800,234

SÉPTIMO: Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje el artículo 162 establece “están obligados al pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, las personas físicas y las morales que presten servicios de hospedaje en la Ciudad de México. Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación...”

OCTAVO. Que el artículo 164 del Código Fiscal de la Ciudad de México refiere a la prestación de servicios de hospedaje conforme a lo siguiente: “Los contribuyentes contemplados en las fracciones I y II del artículo 162 de este Código, calcularán el **Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3.5%** al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.

En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.

Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 162 de este Código, cuando intervengan personas físicas y/o morales en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que cobren las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 5%, debiéndolo pagar a más tardar el día quince de cada mes, mediante una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca la Secretaría de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este artículo...”



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que adicionan diversas disposiciones del **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA PARA 2022**, para quedar de la siguiente manera:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Código Fiscal de la Ciudad de México 2021 CAPITULO VII Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje</p> <p>ARTICULO 164.- Los contribuyentes contemplados en las fracciones I y II del artículo 162 de este Código, calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 3.5% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.</p> <p>En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.</p> <p>Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 162 de este Código, cuando intervengan personas físicas y/o morales en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que cobren las</p>	<p>Código Fiscal de la Ciudad de México 2021 CAPITULO VII Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje</p> <p>ARTICULO 164.- Los contribuyentes contemplados en las fracciones I y II del artículo 162 de este Código, calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando la tasa del 1.5% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones.</p> <p>En el caso de que un contribuyente cuente con dos o más inmuebles para servicios de hospedaje, deberá presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior respecto de cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes por los que se presentará una sola declaración.</p> <p>Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción III del artículo 162 de este Código, cuando intervengan personas físicas y/o morales en su carácter de intermediarias, promotoras o facilitadoras que cobren las</p>



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



<p>contraprestaciones por los servicios de hospedaje, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 5%, debiéndolo pagar a más tardar el día quince de cada mes, mediante una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca la Secretaría de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.</p>	<p>contraprestaciones por los servicios de hospedaje, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 5%, debiéndolo pagar a más tardar el día quince de cada mes, mediante una sola declaración por el total de las contraprestaciones percibidas en el mes inmediato anterior, en las formas y medios que para tal efecto establezca la Secretaría de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Los contribuyentes del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.</p>
<p>CAPITULO III Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos</p> <p>ARTICULO 139.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 8% al valor de los espectáculos.</p>	<p>CAPITULO III Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos</p> <p>ARTICULO 139.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 4% al valor de los espectáculos.</p>

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE NÓMINA PARA 2022, AL TENOR DE LO SIGUIENTE

ÚNICO: Se reforma el artículo 139 y 164 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

CAPITULO III Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

ARTICULO 139.- *El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se calculará aplicando la tasa del 4% al valor de los espectáculos.*



ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ

DIPUTADO



CAPITULO VII Del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje

ARTICULO 164.- “Los contribuyentes contemplados en las fracciones I y II del artículo 162 de este Código, calcularán el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje aplicando **la tasa del 1.5% al total del valor de las contraprestaciones que perciban por servicios de hospedaje** y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán, en la forma oficial aprobada, ante las oficinas autorizadas o a través de los medios que establezca la Secretaría, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se perciban dichas contraprestaciones...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Salón de Sesiones del Recinto Legislativo de Donceles a los 30 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

Ernesto Alarcón

ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ
DIPUTADO

Para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que expide el Código Procesal de Control Constitucional para la Ciudad de México, se concede el uso de la palabra a la diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del grupo parlamentario de MORENA, hasta por 10 minutos. Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA YURIRI AYALA ZÚÑIGA.-
Muchas gracias, diputado Presidente.

Buen día, compañeras diputadas y compañeros diputados.

Por economía parlamentaria solicito que la presente iniciativa sea incluida en su integridad en el Diario de los Debates.

Con la expedición de la Constitución Política de la Ciudad de México se estableció un sistema de medios de control constitucional a nivel local, concretamente en su artículo 36, destinado a proteger tanto el orden jurídico constitucional en su dimensión objetiva, como cada uno de los derechos fundamentales en ella expresamente reconocidos.

A la par de dichos medios de control constitucional, se dispuso la creación de la Primera Sala Constitucional a nivel local en esta ciudad, cuyo objetivo principal es la protección del orden jurídico constitucional local, además se establece como instancias integrantes de dicho sistema a los juzgados de tutela efectiva de los derechos humanos.

En este contexto, el Constituyente de la Ciudad de México determinó la creación de la Sala Constitucional del Poder Judicial con el objeto de que se erija en el máximo intérprete de los derechos, principios y reglas que se reconocieron en la Constitución Política de la Ciudad de México y se constituya como un auténtico guardián de la ley fundamental local, evitando injerencias arbitrarias o transgresiones por parte de las autoridades en esta ciudad.

Ahora bien, el pasado 9 de diciembre de 2019 se instaló la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México a cuyos integrantes el Presidente del Órgano Judicial capitalino, el Magistrado Rafael Guerra Álvarez, le tomó la Protesta de Ley correspondiente.

En tal virtud en este Congreso de la Ciudad de México tenemos la obligación de reglamentar los medios de control constitucional con el objetivo de establecer las reglas procesales para que tanto la Sala Constitucional como los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México cuenten con los elementos adjetivos suficientes para resolver las controversias que se les presenten.

La acción de inconstitucionalidad es el medio de control constitucional de única instancia en la Ciudad de México que se encarga de salvaguardar el orden constitucional local, invalidando con efectos generales aquellas normas que tiendan a menoscabar o transgredir las reglas y los principios expresamente reconocidos en nuestra Constitución local.

La acción de protección efectiva de los derechos humanos es el medio de control constitucional que tiene por objeto salvaguardar los derechos reconocidos por nuestra Constitución o repararlos en caso de violaciones por parte de las autoridades locales o de las personas.

La acción por omisión legislativa es el medio de control constitucional que tiene por objeto restituir el orden constitucional que se vea vulnerado por una omisión a un mandato previsto en la Constitución local para expedir una norma local de carácter general o bien, habiéndolas aprobado, se emite que no cumplen con los preceptos constitucionales.

La acción del cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos tiene como fin dar cumplimiento a las sentencias judiciales y las obligaciones constitucionales que emanen de nuestra Constitución local.

La controversia constitucional es el medio de control constitucional de la única instancia que se encarga de tutelar en el ámbito de sus atribuciones que la Constitución local confiere a las autoridades de la Ciudad de México, reparando el agravio que se produce a una norma de carácter general, acto u omisión que en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales lesione el reparto de competencias o el ejercicio y disfrute de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en nuestro ámbito local.

El control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución local es un medio de control constitucional que tiene como objetivo controlar una reforma, adición o modificación de la Constitución local aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros de este Congreso.

El recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de los derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de los derechos humanos de la Ciudad de México, es el medio de control constitucional que tiene como fin revisar las sentencias definitivas emitidas en la acción de tutela para verificar su constitucionalidad y fijar un criterio de interpretación constitucional, lo anterior con la finalidad de ofrecer un adecuado funcionamiento para la justicia constitucional local, así como brindar una efectiva

protección del orden constitucional y de los derechos fundamentales reconocidos a nivel local.

Cabe destacar que la materia de la presente iniciativa es un tema que quedó pendiente en la Legislatura pasada. Si bien es cierto que la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la ciudad, actualmente en vigor, toca de manera general el proceso de la justicia constitucional, se requiere de un cuerpo normativo donde se especifiquen los diferentes procesos de los que contará la Sala Constitucional de nuestra capital.

Por lo expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de este pleno la iniciativa a la que he hecho referencia.

Es cuanto, diputado Presidente.



Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2021.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa por la que se expide el **Código Procesal de Control Constitucional para la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

A partir de la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México,¹ en el numeral 36 de dicha ley fundamental, se estableció un sistema de medios de control constitucional a nivel local, destinado a proteger tanto el orden jurídico constitucional en su dimensión objetiva, como cada uno de los derechos fundamentales en ella expresamente reconocidos.

Junto con dichos medios de control constitucional, se dispuso la creación de la primera Sala Constitucional a nivel local en esta Ciudad de México, cuyo objetivo principal es la protección del orden jurídico constitucional local. Asimismo, la inclusión en el sistema jurídico a nivel local de los Jueces de Tutela de derechos humanos.

Constituyéndose el primero en un órgano jurisdiccional, especializado y terminal en la interpretación de las reglas y principios previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México; y el segundo, en un agente jurisdiccional que se encarga de proteger los derechos reconocidos en el ámbito local ante injerencias de las autoridades y de los particulares.

En un primer momento, y previo a determinar el problema entorno a la justicia constitucional a nivel local, es necesario hacer diversas puntualizaciones.

¹ En vigor desde el 17 de septiembre de 2018.

La justicia constitucional en México se caracteriza por tener “un modelo de control constitucional no muy distante del diseñado a nivel federal”,² dividiéndose en dos modelos esenciales, el primero enfocado a la protección de los derechos fundamentales a nivel local, y el segundo, destinado a la jurisdicción constitucional orgánica.

Luego entonces, la protección objetiva y subjetiva que reconocen las leyes fundamentales locales para las personas que habitan o se encuentran en su territorio, o bien para poder solucionar los conflictos entre los Poderes Públicos a nivel local, resulta esencial para la protección de la esfera constitucional a nivel local.

Ahora bien, a partir del año 2000 en el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, se buscó innovar en la protección a nivel local de los derechos fundamentales reconocidos en su Constitución Local, instaurándose diversos medios de control constitucional, y la primera Sala Constitucional local, con el objeto de salvaguardar tanto el orden de valores como los principios y reglas establecidos en la propia ley fundamental local.

Dicho antecedente, sirvió de base para que diversas entidades federativas en el Estado mexicano, comenzaran su travesía hacia la construcción de una justicia constitucional local, instaurando diversos medios de control constitucional, con el objetivo de proteger tanto el orden constitucional local, como los derechos que se habían reconocidos en sus Constituciones.

Es ilustrativo de lo anterior, el siguiente cuadro comparativo:

Entidad federativa	Denominación del órgano de justicia constitucional local	Medios de control constitucional que reconoce su Constitución local			
		Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa	
Chiapas	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa	
Coahuila	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Control previo de proyectos de ley	Acción por omisión legislativa	Acción de inconstitucionalidad	Controversia constitucional

² GÓMEZ VASQUÉZ, Alfredo, *Fundamentos del derechos procesal constitucional local*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y URIBE ARZATE, Enrique (Coords.), *Derechos procesal constitucional local. Nuevas expresiones a la luz del paradigma de los derechos humanos. Una Guía práctica*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2018, pp. 1-2.

Chihuahua (Ahora solo los jueces conocen del control difuso de constitucionalidad, ya no existe la Sala ni otros mecanismos de control)	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Revocación de mandato	Instrumento de protección de derechos humanos	Recurso de revisión por inaplicación de normas de carácter general	
Durango	Sala de Control Constitucional	Controversia constitucional				
Estado de México	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso		
Guanajuato	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional		Acción de inconstitucionalidad y Acción por omisión legislativa		
Guerrero	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional		Recurso de exhibición de persona (habeas corpus)		
Hidalgo	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional				
Morelos	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional				
Nayarit	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad y Acción por omisión legislativa	Cuestión de constitucionalidad	Juicio de protección de derechos humanos	
Nuevo León	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Revocación de mandato		
Querétaro	Sala Constitucional	Controversia constitucional o competencial	Acción de inconstitucionalidad y Acción por omisión legislativa	Juicio de protección de derechos humanos	Juicio de protección de derechos colectivos o difusos	
Oaxaca	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad y Control previo de proyectos de ley	Juicio de protección de derechos humanos	Recursos por el incumplimiento a los requisitos para la Revocación de mandato	Cuestión de constitucionalidad
Quintan Roo	Sala Constitucional y Administrativa	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa		
Tabasco	Pleno del Tribunal Superior de Justicia	Controversia constitucional	Acción de revisión municipal			

Tamaulipas	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa		
Tlaxcala	Tribunal de Control Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Acción por omisión legislativa	Juicio de Protección Constitucional	
Veracruz	Sala Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Juicio de protección de derechos humanos	Cuestión de constitucionalidad	Acción por omisión legislativa
Yucatán	Tribunal Constitucional	Controversia constitucional	Acción de inconstitucionalidad	Control previo de proyectos de ley	Acción por omisión legislativa	

En ese contexto, el constituyente de la Ciudad de México determinó la creación de la Sala Constitucional del Poder Judicial, con el objeto de que se constituye en el máximo intérprete de los derechos, principios y reglas que se reconocieron en la Constitución Política de la Ciudad de México, y se instituya como un auténtico guardián de la ley fundamental, evitando injerencias arbitrarias o transgresiones por parte de las autoridades de esta Ciudad.

Por otro lado, si bien nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado las bases para determinar que no es necesario acudir al medio de control constitucional local para combatir la constitucionalidad de un acto, omisión o normas de carácter general que lesione derechos fundamentales, principios o reglas establecidos en el “parámetro de regularidad constitucional”, antes de acudir al ámbito federal, a través del juicio de amparo, las acciones o las controversias constitucionales, lo cierto es que, ello no impide que exista un sano desarrollo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución local, que ante una posible injerencia o menoscabo, estos sean restituidos, incluyendo el orden constitucional local, por una Sala o Tribunal Constitucional de ese mismo ámbito.³

³ **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).** El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que

Ahora bien, este Congreso de la Ciudad de México, tiene un reto mayúsculo, en la construcción de un modelo de justicia constitucional local que sea realmente eficaz para brindar un acceso real y efectivo a la justicia tanto para las instituciones a nivel local como para las personas que habitan esta Ciudad.

Lo anterior, con el objeto de materializar el derecho de acceso a la judicatura, tutelado en los artículos 17, de la Constitución Federal,⁴ 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, apartado H), de la Constitución Política de la Ciudad de México, desde el ámbito local.

Al respecto, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos –en adelante Corte IDH-, al resolver el caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala sostuvo que:

“108. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.”⁵

Luego entonces, el ofrecer un adecuado funcionamiento para la justicia constitucional local, brindará una efectiva protección del orden constitucional y de los derechos fundamentales reconocidos a nivel local, lo cual cumplirá con la protección judicial que reconoce el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el estándar de efectividad que la propia Corte IDH, ha fijado en su jurisprudencia.

corresponde al Poder Judicial de esa entidad "garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella"; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental.”, visible en la página 893 del Tomo XXII, Septiembre de 2005, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

⁴ Dicho artículo reconoce el derecho fundamental de todo individuo a que se le administre justicia por los tribunales que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos fijados por las leyes, mediante la emisión de resoluciones que revistan las características de prontas, completas e imparciales.

⁵ Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo 2016 Serie C No. 311, párr. 108.

Bajo esa lógica, la presente iniciativa busca atender lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y ofrecer la parte procedimental de los medios de control constitucional que el constituyente de esta Ciudad dispuso.

No se pierde de vista que en fecha 4 de mayo de 2018, fue publicada la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamentaria del Artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, **que con la presente reforma se pretende abrogar.**

II. Motivaciones.

Pues bien, el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en esencia, hace referencia a la creación de la Sala Constitucional y de los Jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, disponiendo que los medios de control constitucional a nivel local que deben conocer y resolver, son los siguientes:

- I. Acción de inconstitucionalidad;
- II. Acción de protección efectiva de derechos humanos;
- III. Acción por omisión legislativa;
- IV. Acción de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales;
- V. Controversia constitucional;
- VI. Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local;
- VII. Impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este; y
- VIII. Recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Sobre esa base, este Congreso de la Ciudad de México, tiene la obligación, derivado de ese mandato constitucional,⁶ de reglamentar los medios de control antes referidos; con el objetivo de proporcionar las reglas procesales, para que tanto la Sala Constitucional y de los Jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, cuenten con los elementos adjetivos suficientes para poder resolver las controversias que se les presenten.

En ese contexto, el Congreso de la Ciudad de México, en su primera legislatura, realizó un seminario sobre justicia constitucional local “Hacia una justicia constitucional local en la Ciudad de México”, con el objeto de escuchar a todas las voces especializada en el tema y construir un dialogo de parlamento abierto, con el objetivo que generar una legislación apropiada y eficaz para reglamentar los medios de control constitucional en la Ciudad de México.

Ahora bien, el pasado 09 de diciembre de 2019, instalada la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX), a cuyos integrantes el presidente del órgano judicial capitalino, magistrado Rafael Guerra Álvarez, les tomó la protesta, en un acto en el que estuvo la jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo.

Los magistrados Javier Raúl Ayala Casillas, Adriana Canales Pérez, Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Antonio Muñozcano Eternod, Sara Patricia Orea Ochoa, Jorge Ponce Martínez y Cruz Lilia Romero Ramírez, integrantes de la primera Sala Constitucional que se instala en la Ciudad de México, rindieron la protesta para el cargo, que comienza a fungir este día como órgano de control de constitucionalidad.

Así las cosas, con la presente iniciativa se regulan los siguientes medios de control constitucional, que se definen en lo individual de la siguiente manera:

La acción de inconstitucionalidad, es el medio de control constitucional de única instancia en la Ciudad de México, que se encarga de salvaguardar el orden

⁶ **“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”, visible en la página 1100 del Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

constitucional local, invalidando con efectos generales aquellas normas que tiendan a menoscabar o transgredir las reglas y los principios expresamente reconocidos en la Constitución Local.

La acción de protección efectiva de derechos humanos, es el medio de control constitucional que tiene por objeto salvaguardar los derechos reconocidos por la Constitución local, o repararlos en caso de violaciones por parte de las autoridades locales o de las personas. Lo anterior, en el contexto de que los derechos fundamentales gozan de una doble eficacia tanto horizontal como vertical, es decir frente a actos de autoridades en el ámbito local, como respecto de los particulares que habiten la Ciudad de México.

La fórmula clásica de protección de derechos, únicamente oponible al Estado se encuentra obsoleta o superada, por lo que también las violaciones a derechos que se susciten en el orden privado, es decir, en las relaciones inter-privados también deben de ser custodiadas y reparadas, mediante un medio ordinario o extraordinario (constitucional) de protección efectiva, como en el caso se configura la acción de protección efectiva de derechos humanos.

Asimismo, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido muy categórica al establecer que, en las relaciones de derechos privado, también se pueden producir violaciones a derechos, por lo que están deben de ser custodiadas por el Estado, en virtud de que, existe un efecto irradiación de los textos constitucional que obliga a promover, proteger y garantizar el ejercicio de esos derechos ya sea en su dimensión subjetiva u objetiva.⁷

La acción por omisión legislativa, es el medio de control constitucional que tiene por objeto restituir el orden constitucional que se vea vulnerado por una omisión a un

⁷ **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.** Tomando en consideración que la naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, que la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella, es que resulta claro no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros particulares, sino que, adicionalmente, puede presentarse una colisión entre los mismos. En consecuencia, en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de forma indefectible de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos.”, visible en la página 888, del Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



II LEGISLATURA



mandato previsto en la Constitución local, para expedir una norma local de carácter general, o bien, habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

La acción de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, tiene como fin dar cumplimiento a las sentencias judiciales y las obligaciones constitucionales que emanen de la Constitución local.

La controversia constitucional, es el medio de control constitucional de única instancia, que se encarga de tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución local confiere a las autoridades de la Ciudad de México, reparando el agravio que produce una norma de carácter general, acto u omisión que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, lesione el reparto de competencias o el ejercicio y disfrute de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito local.

Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local, es un medio de control constitucional que tiene como objetivo controlar una reforma, adición o modificación a la Constitución Local, aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local.

Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este, es un medio de control constitucional que se encarga de verificar la constitucionalidad del procedimiento para la aprobación de reforma, adiciones o derogaciones a la Constitución local, aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local.

El recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, es el medio de control constitucional que tiene como fin revisar las sentencias definitivas emitidas en la acción de tutela para verificar su constitucionalidad y fijar un criterio de interpretación constitucional.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó 4 puntos en específico sobre los alcances de la justicia constitucional en el caso de la Ciudad de México.

Al respecto, los puntos abordados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la justicia constitucional local, son los siguientes:

1. Parámetro de regularidad constitucional;
2. Control difuso de constitucionalidad;
3. Medios locales de control constitucional;
4. Efectos de las sentencias que emita la Sala Constitucional en acción abstracta de inconstitucionalidad local; y
5. Definitividad en sus resoluciones.

- **“Parámetro de regularidad constitucional”**

En ese contexto, en cuanto al primer punto, la Suprema Corte fue categórica al establecer que el “parámetro de regularidad constitucional”, está compuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales sobre derechos humanos que fueron elevados a rango constitucional. En esa tesitura, las entidades federativas no pueden regular el “parámetro”, toda vez que su integración, es una facultad exclusiva de la federación.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la Jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo rubro y texto indican:⁸

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación

⁸ Visible en la página 202 del Libro 5, abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

Sin embargo, lo anterior no debe ser obstáculo para determinar que existe una especie de control de constitucionalidad mediato, a través del ejercicio que realizan las entidades federativas para verificar si una norma se encuentra conforme o no con su constitución local, tomando en cuenta lo previsto en todo caso en el “parámetro de regularidad constitucional”. Ejercicio que debe verificarse como una interpretación conforme en sentido más próximo o intermedio frente a la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, **el cual es obligatorio de realizarse en el ámbito local.**

- **Control difuso de constitucionalidad**

Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de realizar control difuso de constitucionalidad, nuestro Máximo Tribunal, reiteró que es válido que la Constitución de la Ciudad de México puede ordenar a sus órganos jurisdiccionales que al ejercer sus funciones tomen en cuantos los derechos humanos reconocidos e incorporados en el ámbito local constitucional.

Reiterando que el **control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que realicen los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México**, únicamente tiene como objeto inaplicar al caso en concreto una disposición local que sea contraria a lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”, tomando en consideración los derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad de México.

Es aplicable a lo anterior, la tesis aislada, cuyo texto y rubro indican:⁹

“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO. *En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que*

⁹ Visible en la página 1646 del Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar de fondo los argumentos de inconstitucionalidad o inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparo- forma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leyes al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Lo conducente, debe afirmarse ya que los Jueces de tutela y la Sala Constitucional en su ejercicio jurisdiccional potestativo, al resolver la acción de protección efectiva de derechos humanos y el recurso de revisión contra dichas resoluciones, **puede determinar la inconstitucionalidad de una norma de carácter general a nivel local que vulnera la Constitución local e inaplicar en el caso en concreto dicha**

disposición normativa, fijando un alcance inter-partes en su examen interpretativo de regularidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala cuyo texto y rubro indican:¹⁰

“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

¹⁰ Visible en la página 1647 del Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

- **Reconocimiento para la creación en el ámbito local de medios de control constitucional y sobre los efectos de las sentencias que emita la Sala Constitucional**

En otro punto, en cuanto a la libertad configurativa para establecer en el ámbito local medios de control constitucional; y sobre los efectos de las sentencias que emita la Sala Constitucional en acción abstracta de inconstitucionalidad local, la Suprema Corte de Justicia puntualizó que en el ámbito local, **si es posible crear medios de control constitucional**, y que sus determinaciones pueden tener efectos generales solamente en el ámbito local.

Para explicar lo anterior, nuestra Suprema Corte, señaló que la creación de la acción de inconstitucionalidad a nivel local y la acción de protección efectiva de derechos humanos, no transgreden el orden constitucional federal, o mejor dicho el “parámetro de regularidad constitucional”, lo cual no representa una vulneración al federalismo. Ahora bien, el alcance de dichos medios de control constitucional, **únicamente puede tener como objetivo contrastar una norma local con lo que dispone la Constitución de la Ciudad de México, es decir verificar solamente su compatibilidad respecto de los derechos reconocidos en el ámbito local**, sin que esto puede expandirse a cuestiones de violaciones directas al “parámetro de regularidad constitucional”, ya que ese ámbito de competencias, es exclusivo del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto y al validar nuestro Máximo Tribunal la constitucionalidad de la creación de medios de control constitucional a nivel local, lo procedente, es establecer sus alcances, objetivos y aspectos procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:

“CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL.
La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.”.

Por otro lado, en cuanto a los efectos de las determinaciones que se tomen en el control constitucional local y en esencia aquellas que emanen de la Sala Constitucional, la Suprema Corte indicó que pueden tener **efectos generales o erga omnes**, es decir pueden invalidar aquellas normas de carácter general a nivel local transgredan el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, es decir de alguna de las reglas o principios en ella reconocidos.

Lo anterior, ya que la Sala Constitucional, realiza un control concentrado de constitucionalidad en el ámbito local, ya que es el único órgano especializado en la materia, que se encarga de interpretar el contenido normativo de la ley fundamental en la Ciudad de México, por lo que las determinaciones que adopte en la regularidad de normas a través de la acción o la controversia constitucional, pueden tener como efecto invalidar la norma con alcances generales o erga omnes.¹¹

- **Definitividad en sus determinaciones**

Ahora bien, la cuestión en estudio es de suma importancia, ya que sentará bases para poder consolidar la justicia constitucional en el ámbito local.

Establecer que las resoluciones de dicte la Sala Constitucional respecto de la constitucionalidad de normas de carácter general o la omisión de dictarlas por parte del Congreso de la Ciudad de México **son definitivas e inatacables**, atiende a las siguientes premisas.

Por una parte, nuestro Máximo Tribunal fue sumamente puntual al señalar que el ejercicio concentrado de constitucionalidad que realice la Sala Constitucional en la Ciudad de México, únicamente puede centrarse **en verificar la compatibilidad de una norma general de carácter local respecto de la Constitución Política de la Ciudad de México, tomando siempre en cuenta lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”**.

Bajo esa premisa, si el ejercicio de regularidad constitucional que efectúe la Sala Constitucional a nivel local sobre normas de ese ámbito, solo puede realizarse o contrastarse con el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México y tomando en cuenta el “parámetro de regularidad constitucional”, sin que pueda atenderse solamente violaciones directas a la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; **lo procedente es que sus determinaciones sean terminales**.

¹¹ Verse el párrafo 836 de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas.

Dicha lógica se atiende a la luz de lo que marcan los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de la protección y alcance del derecho de acceso a la justicia o protección judicial.

Se afirma lo anterior, toda vez que el derecho de acceso a la justicia o protección judicial, se rige bajo las premisas de efectividad; y eficacia.

Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy puntual en cuanto a la interpretación del alcance del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicado que el derecho a un recurso judicial efectivo, debe de amparar los actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, inclusive cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.¹²

Consideraciones que también reiteró ese Tribunal Supranacional al resolver el Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, en el que indicó que "toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, "lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención".¹³

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy categórica al establecer que no importa si el recurso judicial es ordinario o extraordinario, sino que debe de resultar efectivo para proteger los actos que violen derechos fundamentales, previstos en la Constitución, la ley o la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además de la existencia formal de los recursos o medios de control local o federal –extraordinarios-, éstos **deben dar resultados o respuestas** a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes, con el objetivo de que se cumpla con la eficacia en la protección del derecho de acceso a la judicatura.¹⁴

¹² Véase Blake vs. Guatemala. Fondo. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm., 36, párrafo 101.

¹³ Véase la sentencia emitida en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm., 63, párrafo 234.

¹⁴ Véase la sentencia emitida en el caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm., 63, párrafo 234.

De ahí que, los medios de control constitucional reconocidos a nivel local por la Constitución Política de la Ciudad de México, reúnen los requisitos de eficacia y eficiencia en la protección tanto del orden constitucional como de los derechos que este establece, por lo que reconocer su definitividad e inatacabilidad mediante un recurso extraordinario del ámbito federal como lo pueden ser el juicio de amparo, no vulnera el contenido de los principios reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esas consideraciones, la presente iniciativa de ley, busca establecer la definitividad de los medios de control constitucional establecidos en la Constitución de la Ciudad de México, dado que su objetivo principal es proteger el orden constitucional local, cuestión que le atañe tanto a los Jueces de tutela como a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No es obstáculo de lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican:¹⁵

“AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES. De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden

¹⁵ Visible en la página 1647 del Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.



jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado.”.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor del siguiente:

Decreto:

CÓDIGO PROCESAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Título I

Disposiciones comunes

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente código es de orden público y tiene como objetivo principal reglamentar los medios de control constitucional previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México y establecer las bases procesales para su funcionamiento.

Artículo 2. Los medios de control constitucional, son los mecanismos jurisdiccionales que como garantías secundarias, sirven para reparar las violaciones que se generen al orden constitucional y a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 3. Los medios de control constitucional, previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, son los siguientes:

- I. Acción de inconstitucionalidad;
- II. Acción de protección efectiva de derechos humanos;
- III. Acción por omisión legislativa;
- IV. Acción de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren

renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales;

- V. Controversia constitucional;
- VI. Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local;
- VII. Impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este; y
- VIII. Recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México.

Artículo 4. Para los efectos de este código se entenderá por:

- I. Autoridad: Dependencia, entidad, poder u órgano de la Ciudad de México;
- II. Congreso: Congreso de la Ciudad de México;
- III. Constitución local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- IV. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Derechos fundamentales: Los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México;
- VI. Gaceta oficial: Gaceta oficial de la Ciudad de México;
- VII. Instrumentos internacionales: Tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- VIII. Justicia abierta: Los mecanismos e instrumentos para lograr un acceso efectivo a la justicia constitucional en la Ciudad de México, garantizando la máxima transparencia y rendición de cuentas, en la impartición de justicia;
- IX. Ley orgánica: Ley Orgánica de la Sala Constitucional de la Ciudad de México;
- X. Normas locales de carácter general: Las disposiciones normativas que rigen en el ámbito local;

- XI. Personas Jueces de tutela: Las Juezas y los Jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México;
- XII. Persona magistrado instructor: La Magistrada o Magistrado instructor y ponente de un medio de control constitucional de su competencia;
- XIII. Presidente de la sala: Presidente de la Sala Constitucional;
- XIV. Parámetro de regularidad constitucional: El conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y los interpretaciones que al efecto haga la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doble facultad interpretativa, tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas, sea parte o no el Estado mexicano; y
- XV. Sala Constitucional: La Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México;

Capítulo II De los términos judiciales

Artículo 5. Para los efectos de este código, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica de la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

Artículo 6. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles; y
- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Sala Constitucional de la Ciudad de México.

Capítulo III De las notificaciones

Artículo 7. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes; salvo que el órgano jurisdiccional disponga que deba realizarse de manera personal por conducto de actuario o mediante correo en pieza

certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía electrónica.

Las partes podrán designar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. Asimismo, podrán solicitar la notificación vía electrónica a través del uso de su Firma electrónico.

En caso de la notificación electrónica, el Poder Judicial de la Ciudad de México, fijará mediante acuerdos generales el acceso a las mismas.

Las notificaciones a la Jefatura de Gobierno se entenderán con el representante jurídico del Poder Ejecutivo o con la persona titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando las competencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 8. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan al domicilio que para ese efecto hubieren señalado.

Artículo 9. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El actuario deberá cerciorarse de la identidad de la persona a notificar, le hará saber el motivo de la notificación, el número de expediente y se le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar el acta o el oficio respectivo, se levantará constancia de ello y la notificación se tendrá por legalmente realizada.
- b) Si la persona buscada no se encontrare en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista.
- c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente.

Artículo 10. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente del que hubieren quedado legalmente realizadas. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas.

Artículo 11. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del medio de control constitucional de que se trate;
- II. El nombre del quejoso o la parte actora;
- III. La autoridad o particular responsable o señalado como demandado; y
- IV. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Capítulo IV De los medidas de apremio

Artículo 12. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, la Sala Constitucional y las personas Jueces de Tutela, podrán aplicar, sin sujetarse necesariamente al orden establecido, las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de cincuenta hasta doscientas veces las Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuando expresamente no se señale en este código multa distinta;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Capítulo V

De la resolución prioritaria

Artículo 13. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, el Congreso, a través de su Presidente, o la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la persona titular de la Consejería Jurídica, podrán solicitar al Presidente de la Sala Constitucional que las acciones de inconstitucionalidad, las acciones por omisión legislativa, y las controversias constitucionales, sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en este código. La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de grupos originarios o en situación de vulnerabilidad en los términos de la ley.
- II. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad en materia de igualdad sustantiva o que incluya alguna de las categorías determinadas por el artículo 4º, apartado C), numeral 2 de la Constitución local.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico en dichas controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.
- IV. En aquéllos casos que el Pleno de la Sala Constitucional estime procedentes.

Artículo 14. Recibida la solicitud, el Presidente de la Sala Constitucional, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias. Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse lo provisto en la Ley Orgánica respectiva.

Capítulo VI Del sistema del precedente judicial

Artículo 15. En materia de control constitucional, la Sala Constitucional a través de sus interpretaciones, generará precedentes de carácter vinculantes para las personas Jueces y Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuando se fije un criterio sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general a nivel local o se dé contenido a una regla o principio establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Los precedentes que integren jurisprudencia en ningún caso tendrán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

Artículo 16. La Sala Constitucional emitirá jurisprudencia por inconstitucionalidad de normas locales de carácter general, reiteración, y por sustitución.

Artículo 17. La jurisprudencia se fijará cuando la Sala Constitucional, establezca en una sentencia la inconstitucionalidad de una norma de carácter general a nivel local.

Asimismo, se fijará jurisprudencia por reiteración cuando en dos sentencias reitere en forma ininterrumpida el mismo criterio sobre la interpretación del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México o declare la inconstitucionalidad de un acto de autoridad o de los particulares que violen alguno de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local.

Artículo 18. La jurisprudencia por reiteración podrá ser sustituida por la Sala Constitucional, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cualquiera de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Sala Constitucional que sustituya la jurisprudencia que por reiteración haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. Para que la Sala Constitucional sustituya la jurisprudencia se requerirá de la mayoría de las personas Magistrados que lo integran.
- II. Cualquiera de las personas Magistrados que integran la Sala Constitucional y, sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría el magistrado proponente, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los procedimientos jurisdiccionales en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará Gaceta Oficial de la Ciudad de México, con una ficha técnica del caso que motivo la sustitución del criterio jurisprudencial.

Artículo 19. Los precedentes obligatorios deberán contener:

- I. La relación sucinta de los hechos del asunto del que deriva;

- II. La identificación de las normas constitucionales respecto de las cuales se establezca el criterio;
- III. Las interpretaciones y argumentaciones, mediante las que el Pleno de la Sala Constitucional haya determinado el sentido y alcance de dicha norma constitucional; y
- IV. El rubro, los datos de identificación del asunto, número de tesis, nombres del magistrado ponente y del secretario proyectista, resultado de la votación emitida, existencia de votos particulares y, en su caso, el asunto o los asuntos de los cuales deriva la misma.

Capítulo VII

De la justicia abierta y el expediente electrónico

Artículo 20. La justicia abierta es un principio de operatividad jurisdiccional, en virtud del cual tanto la Sala Constitucional como las personas jueces de tutela, deben de establecer mecanismos e instrumentos para lograr un acceso efectivo a la justicia constitucional en la Ciudad de México, garantizando la máxima transparencia y rendición de cuentas en la impartición de justicia.

Artículo 21. La Sala Constitucional y las personas jueces de tutela tienen la obligación de publicar sus determinaciones judiciales en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, de formar un expediente electrónico con todas las actuaciones que integren cualquiera de los medios de control constitucional que se reglamentan en el presente código, el cual deberá coincidir plenamente con el expediente físico.

El Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso y electrónico.

Dicho expediente electrónico deberá publicarse en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, las partes podrán solicitar su acceso y consulta, mediante la Firma Electrónica, que es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Dicha firma, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

Artículos 22. Las determinaciones judiciales que se publiquen en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, deberán de contener una ficha técnica con los siguientes elementos:

- I. El número de expediente y tipo de medio de control constitucional;
- II. Una breve reseña de los hechos expuestos en el caso respectivo;
- III. Los derechos fundamentales que se hubiesen vulnerado;
- IV. Una breve explicación de las consideraciones a las que llegó el órgano resolutor; y
- V. Los puntos resolutivos.

Artículo 23. La Sala Constitucional y las personas jueces de tutela tienen la obligación de emitir y publicar en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México, las sentencias en formato de lectura fácil cuando las partes así lo soliciten o las circunstancias del caso lo ameriten. En todo momento deben de atender a que el contenido de sus sentencias sea de fácil acceso y comprensión para la sociedad.

Capítulo VIII De las promociones judiciales

Artículo 24. Las promociones en los medios de control constitucional, deberán hacerse por escrito o de manera electrónica.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Capítulo IX De las causales de improcedencia y sus efectos en los medios de control constitucional

Artículo 25. Los medios de control constitucional previstos en el presente código, son improcedentes contra:

- I. Decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- II. Normas locales de carácter general, actos u omisiones en materia electoral impugnadas en vía de controversia constitucional;
- III. Normas locales de carácter general, actos u omisiones que sean materia de un procedimiento pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Normas locales de carácter general, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en diverso medio de control constitucional;
- V. Normas locales de carácter general, actos u omisiones cuyos efectos hayan cesado;
- VI. Normas locales de carácter general, actos u omisiones respecto de los cuales exista un recurso ordinario obligatorio para la solución del conflicto que se le plantea.
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los términos previstos en esta Ley;
- VIII. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente, en tratándose del juicio de la acción de protección efectiva de derechos humanos;
- IX. Normas locales de carácter general, actos u omisiones, de las que se reclamen únicamente violaciones o transgresiones directas al “parámetro de regularidad constitucional”, por ser competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación,
- X. Resoluciones o declaraciones del Congreso en materia de juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que la Constitución Política de la Ciudad de México le confiera la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; y
- XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este código o de la jurisprudencia que al efecto emita la Sala Constitucional. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio y de manera restrictiva, privilegiando el acceso a la justicia y la protección por parte de la judicatura.

Artículo 26. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos u omisiones en el juicio de protección efectiva de derechos humanos o el recurso de revisión. Tratándose del recurso de revisión, dicho desistimiento deberá efectuarse antes de que este analizado en el Pleno el proyecto de sentencia respectivo, una vez iniciado su estudio, no procederá el desistimiento.

En ningún caso, las partes podrán hacerlo tratándose de normas locales de carácter general, cuya validez se analice en abstracto o respecto de la acción por omisión legislativa, al ser procedimientos de orden público e interés general que tienden a proteger el orden constitucional local;

- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la normas local de carácter general, acto u omisión, materia del medio de control constitucional, o cuando no se probare su existencia;
- IV. Por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas locales de carácter general, y
- V. Tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, siempre que el derecho reclamado solo afecte derechos personales, en el juicio de protección efectiva de derechos humanos o su posterior recurso de revisión.

Artículo 27. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

Artículo 28. La Sala Constitucional y los Jueces de tutela deberán de privilegiar en los procedimientos jurisdiccionales de su conocimiento, el principio pro actione, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Capítulo X

De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

Artículo 29. Las personas Magistrados de la Sala Constitucional y las personas jueces de tutela que conozcan de los medios de control constitucional que se regulan en el presente código, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto, omisión o normas local de carácter general reclamada, o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto, omisión o normas local de carácter general reclamada en el medio de control constitucional conducente;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades o particulares responsables en el medio de control constitucional, o hubieren emitido en otra instancia el mismo;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún medio de control constitucional semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y
- VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 30. Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior. Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 31. El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio.

El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Artículo 32. Conocerán de las excusas y recusaciones, el Pleno de la Sala Constitucional. Las excusas se calificarán de plano.

Las personas Magistrados integrantes de la Sala Constitucional y las personas jueces de tutela manifestarán estar impedidos para conocer de un determinado medio de control constitucional ante el Pleno de dicho órgano judicial, en el que expondrán las razones y motivos de la posible causa de impedimento.

Artículo 33. Los restantes miembros del Pleno calificarán el impedimento de la persona Magistrado integrante o persona juez de tutela que manifieste estar impedidos para conocer de un determinado asunto. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Cuando se manifiesten impedidos dos o más personas Magistrados de la Sala Constitucional, se calificarán las excusas por el propio Pleno. Si las admiten, se pedirá al presidente de la Sala Constitucional la designación de las personas Magistrados que se requieran para solución del medio de control constitucional o asunto planteado.

Artículo 34. Cuando se declare impedido a una persona juez de tutela, el asunto será returnado u otro para su conocimiento y resolución, según el turno que se lleve en la Oficialía de Partes Común.

Artículo 35. En el escrito de recusación la parte que lo promueva deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos y motivos que la fundamentan.

Artículo 36. La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará de inmediato al Pleno de la Sala Constitucional.

Éste, en su caso, la Sala Constitucional admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto. Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme al Título Sexto, Capítulo II de la Constitución local.

Capítulo XI Sobre la inatacabilidad de las sentencias

Artículo 37. Las sentencias que emita la Sala Constitucional a través de alguno de los medios de control constitucional de su conocimiento, serán definitivas y no admitirán recurso ordinario o extraordinario alguno, atendiendo a que la protección de las mismas, únicamente atiende al orden constitucional local y a los derechos fundamentales en él reconocidos.

Capítulo XII Sobre la presentación de las demandas

Artículo 38. Las demandas de las promociones sujetas a término podrán presentarse fuera del horario laboral de la Sala Constitucional y de los Juzgados de Tutela, en la Oficialía de Partes Común que para el efecto disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Capítulo XIII Sobre las reglas comunes de admisibilidad de las pruebas

Artículo 39. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que deberá presentarse con el escrito de demanda o contestación, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional por posiciones y aquellas que atenten contra la moral o las buenas costumbres.

Artículo 40. Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán anunciarse cinco días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos.

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Al promoverse la prueba pericial, las partes designarán al perito o peritos que estimen convenientes para la práctica de la diligencia, quien dentro del plazo de diez días deberá comparecer al órgano judicial a aceptar y protestar su cargo.

Hecho lo anterior, el perito o peritos contarán con un plazo de diez para rendir su dictamen, dicho plazo únicamente podrá ampliarse por una ocasión. En caso de que el perito no acepte y proteste el cargo o no rinda su dictamen en los términos de lo previsto en este código, la prueba se tendrá por desierta.

Artículo 41. La persona magistrado instructor o la persona juez de tutela designarán perito tercero, cuando los dictámenes presentados por los peritos de las partes sean discordantes.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor o la persona juez de tutela, deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 42. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor o a la persona juez de tutela que requiera a los que se hayan mostrado omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor o la persona Juez de Tutela podrán disponer de las medidas de apremio, con excepción del arresto.

Artículo 43. En cualquier caso, corresponderá a la persona magistrado instructor o a la persona juez de tutela, podrán desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no resulten idóneas y pertinentes para probar las pretensiones que se buscan en el medio de control constitucional respectivo.

Asimismo, en todo tiempo, la persona magistrado instructor o a la persona juez de Tutela podrán recabar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo y, podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Título II

De la suspensión en los medios de control constitucional

Capítulo I

De la suspensión en la acción de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Local

Artículo 44. La suspensión es la medida cautelar que tiene por objeto que la materia del juicio de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Local no desaparezca o que los actos que se reclamen se tornen de imposible reparación, dicha medida podrá tener efectos restitutorios o constitutivos si el acto u omisión que se impugne lo permite.

Artículo 45. Se tramitará vía incidental y podrá ser solicitada por el quejoso en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria, tratándose de la acción de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Local.

La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 46. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

- I. En caso de graves violaciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local, por parte de las autoridades o de los particulares, siempre que así lo estime la persona juez de tutela; y
- II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 47. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 48. La persona juez de tutela deberán realizar un juicio de ponderación entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y el interés u orden público que persiguen las autoridades o el particular con el acto que se les reclame, con el objetivo de establecer los alcances de dicha medida cautelar, privilegiado la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local.

Artículo 49. Los efectos de la medida cautelar de mérito en los juicios de acción de protección efectiva de derechos humanos, podrán constituirse en:

- I. Constitutivos, siempre y cuando la parte quejosa haya tenido previamente reconocido el derecho fundamental que estima lesionado;

- II. Restitutorios; y
- III. Paralizadores.

En ningún caso, la persona juez de tutela podrán indicar que la procedencia de la medida cautelar de mérito depende del fondo de la resolución que en el caso se emita, dado que precisamente la naturaleza de la misma, tiende a restituir de manera temporal en el goce del derecho afectado a la persona que se ve afectado por el acto u omisión de autoridad o de un particular, o bien, a paralizar los efectos del acto que se reclama, con el objetivo de que dicho medio de control constitucional no se quede sin materia o se generen violaciones a derechos fundamentales de imposible reparación.

Artículo 50. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo.

Artículo 51. Promovida la suspensión del acto reclamado la persona juez de tutela, acordará lo siguiente:

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad o el particular podrán ejecutar el acto reclamado;
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y
- III. Solicitará informe previo a las autoridades o particulares señalados como demandados, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 52. En el informe previo la autoridad o particular demandados, se concretarán a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia.

La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

Artículo 53. En la audiencia incidental, a la cual podrán comparecer las partes, se dará cuenta con los informes previos; se recibirán las documentales que el órgano

jurisdiccional se hubiere allegado y los resultados de las diligencias que hubiere ordenado, así como las pruebas ofrecidas por las partes; se recibirán sus alegatos, y se resolverá sobre la suspensión definitiva y, en su caso, las medidas y garantías a que estará sujeta.

Únicamente serán admisibles en el incidente de suspensión la prueba documental y en caso de estimarse necesario para proveer sobre la medida cautelar, la prueba pericial, si es que así lo estima la persona juez de tutela. Para proveer sobre su admisión y desahogado deberán seguirse las reglas procesales previstas en el artículo 40 del presente código.

Artículo 54. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 55. Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva no procederá recurso ordinario o extraordinario alguno.

Podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.

Artículo 56. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, la persona juez de tutela podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas que estime idóneas para su cumplimiento.

Capítulo II

De la suspensión en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales

Artículo 57. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto o norma local de carácter general que los motivare,

hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, fundando y motivado los efectos y alcances de dicha medida cautelar.

La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor de manera oficiosa, que tiendan a resolver el fondo de la medida cautelar de mérito.

La suspensión en acciones de inconstitucionalidad solo podrá otorgarse en aquellos casos en que la norma local de carácter general, genere graves violaciones a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local que puedan tornarse de imposible reparación, o estas se constituyan de tracto sucesivo y por la naturaleza de los efectos de este medio de control constitucional no sea posible producir efectos restitutorios.

Al efecto, el magistrado instructor deberá fundar y motivar su resolución, tomando en cuanto que dicha medida cautelar no genere un daño mayor al orden público o al interés social, para lo cual deberá realizar un análisis ponderativo.

Artículo 58. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía de la Ciudad de México, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 59. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por la Sala Constitucional al resolver el recurso de reclamación, el magistrado instructor someterá a la consideración de la propia Sala Constitucional los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que esta resuelva lo conducente.

Artículo 60. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del medio de control constitucional de que se trate, así como los elementos fácticos, probatorios y normativos que obren en el proceso jurisdiccional respectivo. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlas, los actos suspendidos, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

Artículo 61. Únicamente serán admisibles en el incidente de suspensión la prueba documental y en caso de estimarse necesario para proveer sobre la medida cautelar, la prueba pericial, si es que así lo estima el magistrado instructor. Para proveer sobre su admisión y desahogado deberán seguirse las reglas procesales previstas en el artículo 40 de este código.

Capítulo III De la denuncia por incumplimiento a la suspensión

Artículo 62. La denuncia a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades o particulares obligados a cumplir la suspensión como medida cautelar, ya sea por exceso o defecto en su ejecución o por actuar de notoria mala fe o negligencia inexcusable.

Artículo 63. El incidente se promoverá ante el magistrado instructor de la Sala Constitucional o la persona juez de tutela dependiendo del medio de control constitucional que se esté desahogando.

Artículo 64. El incidente se tramitará de conformidad con las siguientes reglas procesal:

- I. Se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente señalado en el artículo anterior; en el mismo escrito se ofrecerán la totalidad de las pruebas relativas;
- II. El órgano judicial señalará fecha para su resolución dentro de diez días y requerirá a la autoridad obligada a cumplir la suspensión, para que rinda informe en el plazo de tres días.

La falta o deficiencia del informe establece la presunción de ser cierta la conducta que se reclama; y

- III. Con o sin el informe respectivo por la autoridad, el día señalado para su resolución el magistrado instructor o la persona juez de tutela, admitirá las pruebas ofrecidas por las partes, dará oportunidad para que éstas aleguen oralmente y dictará la resolución correspondiente.

Artículo 65. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad o particular obligados a cumplir la suspensión no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que actuó de notoria mala fe o negligencia inexcusable, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo se impondrá multa en términos del artículo 12, fracción III del presente código.

Título III Del cumplimiento y ejecución de las sentencias

Capítulo I

De las reglas generales

Artículo 66. Las autoridades o particulares condenados informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a la Presidencia de la Sala Constitucional o a la persona juez de tutela, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de la sentencia respectiva, la Presidencia de la Sala Constitucional o la persona juez de tutela, de oficio requerirán a la autoridad o particular obligado para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, la Presidencia de la Sala Constitucional o la persona juez de tutela dictarán las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 67. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Artículo 68. Cuando en términos de lo artículo 66 del presente código, la Sala Constitucional o la persona juez de tutela hiciere una consignación por incumplimiento de una ejecutoria dictada en un medio de control constitucional, se dará vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien podrá sancionar a las autoridades responsables por el delito de desacato a una determinación judicial.

Capítulo II

De la inobservancia a una sentencia constitucional respecto de normas locales de carácter general

Artículo 69. Cuando cualquier autoridad aplique una norma local de carácter general declarada inconstitucional por la Sala Constitucional, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante la Presidencia de la Sala Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de quince días deje sin efectos el acto de aplicación que se le reclame.

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades o particulares no dejan sin efectos los actos de aplicación de la norma declarada inconstitucional, la Presidencia de la Sala Constitucional turnará el asunto al Magistrado Ponente del expediente que haya declarado la inconstitucionalidad de la norma en cuestión, para que en el plazo de diez días, someta a consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo.

Si el Pleno declara que efectivamente hay una aplicación indebida de una norma local de carácter general declarada inválida, procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 70. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que la Presidencia de la Sala Constitucional haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias. Procederá el recurso de reclamación en contra del auto o resolución la Presidencia de la Sala Constitucional que establezca las providencias referidas en el presente artículo.

Título IV De los órganos y agentes jurisdiccionales

Capítulo I De la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 71. La Sala Constitucional es el órgano jurisdiccional, especializado y terminal en la interpretación de las reglas y principios previstos en la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual tiene como principal objetivo la protección del orden jurídico constitucional local.

El ejercicio de control concentrado de constitucionalidad que realice sobre los actos, omisiones y normas de carácter general a nivel local, debe de efectuarse a la luz de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, teniendo como referencia lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

El efecto de dicho ejercicio cuando se trate de normas locales de carácter general, será declarar su validez o invalidez, tratando de realizar en todos los casos, una interpretación conforme para salvar la constitucionalidad de la norma local de carácter general, a través de los métodos interpretativos o ejercicio hermenéuticos que estime procedentes.

Artículo 72. La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, de los siguientes medios de control constitucional:

- I. Acción de inconstitucionalidad;
- II. Acción por omisión legislativa;
- III. Acción de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales;

- IV. Controversia constitucional;
- V. Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local;
- VI. Impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este; y
- VII. Recurso de revisión contra la acción de protección efectiva de derechos humanos dictadas por los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México.

Artículo 73. La Sala Constitucional funcionará en Pleno para la resolución de los conflictos que a través de los medios de control constitucional se le presenten, la Ley Orgánica respectiva, sentará las bases para su funcionalidad, estructura y organización.

Capítulo II

De los Jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México

Artículo 74. Las y los Jueces de tutela conocerán de la acción de protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Local.

Podrán ejercer control difuso de constitucionalidad respecto de las normas de carácter general a nivel local que estimen presenten un vicio de constitucionalidad respecto de la Constitución local, teniendo como referencia lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

El efecto de dicho ejercicio únicamente será su inaplicación en el caso en concreto, tratando de realizar en todos los casos, una interpretación conforme para salvar la constitucionalidad de la norma local de carácter general, a través de los métodos interpretativos o ejercicio hermenéuticos que estima procedentes.

Artículo 75. La protección de los derechos fundamentales que al efecto realicen los Jueces de tutela, tiende a evitar que los actos y omisiones de las autoridades y de los particulares, lesionen el ejercicio integral de los derechos reconocidos en la Constitución Local, tomando como referencia lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

Artículo 75. Las y los Jueces de tutela son miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad México, la Ley Orgánica respectiva sentará las bases para su debida incorporación.

Artículo 76. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad México, establecerá a través de acuerdos generales, los juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 36, apartado B), numeral 3, inciso g), de la Constitución Local.

Título V De las acciones de inconstitucionalidad

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 77. Las acciones de inconstitucionalidad es el medio de control constitucional de única instancia en la Ciudad de México, que se encarga de salvaguardar el orden constitucional local, invalidando con efectos generales aquellas normas que tiendan a menoscabar o transgredir las reglas y los principios expresamente reconocidos en la Constitución Local.

Capítulo II De los sujetos legitimados

Artículo 78. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
- III. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- IV. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia;
- V. Los partidos políticos en materia electoral; y
- VI. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad

Capítulo III De la parte demandada

Artículo 79. Serán parte demanda en el presente medio de control constitucional, los órganos encargados de la aprobación, promulgación y publicación de las normas de carácter general local, cuya validez respecto del orden constitucional local se cuestione.

Capítulo IV Del plazo para su interposición

Artículo 80. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma de carácter general impugnada sea publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

Capítulo V De los requisitos de la demanda

Artículo 81. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los nombres de los representantes comunes, o cuando menos dos de sus integrantes tratándose del Congreso de la Ciudad de México, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste;
- III. El señalamiento de los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- IV. La norma de carácter general local cuya invalidez se reclame y la Gaceta Oficial en que hubiere sido publicada;
- V. Los preceptos de la Constitución local que se estimen violados; y
- VI. Los conceptos de invalidez.

Artículo 82. La demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 83. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en este código.

Capítulo VI Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 84. Recibida la demanda, la Presidencia de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda en términos de la Ley Orgánica respectiva, designará a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 85. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- I. Prevenir; o
- II. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Si previene dado que la demanda presenta vicios, es oscura o no reúne los requisitos del artículo 81 de este código, dará un plazo de tres días a la parte actora, para que las subsane, si no lo hiciera en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta.

Artículo 86. Si el magistrado instructor no encontrare motivo de improcedencia o subsanadas las posibles irregularidades de la demanda, admitirá y en el mismo auto dará vista al órgano que haya expedida la norma de carácter general para que, dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la norma impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

En el mismo auto deberá proveer sobre la suspensión de la norma impugnada en términos de lo previsto en el Título II, Capítulo II, de este código, y le hará saber de dicha demanda al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.

Tratándose de la impugnación de leyes electorales, el plazo para rendir el informe que contengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la inconstitucionalidad de la ley impugnada será de cinco días.

Artículo 87. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 88. Presentada la contestación o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo para alegar será de tres días.

Transcurrido dichos plazos, el magistrado instructor pondrá los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 89. Cuando se estén tramitando dos o más acciones de inconstitucionalidad contra una misma norma de carácter general, la Presidencia de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, decretará su acumulación. La acumulación se hará al expediente más antiguo.

Capítulo VII

De los efectos y alcances de las sentencias

Artículo 90. La Sala Constitucional emitirá la sentencia respectiva en un plazo de treinta días, en la que declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma local de carácter general impugnada.

Al efecto podrá emitir sentencias de tipo aditivas o integradoras, sustitutivas, manipulativas, interpretativas, de conservación del derecho, o cualquier otra que tenga como objeto proteger el orden constitucional local o los principios o reglas en él expresamente reconocidos.

Artículo 91. La Sala Constitucional emitirá una sentencia estimatoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad, cuando hubiera sido aprobada por mayoría de cinco votos de sus miembros en Pleno. Si no se alcanza la votación antes referida, deberá desestimar su procedencia.

Artículo 92. Las sentencias estimatorias de inconstitucionalidad tendrán fuerza de cosa juzgada y efectos generales, vinculando a todas las autoridades de la Ciudad de México, la Sala Constitucional deberá determinar en la sentencia respectiva, los alcances, modulaciones temporales y efectos de la invalidez de la norma local de carácter general impugnada. Dichas sentencias por regla general tendrán efectos pro futuro.

Artículo 93. La declaratoria de invalidez de las normas locales de carácter general impugnadas por efecto de una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad no afectará o modificará en forma alguna, actos o procesos fenecidos o concluidos mediante sentencia firme, en lo que se hayan hecho aplicaciones de esas normas, salvo que se trate de graves violaciones a derechos fundamentales reconocidos en



II LEGISLATURA



la Constitución local, o en materia penal, en la que rigen los principios generales y disposiciones legales propias de esta materia.

La declaratoria de invalidez surtirá efectos en los procesos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio pendientes de resolver en la Ciudad de México, en los que las normas locales de carácter general invalidadas pretendan aplicarse.

Título VI

De las acciones de protección efectiva de derechos humanos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 94. Las acciones de protección efectiva de derechos humanos, es el medio de control constitucional que tiene por objeto salvaguardar los derechos reconocidos por la Constitución local, o repararlos en caso de violaciones por parte de las autoridades locales o de las personas.

Artículo 95. La acción de protección efectiva procede contra actos u omisiones de las autoridades de la Ciudad de México y de los particulares que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 95. La persona juez de tutela, tiene la obligación que salvaguardar en sus determinaciones los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, advirtiéndolo siempre lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

Artículo 97. En la acción de protección efectiva las promociones deberán hacerse por escrito o electrónicamente a través del uso de la Firma Electrónica. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por este código, dejándose constancia de la autoridad o particular señalado como responsable, el acto u omisión que se le reclama, así como los derechos fundamentales que a nivel local se estiman vulnerados.

Artículo 98. La acción de protección efectiva puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte el acto u omisión reclamado en términos de la fracción I del artículo 99 de este código. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en este código.

La representación del quejoso y del tercero interesado se acreditará en juicio en los términos previstos en el presente código.

Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

Capítulo II De las partes en el procedimiento

Artículo 99. Son partes la acción de protección efectiva:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en la Constitución de la Ciudad de México.

La acción de tutela podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades o particulares.

- II. La autoridad o particular responsable, teniendo tal carácter, el que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter la persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista.
- IV. El Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General de la Ciudad de México, en todos los juicios, donde podrá actuar a nombre del Estado interponiendo los medios de impugnación que estime pertinentes, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Capítulo III De la representación de la autoridad o particular demandado

Artículo 100. Las autoridades y particulares responsables podrán ser representados o sustituidos para todos los trámites en la acción de tutela en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.



II LEGISLATURA



En el caso de las autoridades, podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

Por lo que hace al particular señalado como responsable, este podrá comparecer por sí mismo o designar representante legal o apoderado, o por cualquier persona que acredite ser licenciado en derecho y sea designado para actuar en términos amplios.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México será representada por el titular de la Consejería Jurídica o por la persona titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

El Congreso de la Ciudad de México, los titulares de las Alcaldías, las diversas autoridades del ejecutivo de la Ciudad de México y los órganos constitucionales autónomos, podrán ser sustituidos por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Artículo 101. En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México. Cuando se trate del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 102. Cuando quien comparezca en a la acción de tutela en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad demandada, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

Capítulo IV

De las autorizaciones en el procedimiento

Artículo 103. El quejoso, el tercero interesado y el particular señalado como responsable, podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, asimismo, también podrán designarla en términos amplios, por lo que quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

En todas las materias, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.

Capítulo V

De los plazos para la interposición de la acción de tutela

Artículo 104. El plazo para presentar la demanda de acción de tutela será de quince días, salvo:

- I. Que se promueva contra actos que deriven de graves violaciones a derechos fundamentales de las personas en clara desventaja social, marginación, personas mayores, personas con una discapacidad, grupos étnicos o indígenas, ejidatarios o comuneros, o que deriven de actos que generen un trato discriminatorio injustificado, en que será de treinta días.
- II. Que se promueva contra actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 11, inciso F) de la Constitución Política de la Ciudad de México, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 105. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

Artículo 106. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los medios de control constitucional todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, y los que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 107. Son competente para conocer de la presente las personas jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, establecerá la competencia por ámbito territorial.

Capítulo VI

De los conflictos competenciales

Artículo 108. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

Artículo 109. Cuando se presente una demanda de acción de tutela la persona juez de tutela que estime carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, al juez competente, sin decidir sobre la admisión, con excepción de la suspensión del acto reclamado.

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes.

En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial.

Si insiste en declinar su competencia, remitirá los autos a la Sala Constitucional, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente. Recibidos los autos y las manifestaciones respectivas, la Sala Constitucional tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

Artículo 110. Admitida la demanda ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva.

Capítulo VII Sobre la procedencia

Artículo 111. Las personas jueces de tutela, deberán de privilegiar el acceso a la judicatura y únicamente de manera restrictiva atender a las causas de improcedencia, previstas en el artículo 20 de este código.

Artículo 112. La actualización de una causa de improcedencia durante el procedimiento conlleva decretar su sobreseimiento en términos del artículo 21 del presente código.

Capítulo VIII De la presentación y requisitos de la demanda

Artículo 113. La acción de tutela deberá formularse por escrito, salvo que se interponga de manera oral ante el órgano judicial competente.

Artículo 114. La demanda respectiva deberá contener, lo siguiente:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o particular señalado como responsables.
- IV. El acto u omisión que de cada autoridad o particular se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 94 de este código, contengan los derechos fundamentales que se reclamen; y
- VII. Los conceptos de violación.

Artículo 115. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio.

El órgano jurisdiccional, de oficio, mandará expedir las copias cuando la acción de tutela se promueva personas en clara desventaja social, marginación, personas mayores, personas con una discapacidad, grupos étnicos o indígenas, ejidatarios o comuneros, o que deriven de actos que generen un trato discriminatorio injustificado.

Capítulo IX De la ampliación de demanda

Artículo 116. Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación; y
- II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad o de particulares que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 104 de este código. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.

Capítulo IX Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 117. Recibida la demanda, la persona juez de tutela dentro del plazo de veinticuatro horas, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- II. Admitir;
- III. Prevenir, para que dentro del plazo de tres días subsane la irregularidad si no lo hiciera en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta; o
- IV. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Artículo 118. La persona juez de tutela mandará requerir al quejoso o quien acuda en su representación para que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 114 de este código;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Salvo los supuestos de excepción previstos en el segundo párrafo del artículo 115 del presente código.

Artículo 119. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades o particulares responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 121 de este código; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Artículo 120. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio.

Artículo 121. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes.

El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución local. En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia de la acción de tutela y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

Artículo 122. Presentado el informe o transcurrido el plazo para ello, la persona juez de tutela pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Los alegatos formulados por las partes serán valorados al momento de celebrarse la audiencia constitucional.

Capítulo X De las pruebas

Artículo 123. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse en los términos previstos en el Título I, del Capítulo XIII del presente código.

Capítulo XI De las requisitos y efectos de las sentencias

Artículo 124. Las sentencias que se pronuncien en las acciones de tutela sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin embargo, ello no exime que por los intereses legítimos difusos o colectivos que se le reclamen, la sentencia puede tener beneficios indirectos a personas ajenas al procedimiento.

Artículo 125. La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el proceso;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión de la protección judicial; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea la acción de tutela y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 126. En las sentencias que se dicten en la acción de tutela el acto u omisión reclamada se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad o particular señalado como responsable.

Artículo 127. La persona juez de tutela, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales locales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 128. Los efectos de la concesión serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda la protección por parte de la persona juez de tutela se deberá determinar con precisión los efectos de la misma, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

Artículo 129. Contra la sentencia que resuelva el fondo de la cuestión planteada en la presente acción procederá el recurso de revisión ante la Sala Constitucional.

Capítulo XII Del cumplimiento y ejecución de las sentencias

Artículo 130. Una vez que cause ejecutoria la sentencia respectiva, la persona juez de tutela deberá velar por el absoluto y cabal cumplimiento de la misma, conforme a las reglas establecidos en el Título III, capítulo I del presente código.

Artículo 131. El afectado podrá solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias de la acción de tutela o al juez que conozca del proceso judicial, o decretado de oficio por este, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el afectado, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Artículo 132. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la persona juez de tutela, en los supuestos previstos en el artículo que antecede.

La solicitud podrá presentarse, ante el juez de tutela a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

Recibida la solicitud, el juez de tutela, tramitará incidentalmente la petición de mérito y en un plazo de diez días, dictará la resolución sobre su procedencia, determinando la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad o particular señalado como responsable podrán celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial que haya dictado la sentencia cuyo incumplimiento de reclame, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Título VII De las acciones por omisión legislativa

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 133. Las acciones por omisión legislativa, es el medio de control constitucional que tiene por objeto restituir el orden constitucional que se vea

vulnerado por una omisión a un mandato previsto en la Constitución local, para expedir una norma local de carácter general, o bien, habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.

Artículo 134. El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión. Será parte demandada el órgano obligado constitucionalmente a la emisión de la norma de carácter general cuya omisión total o parcial se cuestiona.

Capítulo II De los sujetos legitimados

Artículo 135. Las acciones por omisión legislativa, podrán ser interpuestas por:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cualquier organismo Constitucional autónomo local en la materia de su competencia;
- III. La persona titular de la Fiscal General de la Ciudad de México;
- IV. La persona titular de una alcaldía;
- V. El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y
- VI. La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Capítulo III Del plazo para su interposición

Artículo 136. El plazo para ejercitar la acción por omisión legislativa será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que haya fenecido el plazo previsto en el mandato constitucional la emisión de una norma local de carácter general, o bien, al día siguiente en que haya sido aprobada la norma impugnada que no cumpla con los preceptos constitucionales.

En caso de que el mandato constitucional no establezca plazo alguno para la emisión de la norma local de carácter general, la acción podrá interponerse en cualquier tiempo, siempre y cuando subsista la omisión en su aprobación.

Capítulo IV De los requisitos de la demanda

Artículo 137. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad debe contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los nombres de los representantes comunes, o cuando menos dos de sus integrantes tratándose del Congreso de la Ciudad de México, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste;
- III. El señalamiento de los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran omitido expedir la norma de carácter general vinculada al mandato constitucional, o habiéndola emitido y promulgado no colmen ese mandato constitucional local;
- IV. El mandato constitucional que exige la expedición de la norma de carácter general local;
- V. Los preceptos de la Constitución local que se estimen violados por la omisión legislativa o por la falta de colmar con el mandato constitucional por la norma de carácter general que se hubiese aprobado; y
- VI. Los conceptos de violación directa a la Constitución local, ya sean parciales o totales.

Capítulo V

Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 138. Recibida la demanda, la Presidencia de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda en términos de la Ley Orgánica respectiva, designará a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 139. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- II. Prevenir, para que dentro del plazo de tres días subsane la irregularidad si no lo hiciera en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta; o

- III. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Artículo 140. Admitida la demanda, la persona magistrado instructor deberá precisar en el auto respectivo si se reclama la omisión total de expedir una norma local de carácter general derivada de un mandato previsto en la Constitución local, o bien, si se trata de una omisión parcial, en virtud de que la norma expedida, incumple con los requisitos de ese mandato constitucional.

Artículo 141. La persona magistrado dará vista a los órganos demandados, para que dentro del término de diez días rindan un informe en el que se exprese:

- I. Si existe o no el incumplimiento al mandato constitucional de expedir la norma local de carácter general;
- II. Si existiendo ese mandato constitucional la norma local de carácter general ya ha sido expedida;
- III. Expresará las motivos por los que las norma local de carácter general no haya sido expedida; y
- IV. Habiendo sido expedida y combatiéndose su posible incumplimiento al mandato constitucional, expresará las razones y motivos por la que este que la norma impugnada se encuentra acorde con lo previsto en la Constitución local y con el mandato que ordenó su expedición.

Artículo 142. En todos los casos, se pedirá al Director de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que remita, dentro del plazo de cinco días, un informe en el que especifique si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea; y en caso afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.

Artículo 143. Presentado el informe o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Transcurrido dicho plazo, el magistrado instructor pondrá los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 144. Cuando se estén tramitando dos o más acciones por omisión legislativa que deriven del incumplimiento al mismo mandato constitucional local, la Presidencia de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, decretará su acumulación. La acumulación se hará al expediente más antiguo.

Capítulo VI De los efectos y alcances de las sentencias

Artículo 145. La Sala Constitucional emitirá la sentencia respectiva en un plazo de treinta días, en la que declarará el incumplimiento al mandato constitucional, ya sea por la omisión total de expedir la norma local de carácter general, o bien, porque habiéndolo expedida esta incumple con lo previsto en la Constitución local, lo que generará una omisión parcial y el incumplimiento a dicho mandato constitucional.

En la sentencia respectiva, la Sala Constitucional podrá enjuiciar la omisión de dictar la norma local de carácter general y con ello el incumplimiento al mandato constitucional, lo que propiciará que determine la inconstitucionalidad por incumplimiento total, o bien, enjuiciar la norma que incumple con el mandato constitucional y determinar su inconstitucionalidad por transgredir parcialmente un mandato constitucional.

Artículo 146. La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos. En caso contrario deberá desestimar la acción conducente.

La Sala Constitucional notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión parcial, mediante el procedimiento legislativo que corresponda, la aprobación de la norma en que se subsane la violación al mandato constitucional, no podrá exceder de ese periodo legislativo.

En el caso de omisión total de expedir normas locales de carácter general, se obligará a la autoridad correspondiente a emitirla en un plazo no mayor a noventa días naturales, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.

La Sala Constitucional, en caso de omisión parcial, deberá fijar los efectos, alcances y límites temporales para subsanar la omisión legislativa y con ello respetar el mandato constitucional local, los cuales deberán ser respetados por todas las autoridades de esta Ciudad de México.

Artículo 147. La Sala Constitucional revisará que haya sido subsanada la omisión en su totalidad. Si transcurrido el plazo señalado en la sentencia respectiva esta no se atiende, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma local de carácter general.

Artículo 148. En caso de que la autoridad encargada de legislar no diese cumplimiento en tiempo a lo establecido en la sentencia, esta indicará los lineamientos generales para el debido cumplimiento del mandato omitido, pudiendo

proceder, según el caso, en términos del Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución local.

Artículo 149. La sentencia que emita el Pleno de la Sala Constitucional que decrete fundada la acción por omisión legislativa, surtirá sus efectos al día siguiente de su legal notificación a la parte demandada.

Título VIII De la Acción de cumplimiento

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 150. Las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías, cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales, es el medio de control constitucional, que se encarga de restituir en el goce de derechos fundamentales reconocidos en el ámbito local, que se vean transgredidos por el incumplimiento de las autoridades en sus obligaciones constitucionales o las resoluciones jurisdiccionales dictadas a nivel local.

El ejercicio de esta acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo, mientras subsista la renuencia por parte de la autoridad a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales que se emitan por autoridades jurisdiccionales o administrativas que realicen actos materialmente jurisdiccionales.

Capítulo II Del plazo para su interposición y la legitimación

Artículo 151. Podrá ejercitar la acción de cumplimiento toda persona física o moral afectada por el incumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial a la cual se encuentren exigidos a cumplir las personas titulares de los poderes públicos, organismos autónomos y alcaldías en la Ciudad de México. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate violaciones a derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local.

Capítulo III De los requisitos de la demanda

Artículo 152. La demanda deberá contener:

- I. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción;

- II. La determinación de la obligación constitucional o resolución judicial, de las cuales, en su caso, deberá adjuntarse copia del mismo;
- III. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento;
- IV. Acreditación de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del párrafo segundo del artículo 150 de este código, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva;
- V. Las pruebas con las que acredite que existe un incumplimiento a una obligación constitucional o resolución judicial; y
- VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Capítulo IV De los requisitos de procedibilidad

Artículo 153. Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento de una obligación constitucional o resolución judicial y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser justificado en la demanda.

Artículo 154. La acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la resolución y en el caso de cumplimiento de obligaciones constitucionales, cuando estas sean materia de otro medio de control constitucional local y de los efectos de su cumplimiento.

Capítulo V Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 155. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;

- II. Prevenir para que dentro del plazo de tres día subsane la irregularidad si no lo hiciera en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta; o
- III. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

En caso de que el accionante no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 152 del presente código, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el desechamiento procederá de plano.

Artículo 156. Si el magistrado instructor no encontrare motivo de improcedencia o subsanadas las posibles irregularidades de la demanda, admitirá la demanda y mandará requerir informes a la autoridad o autoridades contra quienes se hubiere presentado la demanda y en su caso, el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, los cuales deberán ser enviados dentro del plazo de cinco días.

En caso de omisión de dictar los informes de mérito, hará presumir la existencia del incumplimiento que se reclame. El plazo para rendir el informe de mérito, únicamente podrá ampliarse por una única ocasión.

La persona magistrado instructor, podrá requerir de oficio las pruebas que estime pertinentes para resolver el fondo de la presentación planteada. En caso de que las autoridades a las que se les requieran los medios de convicción se muestren omisas, la persona magistrado instructor podrá aplicar las medidas de apremio previstas en este código para su cumplimiento.

Artículo 157. Presentado el informe o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Transcurrido dicho plazo, el magistrado instructor pondrá los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 158. Si encontrándose en trámite la acción de cumplimiento, la autoridad contra quien se hubiere dirigido la acción cumpliere con la conducta requerida por la constitución o resolución judicial, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia.

Artículo 159. El cumplimiento de la obligación constitucional o resolución judicial antes de emitir sentencia no impedirá que se proceda contra la autoridad, si las acciones u omisiones en que incurrió generasen responsabilidad, en términos del Título Sexto, Capítulo II de la Constitución local.

Artículo 160. La acción de cumplimiento no tendrá fines indemnizatorios. Cuando del incumplimiento de obligaciones constitucionales o resoluciones judiciales se generen perjuicios, los afectados podrán solicitar las indemnizaciones por medio de las acciones judiciales pertinentes.

Artículo 161. La sentencia respectiva deberá dictarse en un plazo de treinta días y se notificará a las partes en la forma establecida en este código. En dicha sentencia, se deberán establecer los efectos, alcances y límites temporales para su debido cumplimiento.

Artículo 162. Emitida la sentencia que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia conducente, el magistrado instructor se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir e inicie el procedimiento disciplinario que corresponda.

Si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial podrá ampliar el plazo por una sola vez. El magistrado instructor podrá disponer de las medidas de apremio que este pertinentes para lograr cumplir su determinación, con excepción del arresto.

La persona magistrado instructor mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento reclamado.

Capítulo VI

Del incidente de incumplimiento a la determinación judicial

Artículo 163. Si la autoridad incumple de manera injustificada la sentencia emitida, incurrirá en desacato a una determinación judicial.

La Sala Constitucional procederá a separar de su cargo al titular del órgano responsable y dará vista a la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el régimen de responsabilidades previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Constitución local.

La sanción será impuesta por la persona magistrado instructor, para lo cual deberá aperturar un incidente de destitución o separación del cargo.

Artículo 164. Aperturado el incidente respectivo la persona magistrado instructor, requerirá a la autoridad renuente para que, dentro del plazo de diez días, rinda un informe en que señale los motivos o razones justificadas de su incumplimiento, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución incidental correspondiente.

Transcurrido dicho plazo, con o sin el informe respectivo, la persona magistrado instructor propondrá al Pleno de la Sala Constitucional el proyecto de resolución del incidente, el cual deberá ser aprobado por mayoría de cinco votos.

Los efectos de las providencias que se fijen en la resolución respectiva, podrán alcanzar al superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad renuente, hubieran incumplido con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales.

Capítulo VII Incidente de Cumplimiento Sustituto

Artículo 165. El afectado podrá solicitar el cumplimiento sustituto de las sentencias de la acción de cumplimiento a la Sala Constitucional, o decretado de oficio por esta, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el afectado, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.

Artículo 166. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Sala Constitucional, en los supuestos previstos en el artículo que antecede.

La solicitud podrá presentarse, ante la Sala Constitucional a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia.

Recibida la solicitud, el magistrado instructor, tramitará incidentalmente la petición de mérito y en un plazo de diez días, dictará la resolución sobre su procedencia, determinando la forma y cuantía de la restitución.

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el accionante y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial que haya dictada la sentencia cuyo incumplimiento de reclame, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Título IX De las controversias constitucionales Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 167. Las controversias constitucionales, es el medio de control constitucional de única instancia, que se encarga de tutelar el ámbito de atribuciones

que la Constitución local confiere a las autoridades de la Ciudad de México, reparando el agravio que produce una norma de carácter general, acto u omisión que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, lesione el reparto de competencias o el ejercicio y disfrute de alguno de los derechos fundamentales reconocidos en el ámbito local.

Artículo 168. Tendrán como objeto, resolver los conflictos que se susciten entre:

- a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;
- b) Dos o más alcaldías;
- c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;
- d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y
- e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

Capítulo II De las partes

ARTICULO 169. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, acto u omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 36, apartado C, numeral 2, de la Constitución Local, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse; y
- IV. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 170. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en este código.

La Jefatura de Gobierno, será representada por la persona titular de la Consejería Jurídica o por la persona titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Capítulo III De los requisitos de la demanda y contestación

Artículo 171. La demanda por la que se ejercita la controversia constitucional debe contener:

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma local de carácter general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y
- VII. Los conceptos de invalidez.

Artículo 172. El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la norma general, acto u omisión de que se trate.

Capítulo IV Del plazo para su interposición

Artículo 173. El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la Ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; del que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o del que el actor se ostente sabedor de los mismos; y
- II. Tratándose de normas locales de carácter general, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Capítulo V Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 174. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- V. Prevenir para que dentro del plazo de tres días subsane la irregularidad si no lo hiciere en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta; o
- II. Desechar por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Artículo 175. Admitida la demanda, el magistrado instructor dará vista a las autoridades que hubieren emitido el acto o la norma impugnada, o a la que se le reclame la omisión, y en su caso, a la autoridad que la hubiere promulgado, para que dentro del término de quince días produzcan su contestación y en su caso,

reconvenga en lo que estime procedente, el escrito de reconvención deberá contener los mismos requisitos previstos en el 171 del presente código.

Artículo 176. Las sentencias que resuelven controversias constitucionales establecerán en definitiva que autoridad es la competente.

La Sala Constitucional, podrá disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho generadas bajo la competencia controvertida, fijando los efectos, alcances y límites temporales en la sentencia respectiva.

Título X

Del control de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Local

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 177. La Sala Constitucional será competente para conocer del medio de control constitucional, que tenga como objetivo controlar una reforma, adición o modificación a la Constitución Local, aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local.

Artículo 178. Este medio de control constitucional tiene como fin verificar que la reforma, adiciones o modificaciones a la Constitución Local aprobada por el poder constituido en la Ciudad de México, no transgreda una de las cláusulas implícitas o explícitas de identidad constitucional.

Capítulo II

De los sujetos legitimados

Artículo 179. Las acciones de control a una reforma, adición o modificación a la Constitución Local, podrán ser interpuestas por:

- I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;
- III. Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- IV. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia;
- V. Los partidos políticos en materia electoral; y

- VII. La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

Capítulo III Del plazo para su interposición

Artículo 180. El plazo para ejercitar la acción de mérito será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la reforma, adición o modificación a la Constitución Local, sea publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México.

Capítulo IV De los requisitos de la demanda

Artículo 181. La demanda por la que se ejercita la acción de control a una reforma, adición o modificación a la Constitución Local, debe contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los nombres de los representantes comunes, o cuando menos dos de sus integrantes tratándose del Congreso de la Ciudad de México, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste;
- III. El señalamiento de los órganos legislativo y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la reforma, adición o modificación a la Constitución Local;
- IV. La cláusula o cláusulas de identidad constitucional implícita o explícita que transgrede; y
- V. Los conceptos por lo que debe dejarse sin efectos la reforma, adición o modificación a la Constitución Local.

Artículo 182. La demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos por el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 183. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en este código.

Capítulo V Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 184. Recibida la demanda, la Presidencia de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda en términos de la Ley Orgánica respectiva, designará a un magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 185. Presentada la demanda, el magistrado instructor, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- II. Prevenir; o
- III. Desechar de plano por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Si previene dado que la demanda presenta vicios, es oscura o no reúne los requisitos del artículo 181 de este código, dará un plazo de tres días a la parte actora, para que las subsane, si no lo hiciera en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta.

Artículo 186. Si el magistrado instructor no encontrare motivo de improcedencia o subsanadas las posibles irregularidades de la demanda, admitirá y en el mismo auto dará vista al órgano legislativo constituido para que, dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la reforma, adición o modificación a la Constitución Local.

Artículo 187. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 188. Presentada la contestación o transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que, dentro del plazo de cinco días, formulen sus alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a una reforma, adición o modificación a la Constitución Local en materia electoral, el plazo para alegar será de tres días.

Transcurrido dichos plazos, el magistrado instructor pondrá los autos en estado de dictar la resolución correspondiente.

Artículo 189. Cuando se estén tramitando dos o más acciones de control a una misma reforma, adición o modificación a la Constitución Local, la Presidencia de la Sala Constitucional, de oficio o a petición de parte, decretará su acumulación. La acumulación se hará al expediente más antiguo.

Capítulo VI De los efectos y alcances de las sentencias

Artículo 190. La Sala Constitucional emitirá la sentencia respectiva en un plazo de treinta días, en la que declarará la validez o invalidez de la reforma, adición o modificación a la Constitución Local.

Al efecto la Sala Constitucional deberá realizar un test de identidad constitucional, para verificar que la reforma, adición o modificación a la Constitución Local que se enjuicie, no transgrede alguna cláusula implícita o explícita o elemento de inmodificabilidad constitucional.

Artículo 191. Si la Sala Constitucional declara la validez de la reforma, adición o modificación a la Constitución Local, en virtud de que no lesiona ninguna cláusula implícita o explícita o elemento de inmodificabilidad constitucional, emitirá una sentencia en que decreta su conformidad con el contenido constitucional local. En la sentencia se deberán expresar lo motivos y fundamentos de la determinación adoptada.

Artículo 192. En caso de que se estime que la reforma, adición o modificación a la Constitución Local transgrede alguna de las cláusulas implícitas o explícitas o elementos de inmodificabilidad constitucional, el Pleno de la Sala Constitucional, emitirá una sentencia en que decreta la invalidez total de la reforma, adición o modificación a la Constitución Local. En dichos casos, el texto constitucional volverá al estado en que se encontraba antes de la reforma, adición o modificación que se enjuicio. En la sentencia se deberán expresar lo motivos, fundamentos, efectos y alcances de la determinación adoptada.

Título XI De las impugnaciones al procedimiento de referéndum

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 193. Las impugnaciones al procedimiento de referéndum, es un medio de control constitucional que se encarga de verificar la constitucionalidad del procedimiento para la aprobación de reforma, adiciones o derogaciones a la Constitución local, aprobadas por las dos terceras partes de las y los miembros del Congreso local.

Artículo 194. La Sala Constitucional, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones antes referidas.

Artículo 195. La Sala Constitucional tendrá competencia para declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por la Constitución local y las leyes en la materia.

Capítulo II Del plazo para su interposición

Artículo 196. Las impugnaciones podrán ser interpuestas por la parte legitimada ante la Sala Constitucional en un plazo de treinta días, contados a partir de aquel en que sean publicados los actos materia de controversia.

Capítulo III De los sujetos legitimados

Artículo 197. Estarán legitimados para promover impugnaciones en el procedimiento de referéndum:

- I. Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad; y
- II. Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso.

Artículo 198. Las Impugnaciones podrán ser promovidas por el ciudadano cuando:

- I. El Congreso de la Ciudad no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el referéndum; y
- II. El Congreso de la Ciudad emita actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del referéndum.

Capítulo IV Del procedimiento jurisdiccional

Artículo 199. Las impugnaciones en el procedimiento de referéndum se tramitarán ante la Sala Constitucional, y procederán en contra de:

- I. La admisión o desechamiento de la petición de referéndum;

- II. La declaratoria de procedencia e inicio del procedimiento de referéndum;
- III. Las determinaciones sobre la periodicidad del procedimiento de referéndum;
- IV. La declaratoria de validez del referéndum; y
- V. Las demás que se presenten en el desarrollo del procedimiento previstas en la Ley de la materia.

Artículo 200. Las decisiones legislativas en las materias de derechos fundamentales, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum, así como las reservadas a la Federación, y las adecuaciones a la Constitución local, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.

Artículo 201. El resultado de un Referéndum, tendrá los siguientes efectos:

- I. Vinculatorio. Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento, siempre que la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.
- II. Indicativo. Cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.

Artículo 202. El procedimiento de referéndum se tendrá por concluido con la declaración de validez y publicación que el Congreso de la Ciudad de México haga de los resultados de este, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Si las reformas aprobadas sujetas a referéndum fueren rechazadas en su totalidad y el resultado del referéndum tuviera efecto vinculante, se emitirá un acuerdo ordenando su archivo, y no podrá volver a presentarse en el mismo periodo ordinario de sesiones.

Artículo 203. El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

Título XI

De los incidentes

Artículo 204. Son incidentes de especial pronunciamiento, el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 205. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante la persona magistrado instructor o juez de tutela antes de que se dicte sentencia. Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que se recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Título XII

De los medios de impugnación

Capítulo I

Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en acción de tutela

Artículo 206. La Sala Constitucional conocerá de los recursos de revisión contra las sentencias definitivas emitidas en la acción de tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa o autoridad o particular responsable dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 207. Podrán recurrirse únicamente las sentencias definitivas emitidas por la persona Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos, en los siguientes supuestos:

- I. Se haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio control de difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando hubieren sido planteadas;
- II. Se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, u se haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.



II LEGISLATURA



Artículo 208. La procedencia de dicho recurso, dependerá de que se fije un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Sala Constitucional, a través de sus acuerdos generales y en términos de la Ley Orgánica respectiva.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Artículo 209. La interposición de dicho recurso debe hacerse por escrito ante la persona juez de tutela que haya conocido de la acción respectiva, acompañando las copias de traslado de dicho escrito para poder correr traslado al quejoso, o a la autoridad o particular señalado como responsable.

El recurso de revisión deberá de reunir los mismos requisitos que de la demanda de acción de tutela, con excepción de que se deberá precisar la norma cuya constitucionalidad en control difuso se haya analizado o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o la omisión de decidir sobre tales cuestiones.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes solo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y la Sala Constitucional será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

Artículo 210. La persona juez de tutela deberá correr traslado a la autoridad o particular señalado como responsable, y dentro del plazo de cinco días, rendir un informe ante la Sala Constitucional, en que se pronuncie sobre la existencia del acto reclamado, para lo cual deberá acompañar la totalidad de las constancias que integren el expediente respectivo y las constancias de notificación de la interposición del recurso de revisión.

Artículo 211. Recibida la demanda y el informe respectivo, el Presidente de la Sala Constitucional, podrá emitir su determinación judicial en los siguientes términos:

- I. Admitir;
- II. Prevenir; o
- IV. Desechar de plano por actualizarse los supuestos de procedencia del artículo 207 del presente código.

Si previene dado que la demanda presenta vicios, es obscura o no reúne los requisitos previstos en este código, dará un plazo de tres días a la parte recurrente, para que las subsane, si no lo hiciera en el plazo respectivo, la tendrá por no interpuesta.

Artículo 212. Admitido el recurso, la Presidencia de la Sala Constitucional asignará un turno subsecuente para que el magistrado ponente y en el mismo auto dará vista a la autoridad o particular responsable, para que en el término de cinco días de contestación al recurso.

Artículo 213. Transcurrido dicho plazo el magistrado ponente, cerrará la instrucción y pondrá el asunto en estado para dictar sentencia. En el mismo acto deberá proponer un proyecto de resolución que someterá a consideración del Pleno.

Artículo 214. La Sala Constitucional emitirá la sentencia respectiva en un plazo de treinta días, misma que deberá ser aprobado por mayoría de cinco de sus miembros, en que determinará la procedencia del recurso de revisión y fijará los alcances, y efectos de su determinación.

Artículo 215. La sentencia deberá contener los siguientes elementos:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los agravios, privilegiando los que otorguen mayor beneficio;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el proceso;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para confirmar, revocar o modificar;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión de la protección judicial; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el recurso de revisión y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El objeto del presente recurso será confirmar, revocar o modificar el fallo emitido en la acción de tutela.

Artículo 216. Los criterios que emita en este recurso la Sala Constitucional serán vinculantes para todas las personas jueces de tutela.

Capítulo II Del recurso de reclamación

Artículo 217. El recurso de reclamación procederá contra:

- I. Los autos o resoluciones de la Sala Constitucional y de las personas jueces de tutela que admitan o desechen una demanda, su contestación, reconvención o sus respectivas ampliaciones;
- II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Las resoluciones dictadas por la persona magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en este código;
- IV. Los autos o resoluciones del magistrado instructor o del juez de tutela en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas; y
- VI. Los autos o resoluciones del Presidente de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas
- VII. En los demás casos que señale este código.

Artículo 218. El recurso de reclamación deberá interponerse ante la Sala Constitucional dentro de los cinco días y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas.

Artículo 219. El recurso de reclamación se promoverá ante la Presidencia de la Sala Constitucional, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último término, la Presidencia de la sala turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno dentro del plazo de quince días.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



En caso de que se impugne una determinación adoptada por una persona juez de tutela, la Presidencia de la Sala Constitucional, asignará un Magistrado ponente, al que se le turnarán los autos para que emita su proyecto de resolución.

Artículo 220. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, multa de diez a ciento veinte veces la unidad de cuenta para Ciudad de México.

Artículo 221. La Sala Constitucional emitirá la resolución respectiva en un plazo de diez días, misma que deberá ser aprobada por mayoría de cinco de sus miembros, en que determinará la procedencia del recurso y fijará los alcances, y efectos de su determinación.

Título XIII

Del delito de desacato a una determinación judicial

Artículo 222. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de diez a ciento veinte veces la unidad de cuenta para Ciudad de México, a la autoridad o persona señalada como responsable que incumpla con una determinación judicial emitida por la Sala Constitucional o por un juez de tutela efectiva de derechos humanos.

Asimismo, en el caso de servidores públicos se podrá destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, para lo cual se deberá estar a lo previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Constitución local.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente Ley.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO.- Muchas gracias, diputada.

Esta Presidencia recibió en tiempo y forma solicitud de suscripción por parte del diputado Macedo Escartín. ¿Acepta la suscripción? Diputada Yuriri.

LA C. DIPUTADA YURIRIA AYALA ZÚÑIGA.- Si, con gusto, diputado Presidente. Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO.- Gracias, diputada.

Con fundamento en el artículo 32, fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Se hace del conocimiento de este Pleno que en el lobby de este Recinto Legislativo se instaló un módulo de pruebas rápidas, en el marco del Día Mundial de la Lucha contra el Sida VIH. Estas pruebas están a disposición de diputadas y diputados, así como del personal y visitantes de este Congreso. Le agradezco a la diputada Gabriela Quiroga, la gestión para la instalación de este módulo, muchas gracias diputada.

Para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 6 del apartado E del artículo 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se deroga la fracción XVIII del artículo 22 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y se reforma el artículo 500 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se concede el uso de la palabra al diputado Christian Damián Von Roehrich de la Isla, a nombre propio y del diputado Gonzalo Espina Miranda, quien tomará la palabra, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, hasta por 10 minutos. Adelante, diputado.

EL C. DIPUTADO JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA.- Con su venia, señor Presidente.

Compañeras y compañeros diputados, personas que nos acompañan en este Recinto.

Existe consenso entre todas las personas que vivimos en este país respecto a que una de las problemáticas más complejas y enraizadas en nuestra sociedad que lastiman seriamente a la administración pública, es la corrupción, la cual se ha tratado de combatir de todas las formas posibles logrando resultados magros, pero destinados a contrarrestar los serios problemas que se reflejan en el manejo de los

recursos públicos, así como en acciones opacas, a un parlamento, sus ideas y concepciones de diversos aspectos de la vida pública, conciliar los intereses y obtener resultados de inclusión y respeto a todos los sectores.

Lo verdaderamente valioso de los Congresos, ya sea federal o los locales, es la conformación plural de tal manera que se vean representadas todas y todos los miembros de la sociedad, ello junto a la circunstancia de ser un órgano colegiado al ser varias personas las que discuten y deciden los temas, le da al Congreso una fuerza democrática sólida, con amplias responsabilidades, políticas públicas que dan un cambio radical a nuestra sociedad para devolver la confianza ciudadana a las instituciones. Desde luego, estos sistemas no pueden excluir a la sociedad civil, razón por la cual se da una entrada a la ciudadanía a que quiera participar de forma consultiva y orientada para mejorar los trabajos.

No obstante lo anterior, el Congreso, como ninguna otra institución del Estado mexicano, puede rehuir a su responsabilidad de transparencia y rendición de cuentas. Adicional al hecho de construir normas constitucionales y adecuadas al marco normativo preexistente, razón por la cual presentamos esta iniciativa que nos ayudará a agilizar nombramientos, recuperar facultades propias del poder honorable Congreso, así como otros datos de poderes locales.

Es cuánto, señor Presidente. Muchas gracias.



Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla



Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Los que suscriben diputados **CHRISTIAN DAMIÁN VON ROEHRICH DE LA ISLA** y **GONZALO ESPINA MIRANDA**, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 6 DEL APARTADO E DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DEROGA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 500 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabeza o título de la propuesta;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 6 DEL APARTADO E DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DEROGA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 22 LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 500 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

La naturaleza de la representación popular es lo que le da razón de ser a los Poderes Legislativos de forma general y a los Congresos de forma particular, ya sea a nivel federal o a nivel local. Dadas las condiciones de la sociedad moderna, la representatividad del pueblo se manifiesta en órganos que tienen carácter colegiado en las que, se entiende, se depositan las diferentes visiones de vida y país que pudiera tener la ciudadanía.

En ese sentido:

El poder Legislativo, como órgano bicameral -porque está integrado por dos Cámaras: la de Diputados o Cámara Baja, y

2



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

la de Senadores o Cámara Alta-, adquiere gran importancia en las sociedades modernas, pero sobre todo en aquellas en las que los gobernantes y los ciudadanos pretenden llevar la democracia a lo más elevado que la sociedad demande. La representación política, dada por el legislador o representante popular, es una figura que implica una condición primordial de los regímenes democráticos, en los que se supone que el poder del Estado proviene del pueblo, y es ejercido a través de representantes o funcionarios cuya investidura procede de una elección popular, en la que las mayorías decidieron.¹

Por antonomasia, el Poder Legislativo ya ostenta una representatividad plural, razón por la cual se entiende que las decisiones no sólo están revestidas de transparencia, sino que, además, tienen el componente de decisión pasada por la discusión y análisis de sus miembros, es decir, cualquier norma o facultad que pase por el Congreso, ya fue enriquecida con las distintas visiones.

Es fundamental entender que la representación popular está basada en la transmisión del ejercicio de la voluntad de un grupo de individuos a otro, ya que la conformación demográfica como la tenemos hoy proscribela

¹ <http://www.diputados.gob.mx/comisiones/estudios/tesinas2/421.html> Consultado el 21 de noviembre de 2021.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

posibilidad de ejercer una democracia directa como sucedía en la antigüedad. Así es que

El fundamento de la doctrina de la representación lo da el racionalismo mecanicista que reconoce la posibilidad de que en toda sociedad política existan dos voluntades: la general, depósito de la soberanía, y la particular, en cabeza de los representantes; a partir de ese reconocimiento se acepta la posibilidad de que el pueblo delegue el ejercicio de su voluntad a los representantes.²

De hecho, buena parte de la legitimidad de la representación popular descansa en las elecciones, las cuales, cuando se llevan a cabo con libertad se entiende que se materializa la decisión del pueblo, logrando un alcance importante para que los asuntos públicos sean resueltos por los representantes populares en el entendido que son una extensión clara de la voluntad soberana:

De acuerdo con esto, los diputados representan a sus electores tal como una fotografía representa un paisaje, es decir, interpretando esta metáfora, que los diputados representan la pluralidad ideológica de la nación, así como la fotografía

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2107/11.pdf> Consultado el 21 de noviembre de 2021.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

representa los colores del paisaje y el problema consiste en determinar el grado de exactitud de la representación, o sea, el nivel de coincidencia entre la opinión pública y la expresión parlamentaria.³

Materialmente, el Poder Legislativo en su historia surge como el resultado planteado por el pacto social de Rosseau y, por otro lado, como un contrapeso en el ejercicio del Poder desde la visión de Montesquieu para quien era no sólo oportuno, sino necesario dividir ese ejercicio en tres poderes, de tal manera que la concentración del mismo no recayera en una sola persona con todo lo que ello involucraba.

Particularmente en la historia de nuestro país, el Poder Legislativo se había subsumido al gobernó unipersonal cuando teníamos el sistema de partido hegemónico, en que el Congreso de la Unión sólo atendía instrucciones emanadas del Ejecutivo sin el más mínimo cuestionamiento, provocando que la representación popular de fuerzas minoritarias se mermara callando voces o simplemente ignorándolas.

Sin embargo, con la conformación de una nueva democracia a finales del siglo pasado, la fuerza del Legislativo se consolidó como un cuerpo que

³ <https://www.comecso.com/ciencias-sociales-agenda-nacional/cs/article/view/1831/93> Consultada el 21 de noviembre de 2021.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

no hacía exclusivamente leyes, sino que la propia Constitución le entregaba otras tareas debido a la legitimidad con la que contaba:

No obstante, esta situación de predominio se ha ido desdibujando en la medida en que estas condiciones, han ido perdiendo terreno ante la fortaleza de la oposición en la arena electoral. En este sentido, huelga decir que el Ejecutivo empieza a presentar signos de equilibrio frente a los otros dos poderes y por lo tanto, las prerrogativas constitucionales otorgadas a cada uno de los poderes son relevantes en tanto que las facultades fiscalizadoras y presupuestarias (artículo 72, 73, 74, 75 y 79 constitucionales), legislativas (artículo 73 constitucional), políticas (artículos 93, 110 y 111 constitucionales), administrativas (artículos 73, 76 y 80 constitucionales) y de relaciones internacionales (artículos 89 y 76 constitucionales) otorgadas al Legislativo son piezas clave para el equilibrio y la rendición de cuentas.

Todas estas facultades cobran relevancia en el momento en que el Legislativo no sólo legisla, sino que cumple otras funciones de carácter fiscalizador en las que ejerce control sobre el presupuesto, la ley de ingresos, el endeudamiento, promueve juicios políticos, crea comisiones de investigación,



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

demanda la comparecencia de funcionarios públicos, analiza la celebración de convenios internacionales y nombra a algunos miembros de la administración pública, entre las principales.⁴

Lo anterior robustecido con la simple conceptualización de este poder:

Es uno de los órganos constitucionales del Estado que ostentan representación popular y es el generador de las normas con rango de ley, además de ser el fiscalizador y controlador de la acción del gobierno. En México el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. En el ámbito local, cada entidad federativa tiene su propio Congreso que hace las veces de Poder Legislativo.

El Parlamento o Congreso, que materializan al Poder Legislativo, surge durante la Edad Media como una asamblea estamental y con la facultad principal de autorizar gastos de guerra del monarca o emperador a cambio de determinados privilegios en favor de la nobleza, clero y la milicia. Es hasta el siglo XIX cuando se convierte en un instrumento de representación de la voluntad popular. En Estados Unidos de América se expresan las primeras experiencias de dividir el

⁴ <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-V-01-12.pdf> Consultado el 22 de noviembre de 2021.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

Supremo Poder Federal en Ejecutivo, Legislativo y Federal, a partir de las ideas de los teóricos Locke y Montesquieu. Actualmente cada país establece sus directrices y legislaciones específicas acerca del poder legislativo y sus funciones.⁵

Tanto la naturaleza originaria como el Poder Legislativo que hoy tenemos nos lleva a entender que las decisiones tomadas en su seno respetan la voluntad popular a través de la pluralidad de ideas, la honestidad, la transparencia y la autorregulación, es decir, las diferentes fuerzas políticas se vuelven revisoras de otras por lo que es complicado que se tomen decisiones por componendas o al margen de la ley sin que haya evidencia de ello.

Aunque formalmente el Poder Legislativo se conforma de diversas fuerzas políticas e ideológicas en donde incluso la ciudadanía tiene injerencia directa a través de las candidaturas ciudadanas, el aspecto más importante en la materialidad de las decisiones está en el hecho de que se trata de un órgano colegiado.

Cuando la toma de decisiones derivada de acuerdos surge de órganos colegiados, resultaría absurdo que, sobre esas decisiones, se tomen otras, ya que de ser así estaríamos sobre regulando, sobre todo

5

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=185#:~:text=El%20Parlamento%20o%20Congreso%2C%20que,nobleza%2C%20clero%20y%20la%20milicia>. Consultado el 22 de noviembre de 2021.

8



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

cuando se trata de decisiones del legislativo. Para mayor claridad debemos entender a los cuerpos colegiados en el siguiente sentido:

Se llama colegiado a un órgano cuando está integrado por varias personas físicas que se encuentran en un plano que pudiéramos llamar horizontal, de forma que sea la manifestación ideológica (voluntad o juicio) colectivamente expresada por todas esas personas la (sic) que se considera manifestación del órgano.⁶

...la clase de organización que consiste en colocar al frente de una oficina y como titular de la misma a un grupo –y no a un individuo- cada uno de cuyos miembros actúan en plano de igualdad respecto de los otros el cual grupo adopta resoluciones llamadas deliberaciones, de diversa naturaleza y función, según los principios de mayoría y de unidad de tiempo y de lugar para resolver, de acuerdo con un ordenamiento jurídico propio y distinto –aunque subordinado- al gerente del Estado.⁷

Atendiendo a estas definiciones, en el entendido que el Congreso de la Ciudad de México es un órgano colegiado, en el que sus miembros

⁶ ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Casa Editorial Bosch, Tomo I, Barcelona, 1970, p 112.

⁷ ORTIZ, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo, Stradtman Editorial, Tomo II. San José, 2002, p 105.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

actúan en igualdad de condiciones con una estructura horizontal, con un respaldo normativo de su creación, discusión y aprobación de acuerdos, es incomprensible que le quitemos esa confianza ciudadana a través de otros cuerpos externos que, en sentido estricto, no tienen la misma fuerza representativa debido a que no fueron elegidos por decisión popular como pasa con las designaciones que hace el Comité de Participación Ciudadana de la Ciudad de México para elegir a la terna para el cargo de Contralor del Congreso de la Ciudad de México y del Tribunal Electoral cuando la naturaleza de ambos órganos es de cuerpos colegiados que bien podrían tomar esa determinación en el seno de sus discusiones.

Lo anterior se agudiza aún más cuando se ordena una designación de terna a un Congreso, quien, en realidad, es el ostentador de la decisión soberana de la ciudadanía de la capital del país, restando con ello la confianza que se ha otorgado en las urnas a través de un proceso democrático.

III. Argumentos que la sustenten;

Con fecha 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en la que se diseña el Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo desde la creación de órganos internos de control, hasta dando facultades al Congreso de la Unión para legislar en la materia, siendo uno de los aspectos más importante el régimen transitorio



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

en atención a que se esperaba que dicho sistema se elaborara mediante reglas de carácter general para poder replicarse con ese marco a nivel local. De hecho, la reforma al artículo 113 de la Constitución Federal, ordenaba que las entidades federativas establecerían “sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”, sin embargo esos sistemas no podrían crearse de la nada, ya que, incluso en los casos que antes de promulgada la reforma constitucional y, sobre todo, las leyes secundarias, se emitieron sistemas locales anticorrupción declarados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucionales en el entendido que para su creación debían apegarse al marco normativo expedido por el Congreso de la Unión a través de una Ley General. De forma por demás clara, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción estableció que:

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

En este orden de ideas, el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación cuatro nuevas leyes mediante las cuales se establecía el marco jurídico del Sistema Nacional Anticorrupción. Los ordenamientos en cuestión son la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.⁸

Atendiendo a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se puede definir al Sistema Nacional Anticorrupción como el conjunto de principios, disposiciones legales, procedimientos y políticas públicas que tienen como finalidad la coordinación entre las autoridades de todos los órganos de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

En el ámbito nacional, el Sistema Anticorrupción cuenta principalmente con tres instancias: el Comité Coordinador, que es el órgano encargado de la coordinación entre los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción; el Comité de Participación Ciudadana, que tiene como

⁸ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ÓRGANO DE GOBIERNO CONSITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tomo DCCLIV. No. 14. Ciudad de México, 18 de Julio de 2016. Edición Vespertina. Véase: https://dof.gob.mx/index_111.php?year=2016&month=07&day=18



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

finalidad coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales relacionadas con la materia de anticorrupción, y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción precisa, en su artículo 36, que las entidades federativas deberán desarrollar el funcionamiento de sus sistemas locales anticorrupción atendiendo a una serie de principios, entre los cuales resalta contar con una integración y atribución equivalente a las que la ley en comento otorga al Sistema Nacional.

Ahora bien, en el entendido que la Ley General doctrinal y materialmente es un marco de aplicación para la normatividad local, se entiende que no se puede rebasar esos lineamientos establecidos en Ley, para lo cual es fundamental la forma en que se conformó el Sistema Nacional Anticorrupción y las facultades que se les dio al Comité de Participación Ciudadana bajo lo que establecen los artículos 1º, 15, 21 y 56 de la Ley General del Sistema anticorrupción disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Capítulo III

Del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Nacional.

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Nacional;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política nacional y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Nacional;

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política nacional, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Nacional;

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de la Federación, así como a las entidades de fiscalización superiores locales;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Nacional,
y

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Capítulo V

De los Sistemas Locales

Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

De la simple lectura de la Ley General se pueden advertir varios elementos: que la Ley General sienta las bases para la coordinación en materia anticorrupción entre las entidades federativas al interior y al exterior; que las leyes locales en la materia deben desarrollar la integración, atribuciones y funcionamiento de sus sistemas locales atendiendo a la equivalencia que la Ley General otorga al Sistema Nacional; y que, en la Ley General, en ningún momento y bajo ninguna circunstancias se le otorgan al Comité de Participación Ciudadana facultades para nombrar personal de la Administración Pública Federal, Titulares de Órganos Internos, ni nada parecido dado que su naturaleza es de carácter consultivo y de coadyuvante.

Por otro lado, las funciones de investigación y sanción administrativa se otorgan a los Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto de la federación como de las entidades federativas, por lo cual resulta inconstitucional e ilegal dar esas facultades a un Comité de Participación Ciudadana cuyo peso no se centra en funciones públicas que están dadas por la Constitución y por la propia constitución del Estado moderno. Ello a diferencia del Comité de Participación que tiene funciones de coadyuvancia, cumplimiento de objetivos del comité coordinador y de vinculación con



Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

instancias académicas y organizaciones sociales, pues darles, pro el contrario, la atribución de emitir una terna no sólo vulnera la Constitución y colige con la Ley General, sino que desnaturaliza la confianza legítima que se le ha dado a los Congresos mediante el sufragio popular.

En razón de lo anterior, el artículo 29, de forma precisa, en su párrafo sexto del apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone, es inconstitucional en cuanto a la designación de una terna para Contralores Internos tanto del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, como del Congreso de la Ciudad de México al señalar:

CAPÍTULO I

DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México

6. El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. **La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una**



Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla



Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura

terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción.

En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.

Y dada esa incongruencia normativa es que se desprende también la falencia del artículo 22 fracción XVIII de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México que señala:

Artículo 22. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Enviar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México, la terna de personas aspirantes a ser designadas como Titulares de sus Órganos Internos de Control.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

De hecho, como antecedente, en resolución del expediente SUP-JE-123/2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló la inconstitucionalidad del nombramiento del Contralor del Tribunal Electoral local por contravenir la autonomía de dicho órgano, lo cual se replicaría en mayor medida con el Congreso de la Ciudad de México, órgano elegido por elección popular a quien se pretende designarle un titular de contraloría mediante una terna emitida por un Comité que rebasa sus funciones.

Adicionalmente, es preciso modificar en el mismo sentido el artículo 500 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México que dispone:

Artículo 500. La persona titular de la Contraloría Interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

Y es que atendiendo a la exposición de motivos ya desarrollada, a fin de armonizar la designación de la Contraloría General del Congreso de la Ciudad de México, deben modificarse dichas porciones normativas.

IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

PRIMERO.- Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para *“Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local...”*.

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

TERCERO.- El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la creación de Sistemas Anticorrupción tanto federal como locales para coordinarse:

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

...

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

Lo anterior, desde luego, atendiendo a lo que señala el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que establece:

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 6 DEL APARTADO E DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DEROGA LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 22 LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 500 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. Ordenamientos a Modificar;

Constitución Política de la Ciudad de México. Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México



Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura

VII. Texto normativo propuesto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad (...) E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México (...) 6. El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema	Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad (...) E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México (...) 6. El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso a propuesta de la Junta de Coordinación Política. De entre una terna propuesta



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

<p>Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.</p>	<p>por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.</p>
--	--

LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 22. El Comité de Participación	Artículo 22. El Comité de Participación



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

<p>Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: (...) XVIII. Enviar al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y al Congreso de la Ciudad de México, la terna de personas aspirantes a ser designadas como Titulares de sus Órganos Internos de Control.</p>	<p>Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones: (...) XVIII. Se deroga</p>
---	--

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 500.La persona titular de la Contraloría Interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una</p>	<p>Artículo 500.La persona titular de la Contraloría Interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por la Junta de Coordinación Política. En caso de que el pleno del Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, la Junta de Coordinación Política someterá una</p>



Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna. En el caso de ausencia de la o el Contralor, será suplido por las o los Subcontralores de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; o de Control y Evaluación, en el orden citado.	nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna. En el caso de ausencia de la o el Contralor, será suplido por las o los Subcontralores de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; o de Control y Evaluación, en el orden citado.
---	---

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 29, apartado E, párrafo 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

(...)



Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México

(...)

6. El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso **a propuesta de la Junta de Coordinación Política.**

SEGUNDO.- Se deroga la fracción XVIII del Artículo 22 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Artículo 22. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVIII. Se deroga

TERCERO.- Se reforma el artículo 500 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 500. La persona titular de la Contraloría Interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por **la Junta de Coordinación Política.** En caso de que el **pleno del Congreso de**

30



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, **la Junta de Coordinación Política** someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.

En el caso de ausencia de la o el Contralor, será suplido por las o los Subcontralores de Auditoría; de Legalidad y Responsabilidades; o de Control y Evaluación, en el orden citado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO. Todos aquellos procedimientos en curso que sean contrarios al presente decreto quedarán sin efectos. Los nombramientos que al momento de la entrada en vigor del presente decreto se encuentren pendientes serán resueltos de conformidad con los establecido en la reforma respetando el derecho de volver a participar en el proceso de selección de todos los postulantes.



**Diputado Christian Damián Von Roehrich de la
Isla**



**Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de
México II Legislatura**

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la
Ciudad de México a los treinta días del mes de noviembre de 2021.

ATENTAMENTE

Christian von Roehrich

DIP. CHRISTIAN DAMIAN VON ROEHRICH DE LA ISLA

GONZALO ESPINA

DIP. GONZALO ESPINA MIRANDA

EL C. PRESIDENTE.- Muchas gracias, diputado.

Con fundamento en el artículo 32 fracción, XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

Se recibió una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XIV y se recorren las subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, suscrita por el diputado Jhonatan Colmenares Rentería, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en el artículo 32, fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Bienestar Animal, con opinión de la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Diputado presidente, el que suscribe diputado Jhonatan Colmenares Rentería, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado A y D y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y los artículos 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de los siguientes apartados:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de la Ciudad de México es un ordenamiento jurídico de avanzada, que no solo protege y garantiza los derechos de los habitantes de esta Ciudad, sino que, además, protege a los animales en su calidad de seres sintientes, que deben recibir trato digno; donde toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

En la actualidad, no es ajeno que los perros han pasado de ser simples animales de compañía a convertirse en auténticos miembros de la familia, pero es una realidad que no todos tienen estas condiciones, ya que lamentablemente son abandonados o tienen la desgracia de haber nacido en la calle.

Aunque no existen cifras oficiales sobre la cantidad de perros que hay en nuestro país, de acuerdo con la Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE) estima que hay alrededor de 28

millones, de los cuales el 30% son de hogar y el restante 70% está en situación de calle.¹

ARGUMENTOS

El decidir adoptar a un perro o gato implica un compromiso de responsabilidad, es decir, tener la capacidad de decisión para poder hacerse cargo de otro ser vivo sin estar motivado por caprichos, ya que precisamente es cuando se da un abandono de estos animales.

El cuestionamiento más importante a resolver es acerca de las condiciones que ocasionan que existan los perros callejeros, que precisamente su situación obedece a una serie de factores, y sin importar cuales sean, en tanto estén garantizados sus derechos por las leyes de la Ciudad de México, las autoridades capitalinas tienen la obligación de velar por un trato digno para estos seres que, aunque no puedan pedirlo, lo sienten.

Si bien es cierto que existen diversos centros de Atención Canina en la Ciudad de México, tales como la Clínica Veterinaria en Tlatelolco, que cuenta con un programa de esterilización para la población de perros callejeros; y otros centros de adopción canina, que ofrecen los servicios de orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, uno de los fines últimos de los perros callejeros que no se adoptaron es el sacrificio humanitario de estos animales, y es que 9 de cada 10 perros que ingresan a estos lugares.

Además,

[...] con la reciente crisis derivada de la pandemia por Covid-19, las mascotas han sido una población en la que el abandono ha pegado con más fuerza, ya que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), hay 23 millones de mascotas en México, de los cuales, solo 5.4 millones tienen un hogar. Según las encuestas hechas a los protectores de animales este

¹ Boehringer Ingelheim . (25 de Julio de 2021). Día Mundial del Perro Callejero; más razones para adoptarlos. Obtenido de <https://www.boehringer-ingelheim.mx/nota-prensa/dia-mundial-del-perro-callejero-mas-razones-para-adoptarlos>

incremento de animales abandonados fue en un 15% durante la pandemia; del total, 55% de los animales fueron abandonados porque los dueños “ya no los querían”².

El objetivo de esta iniciativa es que todas las Alcaldías de la Ciudad de México tengan comederos en puntos estratégicos para los perros callejeros, los cuales serán diseñados por las autoridades correspondientes para que sean eficientes.

Y aunque ciertamente en nuestra Ciudad es algo novedoso, esto no implica que sea algo completamente nuevo, puesto que varias naciones como Brasil o Bolivia, en donde los estudiantes de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS), ya han instalado dos comederos para celebrar el Día Internacional del Perro Callejero.³

En esta orden de ideas, en nuestro país son varios los Estados que se han sumado a esta idea, a saber, el Estado de Oaxaca, que en 2020 ha empezado a instalar comederos para perros callejeros en diversos puntos de la ciudad, todos ellos de materiales reciclados, que han tenido buena aceptación entre la población.⁴



1. Bebedero Ecológico instalado en el parque Mirador de Chihuahua. 11 de agosto de 2021. Fuente: El Heraldo de Chihuahua

En Chihuahua, se instalaron tres comederos con ayuda del director del Centro Municipal de Adopción y Contención Canina, en los cuales, “la ciudadanía tendrá la libertad de colocar alimento y agua, por lo que se solicita a la gente su colaboración para mantener limpios los recipientes y dotarlos de lo que corresponda, a fin de como comunidad solidarizarnos con los canes que no tienen hogar”⁵. Del mismo modo, en Hidalgo se

² Nolasco, S. (12 de Julio de 2021). Covid aumentó 15% abandono de mascotas. El Economista. Obtenido de <https://www.economista.com.mx/empresas/Covid-aumento-15-abandono-de-mascotas-20210712-0098.html>

³ Challapa, C. (28 de Julio de 2019). UMSS habilita comederos para perros callejeros. Los tiempos. Obtenido de <https://www.lostiempos.com/actualidad/cochabamba/20180728/umss-habilita-comederos-perros-callejeros>

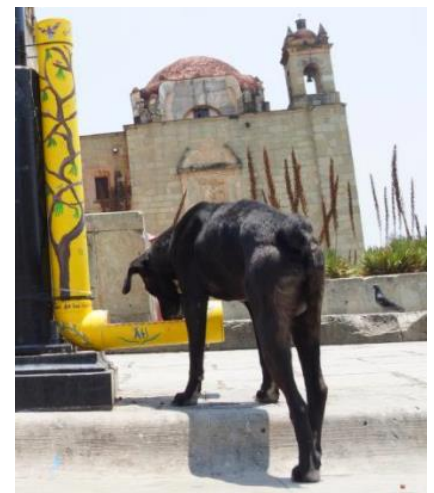
⁴ Jiménez, C. (18 de Abril de 2019). Comederos para perros, así se enseña a ayudar en Oaxaca. El Universal Oaxaca. Obtenido de <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/especiales/18-04-2019/comederos-para-perros-asi-se-enseña-ayudar-en-oaxaca>

⁵ El Heraldo de Chihuahua. (11 de Agosto de 2021). Instalan comederos y bebederos para perros callejeros, en Cuauhtémoc. Obtenido de <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/cuauhtemoc/instalan->

han instalado comederos en las gasolineras, con el objetivo de crear consciencia para que los ciudadanos no maltraten a los perros y mucho menos los abandonen a su suerte.

La idea de instalar los comederos para perros o implementar acciones que permitan que los perros en situación de calle no padezcan de hambre es una forma de que la población tome conciencia de la realidad que representan estos animales, y al ver su situación, sea responsable en cuanto a las necesidades de los perros.

Y es que, en Oaxaca, uno de los Estados mencionados anteriormente, se ha expresado que el objetivo primordial de estos comederos es que "hace falta aprender el valor de la vida[...] queremos crear en el estado (sic) la consciencia en la gente y la cultura plena de ayudar a los animales"⁶ [...]



2. Comederos ecológicos instalados en Oaxaca. 18 de abril de 2019. Créditos: El Universal Oaxaca

Por lo anteriormente mencionado, esta iniciativa tiene como objetivo adicional la fracción XIV recorriendo las subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para que las Alcaldías de la Ciudad de México tengan además de las facultades que la Ley les confiere, la de llevar a cabo programas de protección y alimentación para los perros en situación de calle fomentando el cuidado responsable de los perros y disminuir su maltrato y abandono.

[comederos-y-bebederos-para-perros-callejeros-en-cuauhtemoc-chihuahua-noticias-locales-jauria-animales-mascotas-maltrato-animal-7072601.html](https://www.gob.mx/comunicacion/comederos-y-bebederos-para-perros-callejeros-en-cuauhtemoc-chihuahua-noticias-locales-jauria-animales-mascotas-maltrato-animal-7072601.html)

⁶ Jiménez, C. op. cit.

La idea de los comederos puede ser una opción viable siempre y cuando la autoridad competente realice las acciones necesarias para una buena implementación, mantenimiento y vigilancia, o incluso llevar a cabo campañas o programas en cada una de las 16 Demarcaciones Territoriales para que las personas tomen conciencia sobre las consecuencias del abandono de los animales y la importancia que tiene el poder ayudar a los perros que no tienen la oportunidad de conseguir un hogar y alimento.

En este sentido, se expone un cuadro comparativo de la iniciativa

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 1 a 11... Artículo 12.- Las demarcaciones territoriales ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia: Fracción I a XI...	Artículo 1 a 11... Artículo 12.- Las demarcaciones territoriales ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia: Fracción I a XIII...
SIN CORRELATIVO	XIV. En coordinación con las autoridades competentes se deberán llevar a cabo programas de protección y alimentación para perros en situación de calle fomentando el cuidado responsable de los perros y disminuir su maltrato y abandono; y,
XIV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.	XV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.
Artículo 12 BIS a 77...	Artículo 12 BIS a 77...

FUNDAMENTO LEGAL

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece lo siguiente: Artículo No. 1

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo No. 2

a) Todo animal tiene derecho al respeto

b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo No. 6

a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Por su parte la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y
- V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

La Constitución Política de la Ciudad de México como se ha mencionado es un andamiaje jurídico de avanzada y progresista, el cual menciona lo siguiente en relación a protección de los animales, en el apartado B del artículo 13:

Artículo 13

Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

Para complementar, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México la cual a grandes rasgos establece que:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en la Ciudad de México; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento. Además de establecer las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Distrito Federal en las materias derivadas de la presente Ley
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales,
- IV. La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el Distrito Federal;
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.
- V Bis. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social,
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y

recursode inconformidad, relativos al bienestar animal.

VII. El Gobierno de la Ciudad de México, la Agencia, las demarcaciones territoriales, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de trato digno y respetuoso a los animales;

VIII. (Derogada)

IX. (Derogada) Funcionarán conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente iniciativa de decreto por la que se adiciona la fracción XIV y se recorren las subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO: Se adiciona la fracción XIV y se recorren las subsecuentes del artículo 12 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México

Artículo 1 al 11...

Artículo 12...

Fracción I a XIII...

XIV. En coordinación con las autoridades competentes se deberán llevar a cabo programas de protección y alimentación para perros en situación de calle fomentando el cuidado responsable de los perros y disminuir su maltrato y abandono; y,

XV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran

Artículo 12 BIS a 77...

TRANSITORIOS

Primero: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DADO EN EL RECINTO DE DONCELES EL DÍA 2 DE DICIEMBRE DEL 2021.

ATENTAMENTE

Jhonatan Colmenares Rentería

Se recibió una iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Ciudad de México, referentes al impuesto sobre la nómina, suscrita por la diputada Ana Villagrán Villasana, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda.



II LEGISLATURA



Ciudad de México, 30 noviembre de 2021

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II LEGISLATURA

P R E S E N T E

Ana Jocelyn Villagrán Villasana, diputada integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 122 Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B, D; incisos a), b), e i) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 96 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de esta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE LA NÓMINA al tenor de lo siguiente:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE LA NÓMINA.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA;

Generar un subsidio; correspondiente al 30% sobre el pago de Impuesto Sobre Nóminas a todas las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), que se encuentran ubicadas en el territorio de la Ciudad de México; con el único requisito de que hayan mantenido al corriente en sus contribuciones hasta el año 2019; esto con el único objetivo de generar beneficios derivados del desgaste económico extra, ocasionado por el virus SARS COV 2 (COVID19).



II LEGISLATURA



III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

a. Regulación actual del Impuesto Sobre Nóminas en la Ciudad de México.

El Impuesto Sobre la Nómina, se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Ciudad de México, al señalar a la literalidad:

CAPÍTULO V

Impuesto sobre Nóminas

Artículo 156.- Se encuentran obligadas al pago del Impuesto sobre Nóminas, las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto, se considerarán erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, las siguientes:

- I. Sueldos y salarios;
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV. Compensaciones;
- V. Gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Primas de antigüedad;
- VIII. Comisiones, y
- IX. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o administración de sociedades y asociaciones.



II LEGISLATURA



Artículo 156 BIS.- Las personas físicas o morales que contraten o subcontraten, independientemente de la forma en que se denominen los servicios proporcionados por un contratista en términos de la normatividad aplicable, aun cuando la erogación por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado se realice por conducto de otra persona, deberán presentar ante la Secretaría un aviso dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se celebre dicho contrato o se realicen modificaciones al mismo.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior deberá contener como anexo el original o copia certificada del contrato respectivo, e informar sobre el número de trabajadores que presten los servicios correspondientes, así como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del contratista.

La Secretaría podrá requerir a las personas físicas o morales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la presentación del aviso antes citado, a fin de que cumplan con lo solicitado en un plazo de 10 días.

Artículo 157.- No se causará el Impuesto sobre Nóminas, por las erogaciones que se realicen por concepto de:

- I. Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;
- II. Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Gastos funerarios;
- IV. Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro; las indemnizaciones por riesgos de trabajo de acuerdo a la ley aplicable;
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



II LEGISLATURA



Trabajadores del Estado destinadas al crédito para la vivienda de sus trabajadores;

VI. Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del sistema obligatorio y las que fueren aportadas para constituir fondos de algún plan de pensiones, establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva que voluntariamente establezca el patrón. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

VIII. Gastos de representación y viáticos;

IX. Alimentación, habitación y despensas onerosas;

X. Intereses subsidiados en créditos al personal;

XI. Primas por seguros obligatorios por disposición de Ley, en cuya vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a los trabajadores por parte de la aseguradora;

XII. Prestaciones de previsión social regulares y permanentes que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo;

XIII. Las participaciones en las utilidades de la empresa, y XIV. Personas contratadas con discapacidad.

Para que los conceptos mencionados en este precepto, se excluyan como integrantes de la base del Impuesto sobre Nóminas, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

Artículo 158.- El Impuesto sobre Nóminas se determinará, aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado



II LEGISLATURA



Artículo 159.- El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, que presentarán a través de los medios electrónicos que establezca la Secretaría, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente.

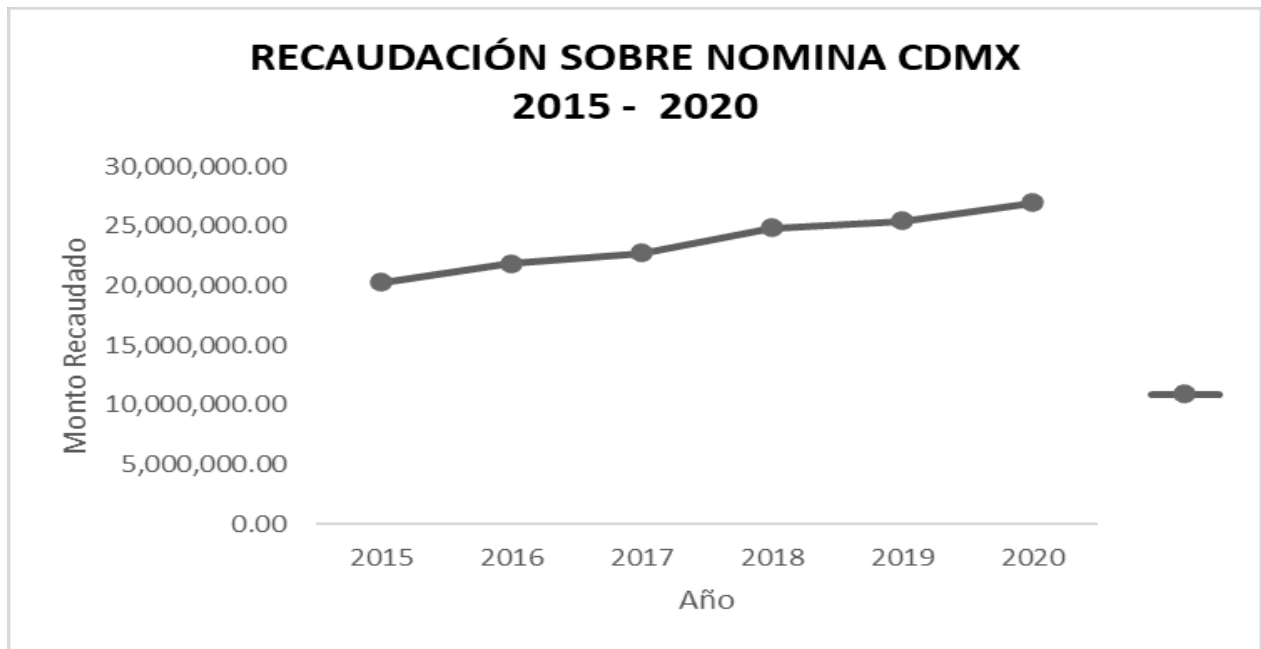
Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas, deberán formular declaraciones aun cuando no hubieren realizado erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, en el período de que se trate, hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón o de suspensión temporal de actividades.

b. Motivo por el cual se propone condonar el 30% del Impuesto Sobre la Nómina (ISN).

El histórico de la recaudación del ISN en la CDMX del año 2015 a la fecha se encuentra creciendo de manera considerable; tal y como se puede observar en el gráfico siguiente:

Recaudación Impuestos Sobre Nómina CDMX 2015 - 2020			
Año	Monto	Asignación Extra	Aumento en %
2015	20,249,164.3		
2016	21,830,801.6	1,581,637.30	8%
2017	22,707,040.5	876,238.90	4%
2018	24,817,000	2,109,959.50	9%
2019	25,439,388	622,388.00	3%
2020	26,932,382	1,492,994.00	6%

*Datos obtenidos de la Cuenta Pública de la Ciudad de México



Podemos darnos cuenta que el ISN aumenta año con año; ya que:

Del año 2015 al 2016 aumentó en 1,581,637.30.

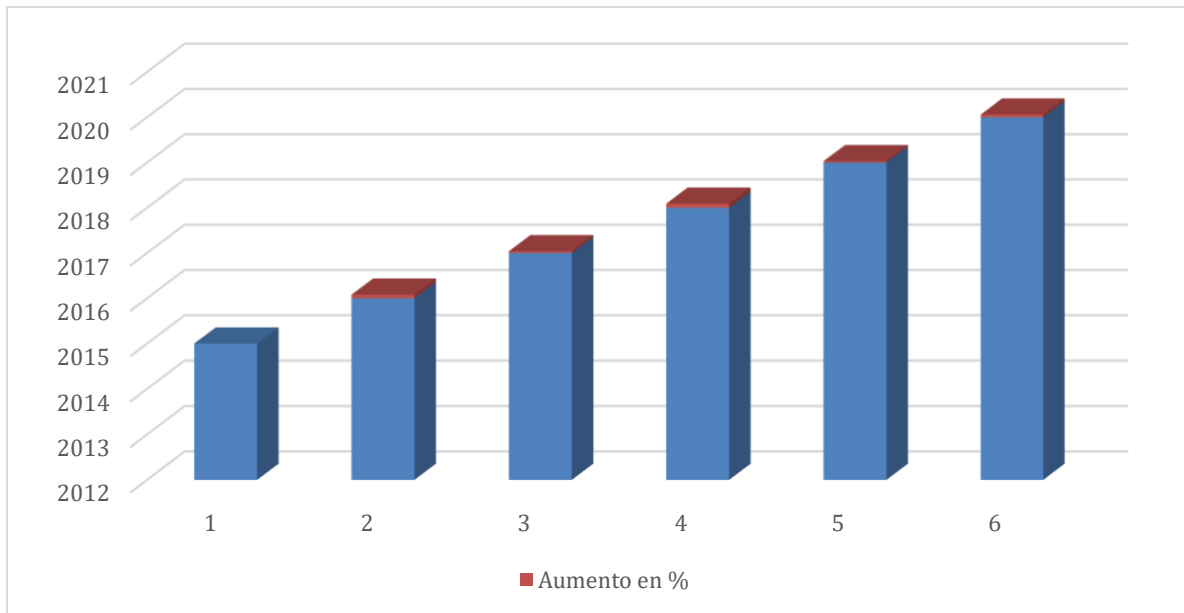
Del año 2016 al 2017 aumentó en 876,238.90.

Del año 2017 al 2018 aumentó en 2,109,959.50.

Del año 2018 al 2019 aumentó en 622,388.00.

Del año 2019 al 2020 aumentó en 1,492,994.00.

El porcentaje de aumento de año con año; se muestra en la siguiente tabla:



En la tabla anterior, podemos observar el aumento continuo que se tiene en el ISN.

La Encuesta Nacional sobre Productividad y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ENAPROCE) 2018 detalla las siguientes cifras:

- En nuestro país, en 2018, había un total de 4 millones 057 mil 719 Microempresas, con una participación en el mercado equivalente al 97.3 por ciento.
- Además, había un total de 111 mil 958 Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), con una participación de 2.7 por ciento en el mercado.
- En total, tenemos en el país un total de 4 millones 169 mil 677 Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMES), clasificadas en los sectores de manufacturas, comercio y servicios privados no financieros.



II LEGISLATURA



Sin embargo, la crisis sanitaria provocada por el Covid-19 ha agudizado la crisis económica que ya era grave desde antes de la pandemia, la cual ha afectado severamente a diversos sectores de la economía, pero, sin duda, uno de los que más ha resentido sus consecuencias son las Mipyme.

De acuerdo con el estudio sobre la Demografía de los Negocios (EDN) 2020 publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), de las 4.9 millones de empresas micro, pequeñas y medianas que había en el 2019, sobrevivieron 3.85 millones, es decir, un millón 10 mil 857 establecimientos o 20.81 por ciento cerraron sus puertas definitivamente.

Además, en los establecimientos que dejaron de operar de manera definitiva laboraban casi 3 millones de personas, mientras que los locales sobrevivientes tuvieron una disminución de 1.15 millones de personas. En total se perdieron 4.12 millones de puestos de trabajo

Las Mipyme representan una palanca fundamental de la economía nacional, tanto por sus aportaciones a la producción y distribución de bienes y servicios, así como por su gran potencial de generación de empleos, por lo que es apremiante se implementen acciones para su recuperación, en beneficio de millones de familias mexicanas y la economía en su conjunto.

Su principal área de desarrollo son:

- Manufactureras
- Comerciales
- Construcción
- Minería
- Finanzas
- Servicios
- Agricultura, ganadería y pesca

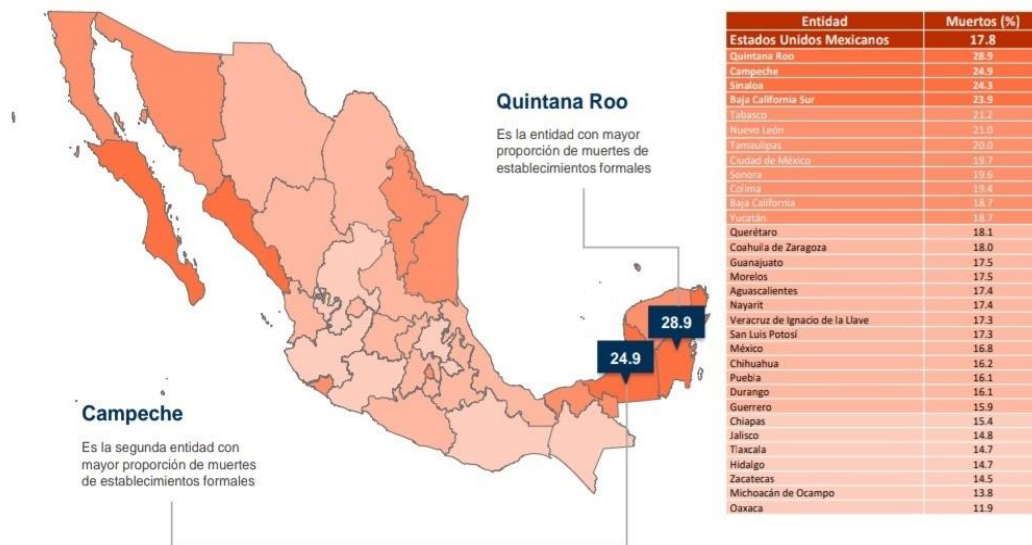
II LEGISLATURA

De los 4.9 millones de establecimientos micro, pequeños y medianos, el EDN 2020 estimó que sobrevivieron 3.9 millones, que representan el 79.2%, y cerraron sus puertas definitivamente 1,010,857 establecimientos, que representan 20.8 por ciento.



Podemos darnos cuenta que cerraron sus puertas definitivamente 1,010,857 establecimientos, que representan 20.8 por ciento del total que se tenían en el año inmediato anterior; lo cual significa que no existieron las suficientes medidas para poder garantizar que las MIPYMES pudieran permanecer abiertas.

También, podemos darnos cuenta que la Ciudad de México fue la octava entidad en perder más MIPYMES derivado de la pandemia, tal y como lo podemos ver en la gráfica siguiente;



En la gráfica anterior, podemos observar como la Ciudad de México tuvo un porcentaje aproximado de 19.75 MIPYMES cerradas para el año 2020.

Es razonable que como autoridad, se quiera incrementar la recaudación de impuestos; pero también es necesario entender la grave crisis económica que dejó a su paso la pandemia de Sars-Cov2; en la cual se vieron afectados miles de establecimientos micro, pequeños y medianos.

Aunado a lo anterior, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), señala que la contingencia sanitaria y la caída de la actividad económica han tenido como efecto la pérdida de empleos e ingresos entre los trabajadores.

Esto obliga a las autoridades y a la sociedad a monitorear la reactivación de la actividad económica, la recuperación de los puestos de trabajo y a diagnosticar las necesidades más urgentes de política pública para el mercado laboral.

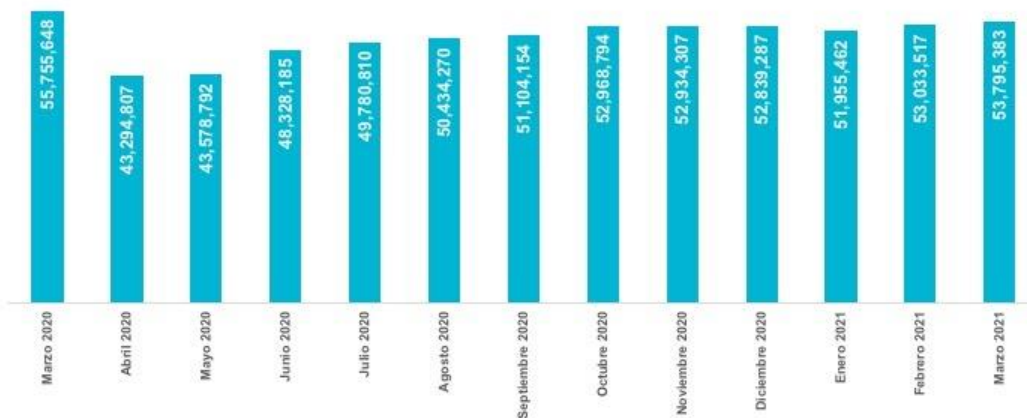
El micrositio de monitoreo del mercado laboral elaborado por el IMCO, permite visualizar el ritmo de la recuperación de empleos y el desempeño en el mercado laboral conforme se actualiza la fuente de datos. La información del sitio y los reportes periódicos son útiles para reconocer los cambios en la estructura productiva mexicana, así como para diseñar políticas públicas para corregir las distorsiones impuestas por la crisis actual.

¿Cómo se ve la recuperación del empleo y los ingresos a un año de la pandemia? A partir del análisis de datos del mercado laboral, se han identificado los siguientes hallazgos:

1. Falta recuperar casi 2 millones de empleos perdidos durante la pandemia para regresar a los niveles de ocupación registrados a inicios de 2020. Durante abril se perdieron poco más de 12 millones de empleos, es decir, el 22% de los puestos de trabajo registrados en el primer trimestre de 2020. Al mes de marzo de 2021 se han recuperado 10.5 millones, aún falta recuperar 1 millón 960 mil 265 empleos para la recuperación total de puestos de trabajo.

INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD, A.C.

Población ocupada (2020-2021).
Personas.



Fuente: Elaboración propia con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE) y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOEEN), del INEGI.

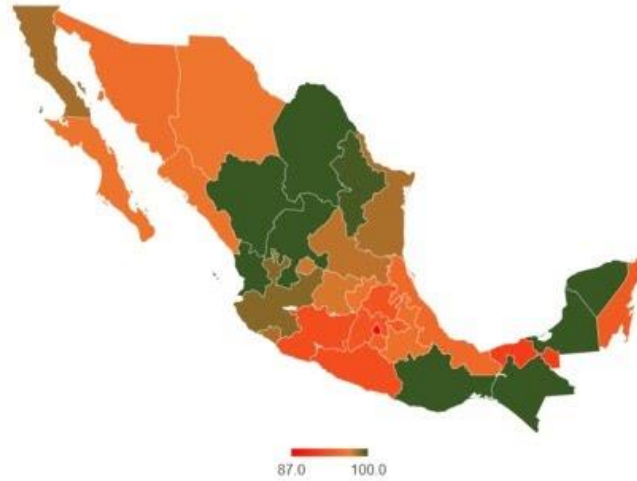
IMCO.org.mx | © IMCO 2020

[@IMCOmx](#) [/IMCOmx](#) [/IMCO_mx](#) [/IMCOmexico](#)

2. Sólo en 8 entidades se ha restablecido el nivel de ocupación previo a la pandemia. Al primer trimestre de 2021, sólo en Nayarit, Oaxaca, Campeche, Yucatán, Coahuila, Zacatecas, Durango y Chiapas se había recuperado el nivel de ocupación registrado a principios de 2020 y se generaron algunos puestos adicionales. En los estados restantes los niveles de ocupación superaron el 90% de lo registrado antes de la pandemia, excepto en la Ciudad de México, donde aún faltaba recuperar poco más de 569 mil puestos de trabajo.

INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD, A.C.

Cambio en la población ocupada respecto al primer trimestre del 2020.
Índice: población ocupada 1T2020 = 100.



Fuente: Elaboración propia con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOE-NE), del INEGI.

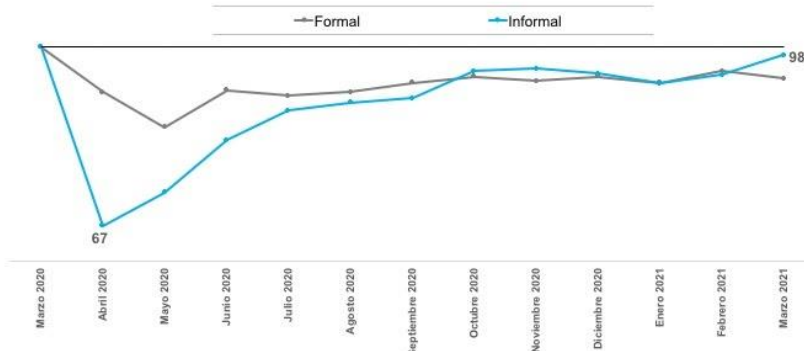
IMCO.org.mx | © IMCO 2020

@IMCOmx | /IMCOmx | /IMCO_mx | /IMCOmexico

3. Los trabajadores informales han encabezado la recuperación. 94% del empleo generado desde mayo de 2020 es informal. De los 12 millones de empleos perdidos durante abril, 10.3 millones corresponden a trabajadores informales, es decir, casi nueve de cada 10 personas que salieron del mercado laboral. Sin embargo, este tipo de empleo se ha recuperado rápidamente. De los 10.5 millones de empleos generados desde mayo del 2020, casi 9.9 son informales (94%) y poco más de 608 mil son formales (6%).

INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD, A.C.

Cambio en la población ocupada formal e informal, respecto a marzo 2020.
Índice marzo 2020 = 100.

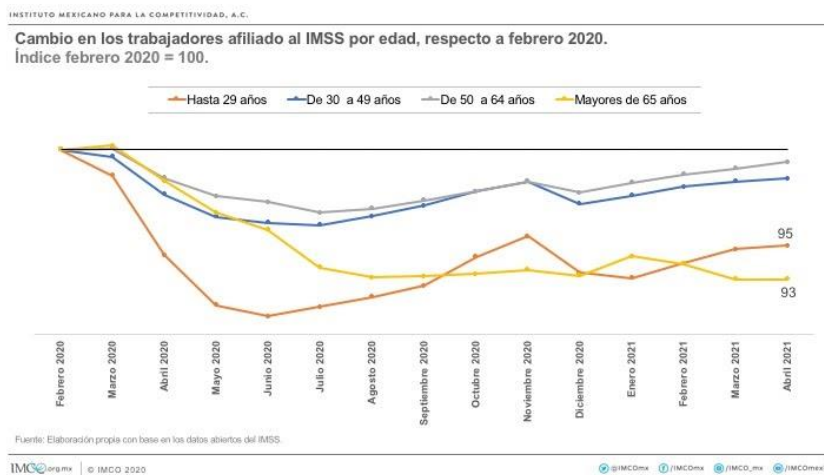


Fuente: Elaboración propia con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE) y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOE-NE), del INEGI.

IMCO.org.mx | © IMCO 2020

@IMCOmx | /IMCOmx | /IMCO_mx | /IMCOmexico

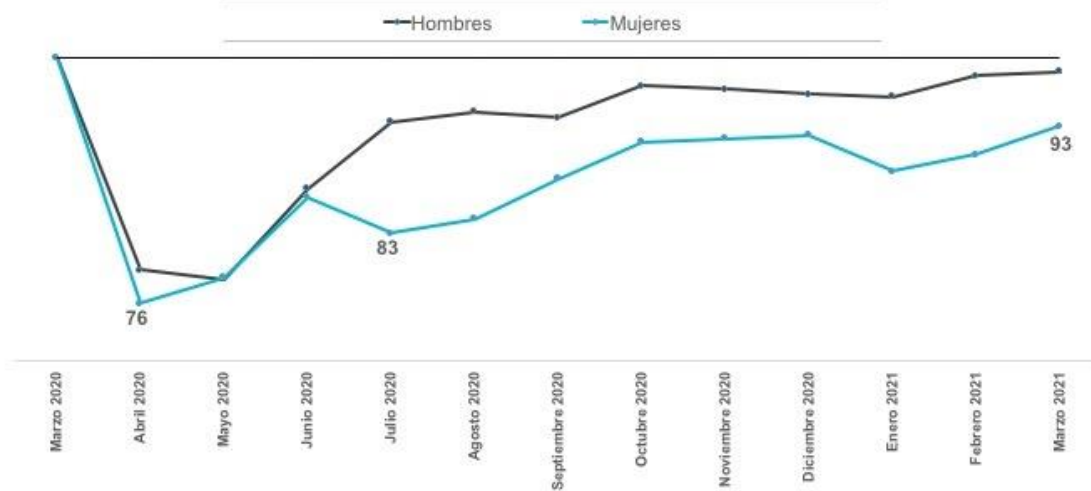
4. Los jóvenes y los adultos mayores continúan rezagados en el proceso de recuperación. Estos grupos son los que más han demorado en recuperar, al menos parcialmente, sus niveles de ocupación. Para abril de 2021, el IMSS registró una baja de casi 342 mil trabajadores de hasta 29 años y casi 16 mil trabajadores mayores de 65 años, en comparación con febrero de 2020. El perfil que mejor sorteó el golpe de crisis sanitaria y económica con un 92.3% fue el de rango de edad entre los 50 y 59 años.



5. Las mujeres enfrentan mayores dificultades para aumentar su nivel de empleo, a diferencia de los hombres, cuyo nivel de ocupación está casi recuperado. Desde julio del 2020 hay una brecha de recuperación de empleos entre mujeres y hombres. A marzo de 2021, aún faltaba recuperar casi 1.5 millones de puestos de trabajo para las mujeres, mientras que sólo 467 mil para los hombres.

INSTITUTO MEXICANO PARA LA COMPETITIVIDAD, A.C.

Cambio en la población ocupada por género, respecto a marzo 2020.
Índice marzo 2020 = 100.



Fuente: Elaboración propia con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), la Encuesta Telefónica de Ocupación y Empleo (ETOE) y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOE-NE), del INEGI.

IMCO.org.mx | © IMCO 2020

@IMCOmx | /IMCOmx | /IMCO_mx | /IMCOmexico

Los efectos de la pandemia aún continúan y, por ello, existe incertidumbre respecto de las próximas tendencias en materia sanitaria y económica. Sin embargo, es necesario hacer un corte al final de un año de pandemia, con el objetivo de contrastar el estado actual de los mercados laborales respecto del periodo previo a la crisis.

IMCO en el estudio antes referido propone entre muchos otros aspectos:

Garantizar una mejora regulatoria en la normatividad mercantil y laboral para acelerar la creación de fuentes de empleo formal: simplificación de trámites de apertura de empresas, reducción de costos del empleo formal, eliminación del ISR para personas de bajos ingresos y grupos vulnerables, reducción temporal del impuesto a las nóminas locales, y facilidades tributarias y de contribuciones sociales temporales para la contratación de personal y

Brindar un apoyo a la empleabilidad, capacitación y vinculación laboral, especialmente para grupos vulnerables: restablecer presupuesto para programas de apoyo al empleo, vincular la educación técnica y superior con las necesidades del sector productivo, y programas e incentivos fiscales para la empleabilidad de jóvenes, mujeres y adultos mayores en situación de empleo precario.



II LEGISLATURA



Por tal motivo, es necesario generar facilidades; tales como son la reducción del 30% del Impuesto Sobre Nóminas, esto con el objetivo de impedir el cierre de más MIPYMES y con ello ocasionar más pérdida de empleos.

c. Derecho comparado

Existen diversas propuestas a nivel internacional, las cuales buscan generar facilidades a las MIPYMES ubicadas en la Ciudad de México (CDMX); las cuales refiero para su conocimiento.

PROPUESTAS DE OTROS PAÍSES	
PAÍS	PROPUESTA
Brasil	El gobierno del presidente Jair Bolsonaro ha destinado 83 mil 400 millones de reales (casi 400 mil millones de pesos) para un fondo de apoyo económico y social. La mitad de esa cantidad está destinada a apoyar a los más desfavorecidos y adultos mayores, por ejemplo, los pensionistas tienen la facultad de cobrar por adelantado una paga extra de fin de año que se conoce como su salario número. En este mismo entendido se eliminaron los impuestos a los suministros médicos relacionados con el COVID-19 y se destinó una partida a clínicas de salud pública. Además, se ingresó a la población con más carencias algunas ayudas sociales por anticipado y se liberaron ahorros retenidos en los fondos de garantía social. Para los empresarios, se suspendieron por tres meses ciertos impuestos laborales.
Italia	El gobierno del presidente Sergio Mattarella aprobó el paquete de 25 mil millones de euros para aminorar el impacto económico de la pandemia. Uno de los principales objetivos del decreto "Cura Italia" es precisamente proteger el trabajo, por eso habrá un fondo del Estado destinado a trabajadores que sigan con contrato a pesar de que su empresa pare la actividad. Habrá un fondo de garantía salarial que podrán utilizar las compañías para pagar a sus empleados a cambio de no poder despedir a ninguno en un plazo de dos meses contados a partir del inicio de la cuarentena. Las empresas están exentas de pagar a la Seguridad Social durante los

	<p>próximos tres meses al inicio de la cuarentena y aquellas que tuvieron que cerrar por orden del gobierno no pagarán impuestos en marzo y abril. Para las familias con hijos de menos de 12 años se destina un bono de 600 euros (15 mil pesos) a quienes tuviesen que contratar a alguien para el cuidado y permisos especiales con la mitad del sueldo. En el caso de los sanitarios, el bono aumenta al doble.</p>
<p>Francia</p>	<p>El presidente francés, Emmanuel Macron, declaró la "guerra" contra el coronavirus COVID-19 y anunció una serie de medidas económicas para salvar a las empresas. París destinó 300 mil millones de euros para ayudas a las compañías. Entre los planes propuestos está que el Estado asumió los créditos bancarios contraídos. Del mismo modo, Macron anunció el cese de las facturas de agua, luz, gas y alquiler para las empresas con dificultades.</p>
<p>Argentina</p>	<p>El gobierno del presidente Alberto Fernández entre las medidas que planteó fue la exención de pago de contribuciones a los sectores afectados, además de garantizar el empleo de los que trabajan en empresas afectadas por la crisis así como de un refuerzo al seguro de desempleo. En este entendido se eximió el pago de contribuciones patronales a los sectores afectados de forma crítica por la emergencia. A las familias se les entregará un pago de la Asignación Universal por Hijo y de la Asignación Universal por embarazo y se aplazará el pago de la deuda con la Seguridad Social hasta mayo.</p>



II LEGISLATURA



IV. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER;

En la Ciudad de México; el impuesto sobre la nómina (ISN); no ha presentado modificación alguna en el transcurso de los años a pesar de las múltiples consecuencias enfrentadas durante la pandemia desatada por el SARS-CoV-2, donde esta trajo consigo una grave crisis económica que principalmente afectó a las pequeñas y medianas empresas de diferentes sectores económicos.

V. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género en virtud de que, la propuesta presentada no pretende atender algún planteamiento relacionado con tal aspecto.

VII. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 1. Artículo 122 primer párrafo, fracciones I, II, III y V del apartado A.
 2. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.
- Constitución Política de la Ciudad de México
- Código Fiscal de la Ciudad de México.

VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE LA NÓMINA.

VIII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR;

Código Fiscal de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa que reforma el Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:



II LEGISLATURA



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO N. - A más tardar el 15 de enero de 2022, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General; mediante el cual genere el Subsidio del 30% al Impuesto Sobre Nómina para los contribuyentes que se indican.

N * PRIMERO.- La presente Resolución tiene por objeto condonar el 30% en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, en adelante Impuesto, generado en el periodo de enero a diciembre del año 2021 en los supuestos señalados en el numeral SEGUNDO, a las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

N * SEGUNDO. - Para efectos de lo dispuesto en el numeral PRIMERO, se condona el 30% del pago del Impuesto, en los siguientes supuestos:

I. Contribuyentes cuyas empresas sean de tamaño micro y pequeño de conformidad con la normatividad respectiva que se encuentren establecidos la Ciudad de México, y que estén registrados en el Padrón de Nóminas de la Ciudad de México.

N * TERCERO.- Para obtener el beneficio contemplado en el numeral PRIMERO, los contribuyentes deberán realizar la declaración correspondiente entre el 01 y el 17 de febrero del 2022, a través del Sistema de Administración de Contribuciones (SAC) disponible en la dirección electrónica <https://innovacion.finanzas.cdmx.gob.mx/siscon/>, en la opción correspondiente al Impuesto Sobre Nómina, donde se generará el recibo de pago respectivo con la aplicación del beneficio.

Los contribuyentes contemplados en la fracción I del numeral SEGUNDO, deberán proporcionar adicionalmente el número de cuenta predial del local ubicado en la Ciudad de México, en el cual prestan los servicios de las actividades.

N * CUARTO. - Quienes soliciten y se acojan a los beneficios establecidos en este beneficio y que promuevan algún medio de defensa contra el pago efectuado o contra el cobro del crédito fiscal correspondiente o que



II LEGISLATURA



proporcionen documentación o información falsa o la omitan, con el propósito de gozar indebidamente de dichos beneficios, quedarán sin efectos los mismos que se les hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. Por lo que este beneficio no limita las facultades de verificación y comprobación de la autoridad fiscal.

N * QUINTO.- Conforme a lo establecido por el artículo 297 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no procederá la acumulación de los beneficios fiscales establecidos en la presente Resolución, con cualquier otro beneficio de los previstos en el Código citado, respecto de un mismo concepto y ejercicio fiscal.

N * SEXTO.- Los beneficios que se confieren, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna.

N * SEPTIMO.- Los contribuyentes que no soliciten la aplicación de los beneficios fiscales contemplados dentro de su vigencia, de conformidad con el numeral TERCERO, perderán el derecho a los mismos y no podrán hacerlos valer con posterioridad.

N * OCTAVO.- La interpretación de la presente Resolución para efectos administrativos y fiscales corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Este subsidio se aplicara del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2022

La tabla anterior es meramente ilustrativa de la ubicación en el régimen transitorio del lugar específico donde se indica el subsidio objeto de esta iniciativa.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE LA NÓMINA.

Con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Alcaldías de la Ciudad de México:



II LEGISLATURA



Por todo lo anterior expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTES AL IMPUESTO SOBRE LA NÓMINA.

IX. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona disposiciones del régimen transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México para 2022; para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO N.- A más tardar el 15 de enero de 2022, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá emitir un Acuerdo de Carácter General; mediante el cual genere el Subsidio del 30% al Impuesto Sobre Nómina para los contribuyentes que se indican.

N * PRIMERO.- La presente Resolución tiene por objeto condonar el 30% en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, en adelante Impuesto, generado en el periodo de enero a diciembre del año 2021 en los supuestos señalados en el numeral SEGUNDO, a las personas físicas y morales que, en la Ciudad de México, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

N * TERCERO.- Para obtener el beneficio contemplado en el numeral PRIMERO, los contribuyentes deberán realizar la declaración correspondiente entre el 01 y el 17 de febrero del 2022, a través del Sistema de Administración de Contribuciones (SAC) disponible en la dirección electrónica <https://innovacion.finanzas.cdmx.gob.mx/siscon/>, en la opción correspondiente al Impuesto Sobre Nómina, donde se generará el recibo de pago respectivo con la aplicación del beneficio.

Los contribuyentes contemplados en la fracción I del numeral SEGUNDO, deberán proporcionar adicionalmente el número de cuenta predial del local ubicado en la Ciudad de México, en el cual prestan los servicios de las actividades.

N * CUARTO. - Quienes soliciten y se acojan a los beneficios establecidos en este beneficio y que promuevan algún medio de defensa contra el pago efectuado o contra el cobro del crédito fiscal correspondiente o que



II LEGISLATURA



proporcionen documentación o información falsa o la omitan, con el propósito de gozar indebidamente de dichos beneficios, quedarán sin efectos los mismos que se les hubieren otorgado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. Por lo que este beneficio no limita las facultades de verificación y comprobación de la autoridad fiscal.

N * QUINTO.- Conforme a lo establecido por el artículo 297 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no procederá la acumulación de los beneficios fiscales establecidos en la presente Resolución, con cualquier otro beneficio de los previstos en el Código citado, respecto de un mismo concepto y ejercicio fiscal.

N * SEXTO.- Los beneficios que se confieren, no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna.

N * SEPTIMO.- Los contribuyentes que no soliciten la aplicación de los beneficios fiscales contemplados dentro de su vigencia, de conformidad con el numeral TERCERO, perderán el derecho a los mismos y no podrán hacerlos valer con posterioridad.

N * OCTAVO.- La interpretación de la presente Resolución para efectos administrativos y fiscales corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Este subsidio se aplicara del 1 de febrero al 31 de diciembre del 2022

PROPONENTE

DI PUTADA ANA JOCELYN VILLAGRÁN VILLASANA

Para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman los artículos 135 y 200 bis del Código Penal para el Distrito Federal, se concede el uso de la palabra a la diputada María Guadalupe Chávez Contreras, integrante del grupo parlamentario de MORENA, hasta por 10 minutos.

Adelante, diputada.

LA C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS.- Con su venia, diputado Presidente.

Buenos días, diputadas y diputados.

Saludo con gusto a las ciudadanas y ciudadanos que nos siguen a través de las redes de este Congreso.

La iniciativa que el día de hoy pongo a su consideración tiene como objetivo fortalecer la protección de las personas mayores que sean víctimas de lesiones simples o violencia familiar, esto en cumplimiento del principio constitucional de atender de manera prioritaria a las personas que por causas de desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos.

La ley reconoce que son personas mayores aquéllas que cuentan con 70 años o más de edad. Actualmente en la capital viven 1.5 millones de personas en ese rango de edad. Se prevé que en un futuro próximo este porcentaje aumente considerablemente. Por eso resulta urgente que tomemos las medidas necesarias para proteger a este importante segmento de la población.

Durante el confinamiento por la pandemia, en todo el mundo aumentaron las expresiones de violencia familiar, en especial hacia mujeres, niños y niñas y personas mayores.

Es indispensable visibilizar las necesidades y riesgos de estos sectores de población, a fin de analizar la problemática más común que enfrentan y proponer soluciones.

En lo relacionado con las personas mayores, se han identificado algunos contextos familiares en los que muchas veces se manifiesta el maltrato y la violencia como las siguientes personas que viven con su cuidador y requieren muchos cuidados y por diversas razones la familia no cuenta con las condiciones para atenderlos, personas cuyos cuidadores se niegan a asumir ese papel, pierden el control de la situación y pueden incurrir en violencia, personas cuyos cuidadores presenten signos de estrés, personas que viven con familiares que han tenido historias previas de violencia familiar y personas que viven en un entorno

familiar perturbador por otras causas como el desempleo o adicciones.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en el último año aproximadamente una de cada seis personas mayores sufrieron algún tipo de abuso en contextos familiares y comunitarios.

De acuerdo con la encuesta nacional de envejecimiento 2015, se considera que los principales problemas que enfrentan los mayores son el abandono y el maltrato, seguidos de la pobreza y falta de apoyo a la salud.

Lo más preocupante es la violencia física y las diversas formas de maltrato, como negligencia en el cuidado y atención, maltrato físico, abuso sexual, abuso económico o despojo de sus casas, maltrato emocional o psicológico y violencia en el cuidado, como amarres o encierros, administración de tranquilizantes, entre otros.

Los diferentes tipos de maltrato coexisten entre sí y producen situaciones violentas para las personas mayores. En la mayoría de las ocasiones se han dado a conocer varios casos de maltrato físico a personas mayores, sin que se hayan imputado las responsabilidades penales correspondientes. Este problema de impunidad se relaciona con el hecho de que las lesiones simples y la violencia familiar son delitos que se persiguen a petición de partes ofendidas o por querellas.

Muchas veces las personas maltratadas se abstienen o se ven imposibilidad de denunciar a sus agresores, ya sea por miedo, imposición o simplemente porque se trata de un familiar cercano las personas mayores no denuncian y el ministerio público se encuentre impedido para proceder penalmente.

La Constitución Política de la Ciudad de México ha reconocido que las personas mayores requieren una atención prioritaria, ello nos obliga a adoptar medidas especiales de trato diferenciado para que se superen los obstáculos que enfrentan estas personas en el ejercicio pleno de sus derechos y libertades fundamentales.

Por eso vemos la necesidad de reformar el artículo 135 y 200 bis del Código Penal de la ciudad para que el maltrato contra las personas mayores sea un delito que se persiga de oficio, sin necesidad de que haya una denuncia por parte de las víctimas.

Finalmente hago un llamado para que aprobemos la presente iniciativa en el entendido que debemos aspirar a una sociedad sin violencia, más cuidadosa y solidaria con los longevos.

Las personas mayores ya trabajaron toda su vida por esta sociedad y sus familias, a todos y a todas nos toca velar por sus derechos y su bienestar.

Es cuanto, diputado Presidente. Gracias.

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

La suscrita María Guadalupe Chávez Contreras, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, II Legislatura, con fundamento en lo establecido por el artículos 122 apartado A base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 135 Y 200-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 135 y 200 BIS del Código Penal vigente en nuestra Ciudad con la finalidad de fortalecer la tutela jurisdiccional a las personas mayores que sean víctimas de lesiones simples y violencia familiar. Para tales efectos, se propone que cuando estos delitos, que actualmente se persiguen por querrela, sean cometidos en contra de una persona mayor, se persigan de manera oficiosa por la autoridad competente.

Lo anterior, como una medida legislativa de trato diferenciado derivada de la atención prioritaria que para este segmento de la población reconoce la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 11, apartado F.

I. Encabezado o título de la propuesta;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 135 Y 200-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

La Constitución Política de la Ciudad de México ha reconocido que las personas mayores requieren una atención prioritaria, en la inteligencia de que estas personas, debido a las consecuencias del envejecimiento y a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

En ese sentido, es importante tener en cuenta las características y necesidades específicas de este grupo poblacional que se encuentra constantemente en riesgo de sufrir discriminación en el ejercicio de sus derechos. Resulta pertinente revisar de manera general el concepto de maltrato, específicamente referido a las personas mayores. Según el concepto propuesto por Hudson en el año 1991, el maltrato a los ancianos

“Es una conducta destructiva que está dirigida a una persona mayor, ocurre en el contexto de una relación que denota confianza y reviste suficiente intensidad o frecuencia para producir efectos nocivos de carácter físico, psicológico, social y/o financiero de innecesario sufrimiento, lesión, dolor, pérdida o violación de los derechos humanos y disminución en la calidad de vida de la persona mayor”.¹

De acuerdo con Antonio Illana, entre las diversas formas de maltrato a las personas mayores se pueden identificar las siguientes: negligencia en el cuidado y atención, tanto física como psicológica; maltrato físico, abusos de contenido sexual, abuso de contenido económico y/o habitacional; maltrato emocional o psicológico, y maltrato asistencial (utilización de anclajes, confinamiento en lugares cerrados, administración de medicamentos tranquilizantes, etc.).²

Dicho autor abunda en que la manera en que se manifiestan las diversas formas de maltrato no es aislada, sino que estas coexisten entre sí, en muchas situaciones gravosas para las personas mayores. Por su parte, el Doctor D. Raúl Gutiérrez

¹ *Jornadas Autotutela y demás mecanismos de promoción de la Autonomía y de protección de personas mayores y con discapacidad.* España, 2012. p. 1. Consultado en: https://aequitas.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?uuid=7e5bdbee-ac8c-4ea7-9879-e8704252a009&groupId=10228 el 24 de noviembre de 2021.

² Idem.

Herrera, geriatra y gerontólogo, ha disertado sobre los factores de riesgo con los que conviven las personas mayores:

“la discapacidad del adulto mayor, su dependencia a otras personas, la Psicopatología de los cuidadores, el abuso de sustancias por parte del cuidador, y los antecedentes de violencia en la familia, entre otros. Especialmente, en los hogares en donde viven familias con una persona con Enfermedad de Alzheimer u otro tipo de demencia existe el riesgo de que se presente alguna forma de maltrato. Dentro del perfil del paciente anciano maltratado se han encontrado las siguientes características que denotan riesgo: ser una persona dependiente, aislada, demenciada, con conducta problemática, deprimida, con necesidades prolongadas y que para el cuidador resulta ser una carga pesada”.³

A mayor abundamiento, Antonio Illana, analiza las problemáticas más comunes relacionadas con las personas mayores, identificando las siguientes:

- Personas mayores que viven en su domicilio o en el del cuidador, que requieren numerosos cuidados y excederán en breve la capacidad familiar para asumirlos
- Personas mayores cuyos cuidadores expresan frustración en relación con la responsabilidad de asumir dicho papel y muestran pérdida de control de la situación
- Personas mayores cuyos cuidadores presentan signos de estrés
- Personas mayores que viven con familiares que han tenido historia previa de violencia familiar (niños, esposa)
- Personas mayores que viven en un entorno familiar perturbado por otras causas (pérdida de trabajo del cuidador, relaciones conyugales deterioradas).

Actualmente, los principales problemas que enfrentan las personas mayores son el abandono y maltrato (31.5%), pobreza (23.3%), falta de apoyo a la salud (13.7%) y otros (31.5%).

Resulta evidente que los problemas que enfrentan las personas mayores requieren un tratamiento institucional sistémico que involucre atención especial en materia de salud, bienestar social, educación, deporte, cultura, entre otras. Por lo que hace a la presente iniciativa, se pretende contribuir en la protección judicial de las personas mayores que pudieran ser sometidos a maltrato por parte de sus cuidadores e, incluso, por su entorno familiar.

³ Ibid p. 2.

III. Problemática desde la perspectiva de género en su caso

Debido a que la presente iniciativa está relacionada con el desarrollo de la vida de las personas mayores en su entorno familiar, es decir, el espacio privado, se identifica que la problemática en análisis afecta de mayor manera a las mujeres que a los hombres.

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016) reporta que en la Ciudad de México, de las mujeres unidas de 60 y más años, 84% se declara sin incidentes de violencia en los últimos 12 meses. Para esta última encuesta, no se encuentran disponibles datos precisos sobre los tipos de violencia que han vivido; sin embargo, con base en datos de la ENDIREH 2011, se observa lo siguiente: 94.4% declaró haber sido víctima de violencia emocional siendo los medios más frecuentes: 72.9% dejarles de hablar; 55.7% ignorarlas, no tomarlas en cuenta o no brindarles cariño y 47.8% avergonzarlas, menospreciarlas o humillarlas. 54.9% fue objeto de violencia económica; 33,9% física, y; 17.3% sexual.⁴

En ese sentido, se considera que, de aprobarse la presente iniciativa, beneficiará en mayor medida a personas mayores del sexo femenino que masculino.

IV. Argumentos que sustenten la presente iniciativa

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, en el último año, aproximadamente 1 de cada 6 personas mayores de 60 años sufrieron algún tipo de abuso en entornos comunitarios.

En ese contexto, se han dado a conocer varios casos de maltrato físico a personas de la tercera edad, sin que hasta este momento se hayan judicializado carpeta alguna por el delito de lesiones cometidos en contra de personas de la tercera edad.

Esta problemática está vinculada con el hecho de que dicho delito se persigue a petición de parte ofendida o querrela, es decir, que en la mayoría de las veces, la víctima (persona mayor) se abstiene o se ve imposibilitada a denunciar los hechos y hacer la imputación directa de su o sus agresores por miedo, coerción o simplemente por ser familiar cercano y de convivencia mutua, ocasionando que el ministerio público se encuentre impedido legalmente para dar continuidad a los hechos por los cuales se inicia una carpeta de investigación

⁴ Monografía sobre las Personas Mayores. Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. COPRED.

Esta situación no debe quedar impune, por lo que se considera necesario reformar el orden normativo a efecto de que este delito se persiga de oficio, sin necesidad de que medie una denuncia por parte de la víctima.

Ahora bien, la culpabilidad es el vínculo psíquico del sujeto, el hecho y el resultado –si se adopta la tendencia psicológica-. La culpabilidad es una característica de la acción, ya que el delito es una acción culpable. Un sujeto es culpable de un delito cuando ha cumplido la acción delictuosa y, es responsable de ella, según las normas de derecho penal.

Así en los delitos de lesiones en contra de adultos mayores deben ser considerados dolosos y por consiguiente perseguirse de oficio y no de querrela por lo anteriormente manifestado como actualmente se encuentra tipificado en la legislación penal y que va ser una peculiaridad de la acción tipificada por la norma penal como delito y el sujeto activo del delito va a ser culpable cuando su actuación ha logrado cumplir la acción considerada como delito y tipificada por la norma penal.

Los grados de culpabilidad van a estar en relación directa con la existencia de culpa o dolo que están inmersas en las acciones realizadas por el sujeto activo del delito de lesiones, esto es, con el grado de reprochabilidad que se le puede asignar a una persona por la realización de una acción u omisión tipificada como delito por la ley penal.

De igual manera, la punibilidad, es aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una pena (dependiendo de ciertas circunstancias), en el terreno de la coerción materialmente penal, no es una característica del delito, sino el resultado de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable que cumple determinadas condiciones. Los delitos son punibles ya que su comisión:

1) Merece la imposición de una pena, en este sentido todo delito es punible, en el sentido de que todo delito significa la posibilidad de aplicar penas.

La afirmación de que el delito de lesiones en contra de adulto mayor es punible, en el primer sentido, surge de la afirmación de que es un delito, pero la coercibilidad a que da lugar el delito no siempre opera, porque hay una problemática que le es propia y que impide su operatividad (querrela y no de oficio). Como se ha venido afirmando, una conducta es punible porque es digna de una pena, ya que esa conducta es típica, antijurídica y culpable. En cambio, la pena es digna de un delito.

Ahora bien, la inimputabilidad consiste en el aspecto negativo de la imputabilidad, ya que aquella consiste en la falta de capacidad de querer y de entender el delito, ya sea por ser considerado menor de edad ante la ley, por padecer trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado.

De todo lo anterior se desprende que primeramente estamos en presencia de un delito no culposos, es decir, al momento en que el sujeto activo ocasione lesiones a una persona adulto mayor, sabe perfectamente su actuar, ya que el resultado material (p. ej. La persona que tiene bajo su cuidado a un adulto mayor) no es por culpa sino existe un nexo causal entre la conducta y el resultado material, siendo ese nexo la voluntad con la que se conduce el sujeto activo al momento de cometer el ilícito.

El problema radica medularmente en que actualmente el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 135 y 200-bis se persiguen de querrela los delitos de lesiones y violencia intrafamiliar, sin que en dichas hipótesis se encuentre para mayor protección de los adultos mayores que se persigan de oficio cuando se trate de hechos y actos en perjuicio de las personas mayores de edad; es por ello, que se requieren reformar dichos artículos para establecer en los tipos penales relacionados con las lesiones y violencia intrafamiliar, que se perseguirán de oficio cuando exista lesiones o violencia intrafamiliar en contra de los adultos mayores, teniendo la facultad de actuar sin que medie denuncia y hasta sus últimas consecuencias que el representante social pueda integrar de manera objetiva y oportuna los hechos en los que se vean involucrados las personas de la tercera edad.

En conclusión, con la reforma planteada solo se constriñe a que el Ministerio Público pueda perseguir de oficio los delitos de lesiones y violencia intrafamiliar cuando afecte la integridad física y psicoemocional de las personas adultos mayores de esta ciudad.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

Uno. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe de manera expresa la discriminación y se establece la obligación de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



II LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

progresividad, así como el de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (Art. 1°). Asimismo, se establece el derecho que todas las personas tienen para que se les administre y procure justicia (Arts. 17 y 102).

Dos. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales (Art. 11), entre las que se encuentran las personas mayores, cuyos derechos comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Se tomará en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres. La Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

Tres. Que, a nivel internacional, se cuentan con los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos de fecha Diciembre de 1948, que reconoce el derecho a las prestaciones sociales en la vejez; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de fecha 16 de diciembre de 1966, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966; Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de fecha 7 de noviembre de 1969; La Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad, de fecha 23 de junio de 1980. Aplica a todas las personas trabajadoras que, por el avance de su edad, están expuestas a encontrar dificultades en materia de empleo y ocupación. Considera que en el marco de una política nacional destinada a promover la igualdad de oportunidades y de trato para las personas trabajadoras, sea cual fuere su edad, y en el marco de su legislación y práctica relativas a tal política, todo país miembro deberá adoptar medidas para impedir la discriminación en materia de empleo y de ocupación; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), es el Primer Convenio de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en el que se prohibió explícitamente la edad como un motivo de discriminación de fecha 3 de septiembre de 1981;



II LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

Principios de Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, de fecha 16 de diciembre de 1991. Estos principios señalan aspectos fundamentales sobre la dignidad de las personas, haciendo énfasis en los principios de independencia; participación, cuidados, autorrealización, Dignidad, vivir dignamente y con Seguridad, no sufrir explotación, malos tratos físicos y mentales. Ser tratadas decorosamente, con independencia de la edad, sexo, raza, etnia, situación socioeconómica o cualquier otra condición social. Ser valorado con independencia de la situación económica; La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, es adoptada en la Resolución 48/104 de la Asamblea General de la ONU, el 20 de diciembre de 1993, en la que se reconoce que la aplicación efectiva de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer contribuiría a eliminar la violencia contra la mujer y que la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, reforzara y complementara ese proceso; Proclamación sobre el Envejecimiento de las Naciones Unidas, aprobada en la 42 Sesión Plenaria de 16 de octubre de 1992, insta a la comunidad internacional a que promueva la aplicación del Plan de Acción Internacional sobre envejecimiento, a que dé amplia difusión a los Principios de Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, a que vele porque en los programas ordinarios de los organismos y órganos competentes de las Naciones Unidas se trate adecuadamente el envejecimiento de las poblaciones y porque se asignen, mediante la redistribución, recursos adecuados para esos programas, a que refuerce el Fondo Fiduciario para el Envejecimiento, como medio de dar apoyo a los países en desarrollo en la labor de adaptación al envejecimiento de sus poblaciones; La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual fue aprobada el 15 de junio de 2015, por la Organización de Estados Americanos (OEA), en su 45ª Asamblea General, cuyo objeto es el de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce del ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas 49 mayores para contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Establece el término de personas mayores, para referirse a aquellas de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.

Cuatro. Que para la Organización Mundial de la Salud (OMS), clasifica las edades por las que atraviesa una persona mayor, de la siguiente manera:

- a) Tercera edad: entre 60 y 74 años
- b) Cuarta edad: 75 a 89 años
- c) Longevos: 90 a 99 años
- d) Centenarios: cien o más años

Cinco. Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Distrito Federal, considera como Personas Adultas Mayores, a las que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en la Ciudad de México.

Seis. Que la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, última reforma 05/04/2017 tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en la Ciudad de México. Precizando definiciones tales como: Violencia Familiar, como aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser físico, psicoemocional, sexual, patrimonial y económica, así como la violencia reproductiva.

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 135 Y 200-BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

VII. Ordenamientos a modificar

Lo son en la especie los artículos 135 y 200-bis del Código Penal para el Distrito Federal.

VIII. Texto normativo propuesto



II LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Texto vigente:	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Texto propuesto:
ARTÍCULO 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos: I a III. ...	ARTÍCULO 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que se cometan en contra de una persona mayor o sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos: I a III. ...
ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando: I a II. ... III. Derogada; IV a IX. ...	ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando: I a II. ... III. La víctima sea una persona mayor; IV a IX. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita diputada del Grupo Parlamentario de morena, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 135 Y 200-bis, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SE INDICAN.

ÚNICO. Se reforma el artículo lo artículo 135 y la fracción III del artículo 200 BIS, ambos del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que **se cometan en contra de una persona mayor o** sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I a III. ...



II LEGISLATURA

DIP. MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS

morena

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

I a II. ...

III. La víctima sea una persona mayor;

IV a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los dos días del mes de diciembre de 2021.

Atentamente

DIP. GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS
Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Martín Rodilla

Ma. Guadalupe
Morales Rubio
Esp. Morena.

EL C. PRESIDENTE DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO.- Muchas gracias, diputada.

Diputada Nancy, adelante.

LA C. DIPUTADA NANCY MARLENE NÚÑEZ RESÉNDIZ.- *(Desde su curul)* diputado Presidente, si le puede preguntar a la promovente si podemos suscribir su iniciativa. Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Diputada.

LA C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS.- Claro que sí, diputada Nancy, con mucho gusto.

EL C. PRESIDENTE.- Diputado Mirón.

EL C. DIPUTADO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN.- *(Desde su curul)* Muchas gracias, diputado Presidente. Para felicitar a la diputada Lupita Chávez por la iniciativa y solicitarle por su conducto si nos permite como grupo parlamentario suscribir su iniciativa. Reconocer el trabajo, el esfuerzo que está haciendo para las adultas y adultos mayores.

EL C. PRESIDENTE.- Diputada Chávez.

LA C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS.- Claro que sí, diputado Carlos. Gracias al grupo parlamentario de MORENA. Muchas gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias. Diputada Xóchitl Bravo.

LA C. DIPUTADA XÓCHITL BRAVO ESPINOSA.- *(Desde su curul)* Muchas gracias. Diputado Presidente, si por su conducto la diputada Chávez nos permite suscribir como asociación parlamentaria, igual que la asociación parlamentaria Verde con el diputado Padilla.

EL C. PRESIDENTE.- Diputada Chávez.

LA C. DIPUTADA MARÍA GUADALUPE CHÁVEZ CONTRERAS.- Claro que sí, diputada Xóchitl. Muchas gracias a las dos asociaciones parlamentarias. Gracias.

EL C. PRESIDENTE.- Gracias, diputada.

Dada la propuesta de suscripción del grupo parlamentario, la propuesta recibida por esta Presidencia, del diputado Macedo Escartín, queda cubierta. Muchas gracias.

Con fundamento en el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Se recibió una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 164 del Código Fiscal de la Ciudad de México, suscrita por la diputada Frida Jimena Guillén Ortiz, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en el artículo 32 fracción XXX de la Ley Orgánica de este Congreso, se instruye su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turna para su análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda.



II LEGISLATURA

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Ciudad de México, 31 de noviembre del 2021

DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, Diputada **FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DEL CODIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 31 de marzo de 2020 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el “Aviso por el que se da a conocer la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Consejo de Salubridad General, para controlar, mitigar y evitar la propagación del COVID-19” que entre otras cosas, ordena la suspensión inmediata de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.

De tal suerte, las acciones extraordinarias implementadas tales como el cierre de fronteras, prohibiciones de tránsito por razones no esenciales, y la suspensión de clases o la implementación de las aulas virtuales en escuelas y universidades, entre otras, han tenido graves repercusiones dentro del ámbito económico, pues grandes sectores como el turístico, el restaurantero y el comercial han visto afectados sus ingresos, y en consecuencia, micro, pequeños y medianos negocios han cerrado sus puertas al público de forma temporal o definitiva afectando con ello la economía de miles de familias que perdieron sus fuentes de empleo.



II LEGISLATURA

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



En ese orden de ideas uno de los sectores más afectados que requieren de una estrategia inmediata para su reactivación; es el turístico, pues de acuerdo con Armando Zúñiga Salinas, presidente de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex) en la Ciudad de México “más de 77 mil empresas han desaparecido como consecuencia de la crisis económica provocada por la pandemia, generando la pérdida de 210 mil empleos desde febrero de 2020 a mayo de 2021, pérdidas acentuadas en actividades económicas que tienen que ver con el sector turístico”.¹

Al respecto vale la pena mencionar que la actividad turística representa uno de los rubros generadores de economía y empleo más grande de nuestro país; siendo la tercera fuente de divisas más importante tan solo por debajo del petróleo y de las remesas que envían los mexicanos residentes en el extranjero. Así, durante el periodo de 2009 a 2019 el Producto Interno Bruto Turístico (PIBT) registró una participación promedio sobre el producto interno del país del 8.5%. Asimismo, para 2019 las actividades relacionadas con el turismo reportaron alrededor de 2.3 millones de ocupaciones remuneradas, lo que significó el 5.8% del total de la ocupación remunerada a nivel nacional.²

Por su parte, en la Ciudad de México, el turismo representa entre el 8 y 9 por ciento del Producto Interno Bruto, y una de las fuentes más importantes de generación de empleos directos e indirectos debido a que las actividades turísticas cuentan con una gran transversalidad, es decir, interactúan directamente con numerosos sectores e industrias como: la de transporte de pasajeros, los servicios de alojamiento, el sector alimentario, la conservación ambiental, las manifestaciones culturales, entre muchas otras, lo que propició para 2019 una importante derrama económica que asciende a 3,233.9 millones de dólares y generó 373,522 empleos directos y 933,805 indirectos.³

No obstante, según un estudio de la Organización Mundial del Turismo, mediante el cual se analizan las consecuencias negativas que tuvo la declaratoria de la pandemia en la economía de todos los países y ciudades, señala que el confinamiento casi total impuesto como medida para evitar la propagación del virus redujo en mayo del año

¹ Zúñiga Salinas, Armando, Coparmex CDMX presenta “Estudio Macro para la Reactivación Económica del Sector Turismo”, 22 de junio del 2021, consultado en: <https://quintafuerza.mx/mas-noticias/turismo/coparmex-cdmx-presenta-estudio-macro-para-la-reactivacion-economica-del-sector-turismo/>

² INEGI, comunicado de prensa núm 642/20. (15 de diciembre de 2020). *Cuenta Satélite del Turismo de México, 2019*. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=6191>

³ Secretaria de Turismo, Dirección General de Competitividad Turística. (s.f). *Sistema de Información Turística de la Ciudad de México, enero -julio 2011-2021*. Consultado en: <https://www.turismo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estadisticas/2121/07%20Indicadores%20Julio%202021.pdf>



II LEGISLATURA

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



pasado el número de turistas internacionales en un 98%. Asimismo, el Barómetro OMT del Turismo Mundial mostró un descenso interanual del 56% en la llegada de turistas entre enero y mayo del año 2020 a destinos turísticos, lo que significó 300 millones de turistas menos y alrededor de 320 millones de dólares americanos perdidos en ingresos por turismo a nivel internacional, poniendo en riesgo entre 100 y 120 millones de puestos de trabajo.⁴

En México, el escenario no es más alentador, a pesar de ser considerado uno de los motores de la economía nacional y local por su importancia en la contribución al PIB, la generación de empleos y el desarrollo social, la llegada de la pandemia del COVID-19 a principios del año 2020 ha paralizado el sector turístico, siendo uno de las las industrias más golpeadas por la crisis sanitaria. Así, el balance del Consejo Nacional Empresarial Turístico (CNET) 2020 revela que durante ese año el país dejó de recibir más de 20 millones de turistas extranjeros, lo que generó una caída del 46% en las visitas respecto a 2019 y la pérdida de al menos 13,000 millones de dólares.⁵

De igual forma, de acuerdo con el último reporte de la actividad turística de la Secretaría de Turismo (SECTUR) de la Ciudad de México, en los primeros cuatro meses del 2021 se perdieron 10,787.75 millones de pesos, pasando de tener una derrama económica de 34,479.21 millones en 2019 a 22,454.9 millones en 2020 y tan solo 11,667.15 millones en 2021, lo que significó un descenso del 67% en los ingresos obtenidos por dicha actividad en la capital.

En ese sentido, las cifras del último reporte del Sistema de Información Turística de la Ciudad de México revelaron que en el caso de los turistas hospedados, tanto internacionales como nacionales, también existió un pérdida considerable que afectó fuertemente los servicios de alojamiento en la ciudad, pasando de 2.7 millones de visitantes en el primer cuatrimestre del 2020 a 1.3 millones durante el mismo periodo del 2021, lo cual significó un pérdida importante si consideramos que en el periodo de enero-abril de 2019 llegaron a la urbe un total de 4.3 millones de turistas.⁶

⁴EL IMPACTO DE LA COVID-19 EN EL TURISMO MUNDIAL QUEDA PATENTE EN LOS DATOS DE LA OMT SOBRE EL COSTE DE LA PARÁLISIS (29 JUL 20) <https://www.unwto.org/es/taxonomy/term/347>

⁵ Consejo Nacional Empresarial Turístico, PIB turístico caerá 46% durante el 2020 por Covid-19: CNET, 15 de may de 2020, consultado en: <https://www.cnet.org.mx/post/pib-tur%C3%ADstico-caer%C3%A1-46-durante-el-2020-por-covid-19-cnet>

⁶ Lo anterior toma relevancia si consideramos que la hotelería es el sector que mayores recursos genera a la ciudad al representar casi el 15% del consumo turístico total. Secretaría de Turismo, *La hotelería de la Ciudad de México*, Consultado en:

<https://www.turismo.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Estadisticas/La%20hoteleria%20de%20la%20ciudad%20de%20mexico%202013/La%20hoteleria%20de%20la%20ciudad%20de%20Mexico.pdf>



II LEGISLATURA

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Lo anterior se reflejó en una importante disminución de ingresos para la Ciudad, y en consecuencia, el presupuesto de la Secretaría de Turismo también se contrajo considerablemente a fin de destinar los escasos recursos para financiar actividades esenciales que atendieran los efectos negativos de la pandemia, por lo que el presupuesto pasó de 102,192,650 pesos en 2019 a 94,004,169 en 2020 y tan solo 77,996,868 para 2021, lo que significó una disminución del 23.68%. No obstante, la situación post pandemia exige una rápida respuesta del gobierno para contrarrestar el declive económico que ha tenido la Ciudad derivado de la pérdida de empleos y el cierre de establecimientos que no volverán a abrir sus puertas.

Por tanto, la situación de emergencia que atraviesan las empresas y los destinos turísticos en la capital del país debe ser afrontada mediante estudios de diagnóstico que contribuyan a una correcta toma de decisiones y esfuerzos legislativos que determinen las bases para la reactivación de las actividades turísticas en la Ciudad de México, pues además de su importancia económica, el turismo es una actividad que enriquece el desarrollo de las personas en lo cultural, artístico, gastronómico e histórico, con lo cual se fortalece el tejido social y se disminuyen de forma paralela otros problemas, tales como: la desigualdad y la inseguridad.

Afortunadamente, un estudio realizado por parte del Gobierno de la Ciudad de México reveló que en junio de 2021 ingresaron al país 1,977.9 millones de dólares por concepto de turismo, disparándose las divisas entrantes en un 731.2% a comparación de junio del 2020, asimismo, mejoró la llegada de turistas hospedados en hoteles internacionales que fue de 876,532, mientras que la de turistas nacionales fue de 2,392,421, siendo México el tercer país más visitado en el mundo con más de 17,3 millones de visitantes del extranjero y 235 millones de mexicanos viajando por su propio país y la Ciudad de México, territorio donde se presenta la mayor concurrencia de Turismo Internacional según las cifras del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía de Turismo y datos expuestos por la Secretaría de Turismo.

Derivado de lo anterior, la derrama económica de los turistas internacionales en la Ciudad de México fue de \$19,330.70 millones de pesos frente a \$10,272.00 millones de pesos por parte de turistas nacionales, siendo la Alcaldía Cuauhtémoc la demarcación con mayor índice de turistas hospedados con un total de 1,694,090 personas, seguida de la Alcaldía Miguel Hidalgo con un total de 372,877 y Benito Juárez con 250,674.

Ahora bien, destacando la concurrencia turística de Ciudad de México, la cual se ha convertido en uno de los destinos turísticos más atractivos para el turismo



II LEGISLATURA

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



internacional, se hace necesario implementar acciones contundentes e inmediatas para fortalecer al sector turístico en la ciudad, que a pesar de haber visto durante el segundo periodo del 2021 una mejora significativa en cuanto a su número, la importancia de generar empleos para las familias y una derrama económica en la ciudad se hace fundamental ante el escenario de incertidumbre de los mercados internacionales y la fragilidad de las finanzas nacionales.

De tal suerte, la OMT ha desarrollado diversas acciones y lineamientos para la reactivación del sector turístico dada su trascendencia y potencialidad de revertir los efectos negativos económicos en todo el mundo dada su enorme capacidad de generar dinero y empleo, pues el turismo es una actividad transversal que puede impactar de forma positiva en distintos sectores económicos.

En consecuencia, el *“Llamamiento a la acción para mitigar el impacto socioeconómico de la COVID-19 y acelerar la recuperación. Apoyo al empleo y a la economía a través de los viajes y el turismo”* es un documento que contiene recomendaciones de distintos países de todas las regiones del mundo, así como de organizaciones internacionales y de asociaciones del sector privado que tienen por objeto prestar apoyo a los gobiernos, al sector privado y a la comunidad internacional para salir adelante en una emergencia social y económica, garantizar la recuperación del turismo y permitirán que el sector ayude a impulsar la recuperación de la sociedad.

Dichas recomendaciones se dividen en tres ámbitos principales, a saber: 1) Gestión de la crisis y mitigación de sus efectos 2) Suministro de estímulos y aceleración de la recuperación, y 3) Preparación para el futuro. Por lo cual los puntos 2, 3 y 9 sugieren a los estados apoyar la liquidez de las empresas, revisar los impuestos, tasas, gravámenes y normativas que afectan al transporte y al turismo.

En ese sentido, el punto 2 de dichas recomendaciones consideran como medidas para impulsar la recuperación económica, entre otras, las siguientes:

1. Apoyar la liquidez de las empresas mediante excepciones temporales y el aplazamiento de pagos de seguridad social e impuestos.
2. Desarrollar mecanismos de inversión que proporcionen liquidez al sector del turismo, especialmente a las pequeñas y medianas empresas (pymes) y microempresas, y en particular a corto plazo, por ejemplo a través de capital circulante, préstamos rápidos y subvencionados, etc.
3. Aplicar excepciones temporales o reducciones en facturas esenciales como las de electricidad, comunicaciones, alquiler, etc.



II LEGISLATURA

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



4. Proporcionar instrumentos financieros para facilitar la liquidez adicional, como las moratorias sobre los reembolsos de préstamos, las garantías de préstamo o los préstamos flexibles para el capital circulante.
5. Proporcionar pequeños subsidios orientados con precisión y no reembolsables a las pequeñas empresas, a los trabajadores por cuenta propia y a los emprendedores.
6. Desarrollar mecanismos sencillos para aplazar los pagos de seguridad social e impuestos sin necesidad de trámites burocráticos complicados o sanciones.

Por su parte, los puntos 3 y 9 sugieren lo siguiente:

1. Evaluar todos los impuestos y normativas generales y específicos relativos al turismo, el transporte y las industrias conexas en el contexto de la recuperación.
2. Ofrecer la suspensión temporal o reducciones en los impuestos, tasas y gravámenes del turismo y los viajes, incluido el IVA y los impuestos sobre la renta, así como de tasas específicas del turismo y el transporte, de manera justa, transparente y no discriminatoria.
3. Extender o crear nuevas exenciones temporales o reducciones de impuestos corporativos, impuestos sobre el transporte aéreo, IVA sobre alojamiento y restaurantes, impuestos sobre el turismo y otras tasas.

Con base en lo anterior, a través de esta iniciativa estamos proponiendo como forma de continuar con la reactivación económica de la Ciudad de México y cumplir los Lineamientos internacionales recomendados para elevar el crecimiento y desarrollo del turismo en la Ciudad de México la reducción del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, que a su vez se traduzca en mejores costos. De igual forma, esta reducción permitirá brindar mejores condiciones para la reactivación de este sector que ha sido uno de los más golpeados, pero también uno de los pilares más importantes para la pronta reactivación económica de la Ciudad y la generación de empleos directos e indirectos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, de conformidad con la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, y el Protocolo para



II LEGISLATURA

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Así, podemos decir que las consecuencias en el sector formal se traducen en reducción de horas, caída de salarios y despidos, mientras que en el sector informal se refleja en la caída de ventas y empleos. Ante este escenario complejo, diversos organismos económicos a nivel nacional e internacional han sostenido que el gobierno en sus tres ámbitos, debe implementar acciones inmediatas para estimular la economía, a través de: 1) el aumento al gasto público, es decir, inversión en obra pública o incremento de apoyos a familias y empresas mediante transferencias directas, lo que se traduce en un aumento de la demanda agregada que origina producción y empleo, y 2) disminución de impuestos e implementación de subsidios con el objetivo de aumentar la renta que las familias disponen para consumir y disminuir, a su vez, los costos operativos de las empresas y de las distintas áreas industriales y comerciales.

Nuestro país entendió que debe invertir en el turismo para reactivar la economía nacional. Prueba de ello es que, en el paquete fiscal para el año 2022 enviado por el Ejecutivo al Congreso de la Unión, estimó incrementar el presupuesto del sector turismo alrededor de un 60% en comparación con el año 2021, pues en la medida que invirtamos en esta área estratégica y al ubicarnos como un lugar que desarrolla turismo local, nacional e internacional, la transición de la contracción económica será en menor tiempo.

Asimismo, al ser el turismo una actividad transversal que impacta en muchos sectores económicos de la Ciudad tales como el de transporte de pasajeros, los servicios de alojamiento, el sector alimentario y comercial, entre otros, se convierte en un sector estratégico que puede ser la punta de lanza para la recuperación económica de la capital, así como contribuir, directa o indirectamente en la consecución de la Agenda 2030 de Naciones Unidas. De manera específica, el turismo tiene incidencia en lograr las metas a que se refieren los Objetivos de Desarrollo Sostenible 8, 12 y 14 relativos al crecimiento económico inclusivo y sostenible; el consumo y la producción sostenibles; y, el uso sostenible de los océanos y los recursos marinos.

Es por ello que el turismo debe de considerarse un elemento esencial para la economía de nuestra Ciudad y de nuestro país, se debe impulsar y generar un margen



II LEGISLATURA

DIP. FRIDA JIMENA GUILLÉN ORTIZ
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



protector para aquellas personas que desarrollan actividades turísticas, así como facilidades y herramientas para que esto genere beneficios para todas y para todos.

No obstante, a pesar de ser uno de los sectores más importantes del gobierno de la Ciudad de México, Un estudio publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) recopila los montos otorgados en apoyos económicos por diferentes ciudades del mundo, así como acciones tomadas. Por tanto, ciudades que dependen en gran parte del turismo, como París y Tokio, abrieron programas que atacan el alto desempleo en este sector, desde la hostelería hasta el arte y el entretenimiento. En la Ciudad de México, sin embargo, a estas actividades económicas se han ofrecido apenas apoyos, agravando la caída de su producto interno bruto.

Es aquí donde vemos la impositiva y poco colaborativa política del Gobierno de la Ciudad de México, siendo el estado el responsable del desarrollo y crecimiento económico, así como de colaborar e impulsar la inversión nacional y extranjera en las distintas industrias que participan dentro de nuestra demarcación, siendo una de ellas la más importante, la industria turística. Es importante destacar que en la Ciudad de México el impuesto al hospedaje comenzó con el 2%, posteriormente tuvo un aumento al 3.5%, el 14 de Septiembre del 2021 mediante decreto en la Gaceta Parlamentaria de la Ciudad de México, mediante propuesta por la Alianza Verde Juntos por la Ciudad, que encabeza el diputado Jesus Sesma Suarez en el Congreso, se propone aumentar el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje de un 3.5% a un 5.5%, y de un 5% a un 7% cuando existan intermediarios o modalidades de hospedaje alterna (plataformas digitales), por lo que el sector hotelero manifiesta desacuerdo y preocupación por dicho aumento en el impuesto, al considerar que no es un buen momento para dicho incremento.

El deber ser y actuar de la Administración actual debe de ser en un sentido benéfico y próspero para la industria turística, y no castigarla con un aumento de las contribuciones en dicha materia, es por ello que dentro de esta realidad social con repercusiones provocadas por la pandemia, en donde el sector turístico fue uno de los más afectados por el cierre de fronteras y las medidas de aislamiento y sana distancia para evitar la propagación del viru, se debe de atender y actuar en pro de los más afectados, dentro de este actuar encontramos una mayor consideración y solidaridad con la industria hotelera, siendo este actuar una disminución directa a la contribución del 3.5% que se le imponen a los empresarios, hoteleros y titulares de dicha industria, a un 2.5%, esto en tenor de la crisis que se vive hasta hoy en día a causa de la pandemia.